



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 336

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 60 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2013 SENADO Y SUS ACUMULADOS 233 DE 2013 Y 051 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Senador

JORGE BALLESTEROS BERNIER

Presidente

Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, y sus **acumulados 233 de 2013 y 051 de 2012 Senado**.

Honorable Mesa Directiva:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, *por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, y sus **acumulados 233 de 2013 y 051 de 2012 Senado**.

1. Consideraciones iniciales

El informe de ponencia que se somete a consideración de los honorables Congresistas recoge las

diferentes audiencias públicas que se realizaron para analizar los proyectos de ley. De igual forma, tiene en cuenta algunas observaciones y documentos que los actores y agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud a lo largo de estos meses han enviado a los diferentes estamentos del Estado y que han sido canalizadas por la Comisión Séptima del Senado de la República.

En el mismo sentido, es preciso señalar que el presente informe contiene algunos temas tratados en los Proyectos de ley número 233 de 2013 y 051 de 2012 Senado, los cuales fueron acumulados en virtud de la unidad de materia.

También debe mencionarse que se convocaron 12 audiencias públicas, en las cuales participaron ampliamente diferentes sectores y agentes a quienes les interesa el trámite del presente proyecto de ley. A continuación se enumeran las fechas de las audiencias, el lugar y los temas de discusión.

	Fecha de la audiencia	Lugar	Tema
1	Jueves 11 de abril de 2013	Bogotá—Auditorio Luis Carlos Vélez	Entidades Territoriales
2	Lunes 15 de abril de 2013	Bogotá—Salón Boyacá capitolio Nacional	Asociaciones de pacientes
3	Miércoles 17 de abril de 2013	Bogotá—Salón Boyacá Capitolio Nacional	Agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud
4	Jueves 18 de abril de 2013	Bogotá—Recinto de la Comisión Primera de Cámara	Asociaciones científicas
5	Lunes 22 de abril de 2013	Bogotá—Recinto de la Comisión Séptima de Senado	Hospitales y Empresas Sociales del Estado
6	Miércoles 24 de abril 2013	Bogotá—Salón Boyacá Capitolio Nacional	Gremios del sector Farmacéutico
7	Jueves 25 de abril de 2013	Bogotá—Recinto de la Comisión Séptima de Senado	Facultades de medicina
8	Lunes 29 de abril de 2103	Medellín—Universidad Pontificia Bolivariana	Actores regionales del Sistema

	Fecha de la audiencia	Lugar	Tema
9	Martes 30 de abril 2013	Bogotá – Salón Boyacá Capitolio Nacional	Etnias – Afrocolombianos, indígenas, raizales, palenques y comunidades ROM.
10	Martes 7 de mayo de 2013	Cali – Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”	Actores regionales del Sistema.
11	Viernes 10 de mayo de 2013	Barranquilla – Universidad del Norte	Actores regionales del Sistema.
12	Jueves 16 de mayo de 2013	Bucaramanga – recinto de Concejo de Bucaramanga	Actores regionales del Sistema.

De igual forma, el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de socializar las implicaciones del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado realizó diferentes foros en las ciudades de Medellín, Cali y Bogotá. Estos foros contaron con la participación de agentes, autoridades y usuarios interesados en las propuestas presentadas por el Gobierno Nacional en el mencionado proyecto y en las contenidas en el Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado sobre el modelo del sistema. Dentro de los principales aspectos que se discutieron se pueden resaltar:

- La rectoría del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- La necesidad de hacer compatibles los proyectos de ley estatutaria y ordinaria en salud.
- La necesidad de incorporar asuntos tales como: la gestión del talento humano, la salud pública, la atención primaria en salud y las redes integrales de servicios.
- La participación de las entidades territoriales en la junta Directiva de Salud- Mía.
- El papel de los Gestores de Servicios de Salud.

En el mismo sentido de construcción participativa, el señor Vicepresidente de la República realizó el pasado 23 y 24 de mayo en la ciudad de Ibagué una jornada sobre “Diálogo social de la Salud”. En estas jornadas se programaron cuatro mesas de trabajo, dentro de las cuales se desarrolló una destinada especialmente a la reforma del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Como temas principales de la misma se resaltan:

- El fortalecimiento de las Empresas Sociales del Estado.
- La formalización de los trabajadores de la salud.
- La participación social y comunitaria.
- La calidad en los servicios de salud.

En conclusión, se trató de un esfuerzo de democracia participativa de concertación y depuración en una materia de profunda relevancia como es la salud de los colombianos; por ello, lo que aquí se presenta a consideración de los H. Congressistas, integrantes de esa Célula Legislativa, hace especial énfasis en esas sesiones de trabajo con la comunidad que permitió construir la propuesta de articulado que se incorpora en este documento.

2. Sobre los proyectos de ley ordinaria acumulados

El Proyecto de ley número 051 de 2012, por medio del cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Édinson Delgado Ruiz, tiene por objeto mejorar las condiciones de acceso de la población al servicio público de seguridad social en salud. El mencionado proyecto está organizado por cinco (5) capítulos y doce (12) artículos, dentro de los cuales se propone:

- La creación de un fondo especializado en el manejo de los recursos que se encargue del recaudo, la administración, el pago y la gestión del riesgo financiero;
- Entidades especializadas que tendrán a su cargo la gestión en salud y autorizar los pagos a las diferentes entidades que realizan la prestación de los servicios, entre otras, e
- Instituciones prestadoras de servicios de salud con funciones relacionadas con la prestación de servicios con calidad y oportunidad.

El Proyecto de ley número 233 de 2013, por medio de la cual se regula el Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud, presentado por la Alianza Nacional por un Nuevo Modelo de Salud (ANSA), tiene como propósito la creación de un Sistema Único Descentralizado como medio para lograr el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Dicho proyecto se estructura en once (11) capítulos y 53 artículos, dentro de los cuales se destacan:

- Los principios rectores del sistema: universalidad, obligatoriedad, parafiscalidad, solidaridad, equidad, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, calidad, gratuidad, integralidad, continuidad, vínculo, eficacia, eficiencia, sostenibilidad, intersectorialidad, participación vinculante, libertad de escogencia, interculturalidad, enfoque diferencial, transparencia y el *pro homine*;
- La organización general del Sistema Único Descentralizado de Seguridad Social en Salud, cuya rectoría en el ámbito nacional corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (32 miembros) y, en el territorial, por los Consejos Territoriales;
- Las entidades adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social: el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el Instituto Nacional de Evaluación de Tecnología e innovación en Salud (Inetis), el Instituto Nacional de Salud y Seguridad del Trabajo (INSST), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Instituto Nacional de Cancerología (INC), el Centro Dermatológico Nacional Federico Lleras Acosta y el Sanatorio de Agua de Dios y de Contratación;
- La creación de territorios en salud;

v) La creación de un Fondo Único Público para la salud con fuentes de financiación (recursos fiscales, parafiscales y las cotizaciones para la salud) y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

vi) La creación de la Central Única de Recaudos para la Seguridad Social en Salud (CUR) para recaudar los aportes de cotizaciones a la seguridad social en salud, riesgos laborales y accidentes de tránsito;

vii) La administración de los fondos territoriales de seguridad social en salud por parte de unidades territoriales de salud;

viii) Dos tipos de instituciones prestadoras de salud: públicas o privadas, sin ánimo de lucro;

ix) La recuperación del complejo hospitalario San Juan de Dios de Bogotá;

x) Cinco tipos de bienes y servicios de salud como parte del modelo: atención primaria en salud, servicios ambulatorios y hospitalarios especializados, servicios especializados de salud ocupacional, programa de control de problemas de enfermedades de interés en salud pública y prestaciones económicas;

xi) El sistema integrado de información en salud;

xii) La participación ciudadana y social;

xiii) Políticas públicas prioritarias de: ciencia, tecnología e innovación, medicamentos, insumos y tecnologías y, formación y educación superior en salud.

3. Sobre las audiencias públicas

Como se señaló anteriormente, se realizaron 12 audiencias públicas en diferentes partes del país, con una participación masiva en cada una de ellas. A continuación se presentan de manera general las conclusiones y principales temas expuestos:

Primera audiencia pública: realizada el 11 de abril de 2013.

Tema: El impacto de la reforma en las Entidades Territoriales.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, Gobernador del Departamento del Guaviare, Secretarios de Salud del Distrito Capital y del Departamento de Cundinamarca y delegados de las Federaciones de Departamentos y Municipios.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La articulación de la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado con las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

- La importancia de las zonas dispersas y la posibilidad de que se entregue su gestión a las Secretarías de Salud de las Entidades Territoriales.

- El énfasis en la salud antes que la enfermedad y la inclusión del trato humanizado en la prestación de los servicios.

- La necesidad de incluir los temas referentes a la estrategia de atención primaria en salud, talento humano y la ciencia y tecnología.

- La separación de las prestaciones individuales de las colectivas puede implicar la ruptura del principio de integración.

- La unificación en el manejo de los recursos con la creación de Salud-Mía.

- La necesidad de diferenciar entre las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y el modelo de Gestores de Servicios de Salud propuesto por el Gobierno Nacional.

- La eliminación del último aparte del literal X) del artículo 4° del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado sobre la inembargabilidad de los recursos.

- La naturaleza de los Gestores de Servicios de Salud, la posibilidad de contar con excedentes, la revisión de sus funciones, especialmente, respecto de la conformación de las Redes de Prestación de Servicios.

- El análisis del mecanismo de contratación entre Gestores de Servicios de Salud y Prestadores de Servicios de Salud.

- La posibilidad de que las Entidades Territoriales sean Gestores de Servicios de Salud públicos.

- El riesgo de que los Gestores de Servicios de Salud aumenten sus ganancias negando servicios.

- La problemática que puede generar la transición y su efecto en la prestación de servicios a los usuarios.

- La posibilidad de que con los seguros voluntarios se incremente el negocio de las Entidades Promotoras de Salud, aumentando la inequidad social.

- La necesidad de realizar una auditoría global al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- La indefinición en el proyecto sobre qué hacer con la población no afiliada, que aunque poca, existe.

- Las capacidades institucionales de las Entidades Territoriales.

- La necesidad de contar con un órgano colegiado para coordinar el aseguramiento y la salud pública.

Segunda audiencia pública: realizada el 15 de abril de 2013.

Tema: La visión de las asociaciones de usuarios y pacientes frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de las organizaciones de usuarios Pacientes Colombia, Pacientes Siquiátricos, Pacientes de Alto Costo, Usuarios de Fibrosis Quística, Enfermedades Raras, Veedurías Ciudadanas, Fundación María y José, Octava Papeleta, Saludcoop, Seguridad Social, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La creación de una entidad que represente a los usuarios.

- La revisión de las funciones de los Gestores de Servicios de Salud, especialmente en la conformación de los Redes de Prestación de Servicios de Salud y la posibilidad de que estas sean seleccionadas por los usuarios bajo parámetros de calidad del servicio.

- La posibilidad de entregar funciones de supervisión, control y vigilancia a las Entidades Territoriales y mayor participación a los usuarios en estos controles.

- La creación de mecanismos para que se vigile y controle las contrataciones del recurso humano en los ámbitos prestacionales.

- La recuperación de la rectoría del Sistema por parte el Gobierno Nacional.

- La implicación para el Sistema de la creación y funciones de Salud-Mía.

- El riesgo de la captura política del Régimen Subsidiado por los Alcaldes y Gobernadores al proponerse su entrega para la administración por parte de estos.

- La eliminación del último aparte del literal X) del artículo 4º del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado sobre la inembargabilidad de los recursos y del capítulo VI del mismo sobre la cobertura complementaria de salud.

- La inclusión de la salud como un derecho fundamental.

- La eliminación del condicionamiento de la capacidad de pago.

- El reconocimiento de los afectados por enfermedades raras como una comunidad minoritaria, vulnerable y sujeta a enfoque diferencial.

- La inclusión de declaraciones explícitas sobre el esquema de reaseguro y la modalidad de riesgo compartido que se aplicará para el pago y cubrimiento de las enfermedades raras.

- La posibilidad de que el Estado fabrique y compre los medicamentos directamente sin intermediarios.

- La inclusión a la nómina de todo el personal que trabaje en los hospitales públicos.

- La posibilidad de que el Gobierno Nacional o Distrital salve financieramente a las Entidades Promotoras de Salud, siempre y cuando no hayan malversado los recursos.

- La autonomía médica para atender a los pacientes, recetarles y ordenarles los medicamentos y tratamientos.

Tercera audiencia pública: realizada el 17 de abril de 2013.

Tema: La visión de los agentes del Sistema frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección

Social, representantes de las organizaciones: Ace-mi, Asocajas, Gestarsalud, Federación Médica Colombiana, Coosalud, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La preocupación sobre la efectiva gestión de las Entidades Territoriales por la organización y gestión de la Red de Prestación de Servicios de Salud.

- La obligación de que los Gestores de Servicios de Salud privados se conviertan en sociedades anónimas.

- La revisión de las funciones de los Gestores de Servicios de Salud y su diferenciación entre el rol asegurador y el administrador.

- La continuidad del Régimen Subsidiado.

- La diferenciación entre las primas comerciales de los seguros privados y las del Sistema, las cuales no pueden asimilarse por su carácter social.

- Las implicaciones de la naturaleza jurídica de los recursos del Sistema.

- La necesidad de establecer una reserva técnica correspondiente a un porcentaje superior al setenta por ciento (70%) de las cuentas que han sido glosadas.

- Las implicaciones para el Sistema de la naturaleza jurídica de la entidad Salud-Mía, su carácter financiero y su operatividad.

- La financiación del Plan de Beneficios – Mi-Plan.

- La inclusión de las modalidades de contratación y de pago por parte de los diferentes agentes que intervienen en el Sistema.

Cuarta audiencia pública: realizada el 18 de abril de 2013.

Tema: La visión de las Sociedades Científicas frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de las organizaciones: Asosalud, Anir, Sociedad Colombiana de Pediatría, Asociación Colombiana de Derecho Médico, Asmedas y Comisión de Seguimiento a la Sentencia T-760, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- El pago de las deudas de las Entidades Promotoras de Salud con los Prestadores de Servicios de Salud.

- La recuperación de la rectoría del Sistema por parte el Gobierno Nacional y la posibilidad que las Entidades Territoriales hagan parte de la misma.

- La necesidad de enfatizar la salud pública en el Sistema por encima de la enfermedad.

- La inclusión de la salud como un derecho fundamental.

- Las implicaciones de la naturaleza jurídica de Salud-Mía.

- La necesidad de una gerencia intermedia entre Salud-Mía y los usuarios, que no maneje los recursos sino que se les pague por la labor que desempeñen como administradores únicamente.

- La necesidad de construir un plan de beneficios con base en una lista de exclusiones.

- La posibilidad de eliminar la distinción entre los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

- La inclusión de capítulos específicos sobre salud pública y talento humano.

- La eliminación del último aparte del literal X) del artículo 4° del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado sobre la inembargabilidad de los recursos.

- La suficiencia en los servicios de salud para la población pediátrica y la función del médico general.

- La desaparición de las EPS del Sistema y su transformación: se les cambia el nombre, pero se les da unas funciones, gestión y autorización, de pago de servicio o tecnologías.

- La devolución de los recursos apropiados indebidamente por las EPS.

- El mantenimiento de los copagos y de las cuotas moderadoras.

- Las redes de prestación de servicios y las auditorías a las EPS.

Quinta audiencia pública: realizada el 22 de abril de 2013.

Tema: La visión de las Hospitales Públicos y Privados frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de: Hospital Departamental de Roldanillo, San Juan de Dios de Riosucio Caldas, IPS Corvesalud, Acesi, Aesa, Hospital Universitario San Ignacio, Hospital Universitario La Samaritana, Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto, Hospital Pablo Tobón Uribe, Asociación Colombiana de Clínicas y Hospitales.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La revisión de las funciones de los Gestores de Servicios de Salud, especialmente la de auditar las cuentas, la conformación de las redes y su diferenciación con las funciones actuales de las Entidades Promotoras de Salud.

- La oportunidad del flujo de recursos para que los agentes puedan cumplir con sus obligaciones.

- Las implicaciones de la naturaleza jurídica de Salud-Mía y sus funciones.

- Las implicaciones de la creación del Fondo de Garantías para el Sector de la Salud.

- La continuidad del mecanismo de giro directo.

- El fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control.

- Los beneficios de Mi-plan y sus implicaciones frente a las tutelas.

- El mecanismo de nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado y conformación de Juntas Directivas.

- El Modelo de aseguramiento, no garantiza el derecho de acceso a la salud, porque aquí se habla de redes integradas.

- La eliminación del último aparte del literal X) del artículo 4° del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado sobre la inembargabilidad de los recursos.

- El mecanismo del manejo de los recursos de salud y destinación de los excedentes generados por el Sistema.

- La necesidad de que el Estado garantice el ingreso al Sistema de Seguridad Social en Salud del recurso humano idóneo y competente a través de concursos públicos y creando una adecuada remuneración acorde a su nivel académico.

- La posibilidad de que en el tema del financiamiento se definan formas y montos de la asignación de los recursos financieros por departamentos.

- La naturaleza jurídica de Salud –Mía y su operación.

- La posibilidad de que los Gestores de Servicios de Salud tengan incentivos por funciones de administración, logística y resultados en salud.

- El fortalecimiento de la Entidades Territoriales en materia de aseguramiento.

- La evaluación de tecnologías para su incorporación en el plan de beneficios único.

- La posibilidad de crear un Consejo Nacional de Salud que haga parte del modelo de rectoría del Sistema y que las Áreas de Gestión Sanitaria estén en cabeza de las Entidades Territoriales.

- La implementación de un sistema integrado de inspección, vigilancia y control con presencia efectiva en formas desconcentrada a nivel territorial.

- La continuidad de esquemas de redes integradas contempladas en la Ley 1438 de 2011.

- La necesidad de incluir temas como: talento humano en salud, sistemas de información y atención primaria en salud.

- La destinación de los recursos para el financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Eliminación de esquemas de integración vertical.

Sexta audiencia pública: realizada el 24 de abril de 2013.

Tema: La visión de la industria farmacéutica frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de: Afidro, Asinfar, Andi, Fenalco, Alianza Nacional de Cooperativas Asociación Colombiana de Droguistas, Comisión de Seguimiento de la Sentencia T-760 de 2008 y el IETS.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La necesidad de encontrar mecanismos inteligentes de ejercer control sobre los precios de medicamentos.

- La racionalidad del autocuidado que debe tener la población frente a su salud ligado a un esquema de incentivos.

- La integralidad en los procesos de habilitación de los prestadores de servicios de salud.

- La prescripción de las obligaciones económicas surgidas por la prestación de servicios de salud.

- La determinación de la Unidad de Pago por Capitación - UPC como factor integral.

- Facultades para que el Ministerio de Salud y Protección Social regule asuntos atinentes a la disposición de establecimientos de comercio para la venta de medicamentos.

- Fortalecimiento y conservación de las redes integradas de salud y su modelo de atención primaria.

- La eliminación del último aparte, numeral x) del artículo 4° del Proyecto de ley número 210 de 2013 - Senado sobre inembargabilidad de los recursos.

- Definición de plazos para la determinación del cumplimiento de requisitos por parte de las actuales Entidades Promotoras de Salud – EPS puedan adelantar procesos de transformación para la operación como Gestores de Servicios de Salud.

- Necesidad de ajuste al mecanismo de nombramiento de gerentes de las Empresas Sociales del Estado – ESE.

- La definición de una política nacional de dispositivos médicos.

Séptima audiencia pública: realizada el 25 de abril de 2013.

Tema: La visión de las facultades de medicina frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de: Universidad Javeriana, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Santo Tomás, Universidad del Valle, Universidad Libre de Cali, Universidad de Antioquia, Ascofame, CES, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La necesidad de articular los principios de equidad, participación social y corresponsabilidad con las finalidades que debe perseguir el Sistema.

- La recuperación de la rectoría del Sistema por parte del Gobierno.

- La limitación de la capacidad resolutoria del primer nivel de atención.

- La obligación de que los Gestores de Servicios de Salud privados se conviertan en sociedades anónimas.

- La inclusión de temas como: la formación del talento humano, salud pública y la investigación.

- Las implicaciones de la creación, funciones y organización de Salud-Mía.

- La revisión de las funciones de los Gestores de Servicios de Salud, su diferencia con las funciones actuales de las Entidades Promotoras de Salud, el mecanismo de reaseguro y los incentivos de estas.

- La posibilidad de mantener los Regímenes Contributivo y Subsidiado.

- La necesidad de cambiar el sistema de auditoría basado en la calidad y la garantía del derecho.

- La continuidad del giro directo.

- El fortalecimiento y conservación de las redes integradas de salud y la atención primaria.

- La posibilidad de establecer planes de beneficios por regiones.

- La posibilidad de eliminar esquemas de integración vertical.

- La necesidad de entregar funciones de inspección, vigilancia y control a las Universidades que habiliten su experiencia.

- El fortalecimiento de las instituciones formadoras del recurso humano y dar un privilegio a las instituciones universitarias.

- La construcción del Sistema que permita garantizar el derecho fundamental a la salud y la no fragmentación de los servicios de salud.

- La necesidad de que el Sistema garantice plena gratuidad en el acceso y la eliminación de cuotas moderadoras, copagos u otro tipo de cobros.

Octava audiencia pública: realizada el 29 de abril de 2013.

Tema: La visión regional (Medellín) frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de: Facultad de Medicina de la UPB, CES, Secretaría de Salud de Medellín, Asociación de Empresas Sociales del Estado, Universidad de Antioquia, Mesa de Salud de Antioquia, Fundación San Martín, Asmedas, sociedad civil de Caldas, ACHC, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La necesidad de adelantar un trabajo de revisión y transformación curricular en los programas de medicina, con el fin de lograr planes de estudio con unas competencias mínimas comunes y necesarias.

- La definición precisa de roles y funciones que desempeñarán las entidades territoriales en la operación del Sistema y el financiamiento del mismo.
- La articulación de las áreas de gestión sanitaria en el marco de las acciones colectivas en salud.
- La definición clara de las especialidades básicas y su concordancia con los niveles de atención de complejidad.
- La uniformidad en los procesos que adelantan las Entidades Territoriales dentro de los esquemas de habilitación de prestadores de servicios.
- La definición de un adecuado esquema para la conformación de redes para la prestación de servicios de salud.
- La necesidad de incluir disposiciones encaminadas al fortalecimiento del talento humano en salud.
- La eliminación del concepto no POS como integrador del sistema.
- La entrega gradual de competencias a las Entidades Territoriales y la articulación de las funciones de inspección, vigilancia y control.
- La definición de la naturaleza jurídica de los recursos que financian el Sistema.
- El fortalecimiento de la participación ciudadana.
- La recuperación de la rectoría del nivel nacional y de las Entidades Territoriales.
- La conformación de un Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y de Consejos Territoriales.
- Las características que deben tener los Gestores de Servicios de Salud.
- La posibilidad en la generación de excedentes financieros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- La eliminación del capítulo sobre cobertura complementaria en salud.
- El análisis del plazo definido para la transición e implementación de los ajustes que introduce el proyecto de ley.
- Las implicaciones de la creación de un fondo de garantías para el sector.

Novena audiencia pública: realizada el 30 de abril de 2013.

Tema: La visión de las etnias (afrocolombianos, indígenas, raizales, palenqueras, comunidad rom y gitanos) frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, representantes de los grupos étnicos.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La necesidad y pertinencia de adelantar una reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- La recuperación e inventario de la medicina tradicional, así como la creación de una política pública y un plan de acciones para los grupos étnicos poblacionales.

- La implementación y el desarrollo de los protocolos de concertación a la par con el trámite de la ley.

- El reconocimiento y la protección de las patentes del conocimiento ancestral en salud y medicina desarrollada por la población negra afrocolombiana, raizal y palenquera.

- La identificación de los indicadores de diabetes hereditaria en la población afro y su manejo.

- La necesidad de que todas las medidas que sean adoptadas y afecten a las minorías étnicas sean consultadas.

- La afectación que van a tener las minorías étnicas con el esquema de transición planteado por el proyecto de ley.

- La garantía en la continuidad de las instituciones de salud indígenas como red pública hospitalaria en las entidades territoriales.

- La garantía del enfoque diferencial en la administración y servicios de salud del pueblo Wauyu, en cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, y demás disposiciones.

- La eliminación de los esquemas de integración vertical.

- La formalización de la institucionalidad indígena como uno de los soportes más importantes de la reforma.

- La necesidad de un apoyo financiero para que la institucionalidad indígena se consolide, así como la asistencia técnica para su adecuado funcionamiento.

Décima audiencia pública: Realizada el 7 de mayo de 2013.

Tema: La visión regional (Cali) frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Viceministros de Salud y Protección Social, Gobernador del Departamento del Valle, Secretario de Salud del Departamento, Representantes de: Universidad Libre de Cali, pacientes siquiátricos, veedor nacional de salud, líderes comunitarios, red virtual de pensionados, Sintrahospiclinicas, ACHC, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- La necesidad de incluir la salud como un derecho fundamental.

- El riesgo de que los Gestores de Servicios de Salud repliquen los problemas de las actuales Entidades Promotoras de Salud.

- La posibilidad de reconocer la diversidad cultural que existe en el país.

- La importancia de analizar en el marco del modelo de atención el esquema de atención extra-mural.
- La inclusión de los temas de salud pública.
- El fortalecimiento de las Entidades Territoriales para manejar el régimen subsidiado lo que puede mitigar la crisis financiera en la red pública.
- El fortalecimiento de la atención primaria en salud y la reducción de las barreras de acceso.
- Las deficiencias en el modelo de prestación de servicios
- La falta de conciencia y responsabilidad para el cuidado de la salud individual, familiar y colectiva.
- La desarticulación de los actores del sistema, el volumen de servicios y alto costo, la falta de participación y la vulneración de los derechos de salud, lo que redundan en derechos de petición y tutelas, son los problemas centrales que debe corregir la reforma.
- La ausencia de un marco jurídico sobre la liga de usuarios de las Entidades Promotoras de Salud.
- La falta de control financiero es uno de los grandes problemas del sistema.
- La necesidad de incluir sanciones ejemplarizantes.
- La creación de una dependencia en las Secretarías de Salud con autonomía administrativa y financiera.

- La voluntad política para sacar adelante los hospitales públicos.

Décima primera audiencia pública: realizada el 10 de mayo de 2013.

Tema: La visión regional (Barranquilla) frente a la reforma.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron los siguientes temas:

- Los obstáculos existen para convertirse en hospitales universitarios
- La advertencia de que la reforma no puede terminar devolviendo el sistema a la situación anterior a los años 90, en el cual la gente se moría por trámites administrativos.
- La sugerencia de que el régimen subsidiado se debe mantener vigente.
- La preocupación de que la reforma deja de lado al usuario y todo el esfuerzo está enfocado en la reforma a las EPS. El eje de la reforma sea el ciudadano.
- La importancia de reorganizar correctamente las redes para que operen realmente en los territorios así como el fortalecimiento de la atención primaria en salud mediante incentivos por su aplicación dirigidos a todos los actores y su administración a cargo de las entes territoriales y no de los Gestores.
- La propuesta de que existan incentivos para el mejoramiento de los servicios de urgencias.

- La solicitud de que el registro sanitario debe ser con tarjeta sanitaria.

- La urgencia de tomar medidas drásticas en contra de las EPS cuando se compruebe que se vulneran derechos de pacientes.

- La necesidad de fortalecer la participación de los afiliados en las juntas directivas de las ESE municipales y departamentales.

- La importancia de respetar la naturaleza pública de los recursos que financian el sistema de seguridad social en salud.

- La sugerencia de eliminar la integración vertical entre EPS y prestadores.

- La posibilidad que sean los consejos territoriales de seguridad social los que conformen las redes integradas de servicios de salud.

- La recuperación del consejo nacional de seguridad social.

- La advertencia de que no se deben entregar excedentes a los gestores por el manejo de los recursos.

Décima segunda audiencia pública: realizada el 16 de mayo de 2013.

Tema: La visión regional (Bucaramanga) frente a la reforma.

Participantes: Honorables Senadores de la Comisión Séptima, Ministro de Salud y Protección Social, Diputados, Concejales, representantes de: Solsalud, Gestarsalud, ACHC, entre otros.

En el desarrollo de la audiencia se discutieron principalmente los temas de la liquidación de Solsalud, las funciones de inspección, vigilancia y control, entre otros.

Producto de lo anterior, es preciso señalar que se incluyen los siguientes capítulos:

I. La salud pública y la atención primaria en salud

II. Talento humano.

III. Régimen laboral para los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado.

De otra parte, se replantea el capítulo de “prestación del servicio de salud” por “atención individual y redes de prestación de servicios de salud”, lo anterior con la finalidad de completar el nuevo capítulo que se propone sobre salud pública y atención primaria en salud.

Se elimina el capítulo de coberturas completaria, lo anterior puesto que:

i) Se considera que el tema de seguros complementarios tiene expresa referencia en la Ley 1438 de 2011, la cual en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 41 aborda de manera amplia y suficiente todos los aspectos que se requieren para contar con un marco regulatorio que permita su desarrollo y control, y

ii) El capítulo VI incorporaba como único aspecto a lo existente en la normatividad vigente, el permitir el “trasteo” de una parte de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para cofinanciar

los planes complementarios. Esto se considera inconveniente por la posibilidad que a futuro se presente una concentración de pacientes costosos en el seguro obligatorio, que ya no serían cubiertos por los seguros complementarios dados los costos crecientes de atención a medida que la población envejece y que estas personas no pueden seguir pagando.

4. Sobre el papel de rectoría en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Dentro de las diferentes audiencias que se realizaron un tema recurrente fue el papel de rectoría del sistema, por ello se propone dentro de este documento poder analizar los logros que se han tenido con los ajustes institucionales desarrollados a partir de la expedición de la Ley 1444 de 2011, con la cual se materializa la propuesta del Buen Gobierno, con una decidida apuesta de fortalecer las instituciones, no solo en lo que compete a cada una de ellas, sino del sector salud en su conjunto.

En numerosos análisis y debates en los últimos años sobre el Sistema de Salud colombiano se ha señalado la debilidad que ha existido en la función rectora del sector. Estudios e investigaciones sobre aspectos de la regulación del sistema, así como sobre la estructura que ha desarrollado el sector desde la formulación del Sistema General de Seguridad Social en Salud han evidenciado dificultades relacionadas con la capacidad institucional, con las competencias y funciones de las entidades rectoras, con la claridad en el marco normativo, al igual que debilidades sistemáticas en asuntos relacionados con la vigilancia y el control de la ejecución de la norma y con la implementación de las funciones encomendadas a los diferentes agentes.

Para el proceso de rediseño sectorial que emprendió el actual Gobierno, las dimensiones y funciones de la rectoría en salud acogidas, siguieron los planteamientos de la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS). Así, el rol rector en salud comprende cinco grandes dimensiones de responsabilidad y de competencias institucionales cuya incumbencia corresponden a la Autoridad Sanitaria Nacional, a las cuales se adiciona una sexta área relacionada con las funciones esenciales de salud pública; estas son:

i) **Conducción sectorial**, comprende la capacidad de orientar a las instituciones del sector y movilizar instituciones y grupos sociales en apoyo de la Política Nacional de Salud;

ii) **Regulación**, dimensión que abarca el diseño del marco normativo sanitario que protege y promueve la salud, al igual que la garantía de su cumplimiento;

iii) **Modulación del Financiamiento** que incluye las competencias de garantizar, vigilar y modular la complementariedad de los recursos de diversas fuentes para asegurar el acceso equitativo de la población a los servicios de salud;

iv) **Vigilancia y Garantía del Aseguramiento**, la cual focaliza su quehacer en garantizar el acce-

so a un conjunto garantizado de prestaciones de cobertura de servicios de salud para todos los habitantes;

v) **Armonización de la Provisión constituida por la capacidad para promover la complementariedad de los diversos proveedores y grupos de usuarios** para extender la cobertura de atenciones de salud equitativa y eficientemente;

vi) **Ejecución de las Funciones Esenciales de Salud Pública (FESP) que son competencia indelegable de la Autoridad Sanitaria.**

En ese contexto se asumió la tarea de rediseñar las entidades del sector de la protección social, bajo un enfoque de fortalecimiento del modelo de rectoría, escindiendo el Ministerio de la Protección Social, recuperando para el país el Ministerio de Salud como cabeza del sector, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control sectorial y entregando funciones y responsabilidades distintas a las de salud a otros sectores.

Esta propuesta generó como productos:

- Revivir el Ministerio de Salud, como entidad responsable de liderar y conducir la formulación y evaluación de las políticas públicas en salud y de la regulación de este servicio. Para ello se pone en operación la entidad bajo una estructura soportada en la creación de dos viceministerios, el de Salud Pública y Prestación de Servicios de Salud y el de Protección Social, cada uno con un grupo de direcciones y subdirecciones que permiten el desarrollo de las funciones a su cargo, dentro de las cuales tenemos: para el primero, dependencias dedicadas a: i) la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, con énfasis en las enfermedades crónicas y las transmisibles, alimentos y bebidas y la salud ambiental; ii) la epidemiología y demografía, como gran denominador para soportar las políticas públicas en salud; iii) los medicamentos y las tecnologías en salud, como determinantes fundamentales para la prestación del servicio; iv) el talento humano sectorial, para la regulación del mismo en el país, tanto en el perfil, su distribución regional como su proyección en el tiempo; v) la regulación de la prestación de servicios, la organización de redes de prestación de servicios y la definición del modelo de atención primaria en salud, así como de la infraestructura hospitalaria. Para el segundo, dependencias dedicadas a: i) diseño e implementación de políticas orientadas a la sostenibilidad financiera sectorial; ii) la operación de la administración del aseguramiento en salud y la regulación del plan de beneficios y del valor de la UPC, función estructural que fue recogida en cabeza del Ministerio con la reciente liquidación de la CRES; y, finalmente, iii) la administración de los recursos del sistema con la creación de una unidad especializada, con autonomía administrativa y financiera, dedicada a programar, distribuir y hacer seguimiento al conjunto de recursos sectoriales: los del sistema general de participaciones y los del Fosyga, los cuales venían siendo administrados de forma dispersa con la anterior estruc-

tura del Ministerio, con lo cual se permite hoy la programación y entrega de recursos con probada mejor oportunidad y seguridad.

- La reestructuración del Invima, a partir de la implementación de un modelo de gestión de riesgo, que permite pasar de un esquema de inspección, vigilancia y control por medio de registro y verificación esencialmente a documentos, a una acción con presencia en las regiones, especialmente en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos; así mismo, se le fortalece como laboratorio nacional de referencia para apoyar las funciones de inspección, vigilancia y control en temas de su misión, en el acompañamiento a los organismos de seguridad en la lucha contra el fraude y en la capacidad de respuesta para que el país acceda a nuevos mercados en materia de medicamentos, alimentos y cosméticos.

- La reestructuración del INS es una demostración de este Gobierno para recuperar la salud pública. A esta entidad se le cambia su naturaleza jurídica de establecimiento público a instituto científico técnico (su régimen jurídico contractual y laboral será el aplicable al sistema de ciencia, tecnología e innovación) y se fortalecen sus funciones para hacer de ella la institución de referencia en materia de vigilancia y protección de la salud pública. Podrá actuar como entidad de investigación en salud pública, hacer vigilancia en salud pública con un enfoque de análisis de riesgo (se va a pasar de contar casos y reaccionar, a estudiar los factores que generan las patologías), producir biológicos para programas de interés en salud pública y ser la cabeza de la red nacional de laboratorios en salud pública. Se implementa la función asignada por la Ley 1438 de 2011 del Observatorio de Salud Pública.

- Con la puesta en operación del IETS, creado por la Ley 1438 de 2011, por primera vez el país tiene una institución para evaluar técnica y científicamente medicamentos, dispositivos, procedimientos y tratamientos en salud, para con ello apoyar la formulación de políticas y la regulación en estas materias y dar un uso racional a los recursos públicos, sin perjuicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que tiene el Invima. Con el IETS el sector gana al tener elementos técnicos para entender que la salud no es un derecho absoluto, que requiere un análisis de la realidad socioeconómica del país para dar a los colombianos un servicio de salud en condiciones de equidad.

- Se liquidó Etesa y se entregaron sus funciones de recaudo de las rentas cedidas y de supervisión de los juegos de suerte y azar al sector hacienda, en cabeza de la DIAN y de la nueva entidad Coljuegos.

- Se entregaron las funciones y el conjunto de responsabilidades en materia pensional que estaban en el sector de la protección social (nóminas de pensionados, cuotas partes, cobros, procesos ju-

diciales, expedientes pensionales) a los sectores de hacienda y de trabajo y las entidades creadas para este fin: Foncolpuertos y Cajanal se entregaron a la UGPP y el ISS a Colpensiones.

- Toda esta propuesta de fortalecimiento institucional se cierra con el rediseño de la Superintendencia Nacional de Salud que en 2013 se encuentra en proceso.

5. Contenido del articulado

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta a los honorables Congresistas los cambios y pliego de modificaciones que tendría el articulado frente a las propuestas presentadas:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

En el **artículo 1°** que trata el objeto de la ley se incluye, producto de lo manifestado en las diferentes audiencias públicas y de los proyectos de ley acumulados, lo siguiente:

- La salud como un derecho fundamental, retomando los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, especialmente en las Sentencias T-016 de 2007 y C-463 y T-760 de 2008. Lo anterior, en concordancia con la propuesta que se encuentran en trámite sobre ley estatutaria en salud que cursa en el Congreso de la República al Proyecto de ley número 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara.

- Nuevos capítulos: i) talento humano y ii) Régimen laboral de los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado.

Así, se propone la siguiente redacción:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto redefinir el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Establece los principios del Sistema, los instrumentos para la gestión de la salud pública y la atención primaria en salud, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una entidad de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el fortalecimiento de la gestión del talento humano en salud, el régimen laboral aplicable a los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado (ESE) y su fortalecimiento y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

En el **artículo 2°** recogiendo lo establecido en las diferentes propuestas, especialmente lo señalado en el artículo 1° del Proyecto de ley número 233 Senado de 2013, se incluye que le corresponde al Estado regular la forma como se financia la prestación del servicio público esencial.

Se sugiere lo siguiente:

Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula la forma en que el Estado organiza, dirige,

coordina, financia y controla la prestación del servicio público esencial de salud y los roles de los actores involucrados.

En el **artículo 3°** se incorpora un nuevo numeral en el cual se indica que el sistema tendrá Comisiones de Áreas de Gestión de Sanitaria.

Se sugiere la siguiente redacción:

Artículo 3°. Objetivo y características. El objetivo del Sistema es lograr el mejor estado de salud posible de la población por medio de acciones colectivas e individuales de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y de la atención integral, continua y de calidad.

El Sistema tendrá las siguientes características:

- a) Estará dirigido, regulado, controlado y vigilado por el Gobierno Nacional;
- b) Afiliará a todos los habitantes en el territorio colombiano;
- c) Estará financiado con las cotizaciones que establezca la ley y con los recursos fiscales y para-fiscales del nivel nacional y territorial;
- d) Contará con una entidad que será la responsable de la afiliación, recaudo, administración, pago, giro o transferencia de los recursos destinados a la financiación del servicio;
- e) Dispondrá de un modelo conformado por beneficios colectivos y prestaciones individuales;
- f) Tendrá un plan de beneficios individuales al cual accederán todos los afiliados;
- g) Incluirá acciones de salud pública a cargo de las Entidades Territoriales, de conformidad con las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001 y las demás normas que las reemplacen, modifiquen y sustituyan;
- h) Tendrá atención primaria y complementaria a cargo de Gestores de Servicios de Salud de naturaleza pública, privada o mixta;
- i) Operará mediante esquemas de integración territorial dirigidos por Gestores de Servicios de Salud en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, conformarán Redes de Prestación de Servicios de Salud que garanticen la integralidad, continuidad y calidad de la atención;
- j) Tendrá Prestadores de Servicios de Salud de naturaleza pública, privada o mixta, los cuales actuarán dentro de redes integradas;
- k) Dispondrá de esquemas diferenciados de atención para poblaciones especiales y aquellas localizadas en zonas dispersas;
- l) Tendrá Comisiones de Área de Gestión de Sanitaria encargadas de evaluar y hacer seguimiento al Sistema.
- m) Contará con la participación de los afiliados quienes podrán asociarse para actuar ante los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud;

n) Permitirá a los afiliados elegir libremente a los Gestores de Servicios de Salud y a los Prestadores de Servicios de Salud, y a los profesionales, dentro de las condiciones de la presente ley;

o) Contará con un Régimen Contributivo y un Régimen Subsidiado, para los cuales la ley definirá sus fuentes de financiamiento, garantizando para ellos un único plan de beneficios.

El **artículo 4°** tiene por objeto resaltar la importancia de la evaluación del Sistema de Seguridad Social en Salud, que en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado hacía parte del artículo 3°. En este artículo se definen los criterios a partir de los cuales se adelanta la evaluación a partir de 2015 del Sistema con la participación activa del Congreso de la República.

El artículo quedará así:

Artículo 4°. Evaluación del sistema. A partir del año 2015, cada cuatro (4) años el Gobierno Nacional evaluará el Sistema de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La forma en que los beneficios del Sistema se distribuyen con base en las necesidades de salud de las personas en condiciones de equidad;
- b) La asignación y flujo de los recursos del Sistema hacia la satisfacción de las necesidades de salud;
- c) El aporte de las tecnologías en salud;
- d) La capacidad de la red hospitalaria;
- e) La calidad de los servicios de salud y los principios que la sustentan;
- f) Los resultados de las políticas de salud pública;
- g) La inspección, vigilancia y control;
- h) Las oportunidades de participación efectiva de los usuarios y su percepción sobre los resultados de salud y la calidad de los servicios;
- i) La sostenibilidad financiera;
- j) La percepción de los profesionales de la salud sobre los resultados del Sistema, así como sobre sus condiciones laborales.

El informe de evaluación será presentado por el Ministro de Salud y Protección Social al Congreso de la República, previa la revisión que realice una comisión que para el efecto designen las Comisiones Séptimas Permanentes del Congreso de la República. No obstante lo anterior, el Ministro debe presentar informes de seguimiento cada dos (2) años a las mencionadas comisiones.

El **artículo 5°** sobre los principios del Sistema, debe tenerse en cuenta que desde la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud ha contado con unos principios orientadores del mismo, los cuales deben ajustarse según las finalidades de este proyecto de ley. Estos principios a su vez recogen algunos postulados contenidos en el Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado,

son presentados como garantía para la participación en el Sistema por parte de todos los habitantes del territorio nacional.

Por su parte, tal como lo manifestó el Ministro de Salud y Protección Social en diversos escenarios frente a la disposición contenida en el literal x) de la iniciativa inicialmente presentada sobre la diferenciación entre recursos públicos y privados de la salud fue eliminada la referencia. Por su parte, se mantiene un postulado sobre la inembargabilidad de los recursos públicos de la salud y la obligación de mantener su destinación.

Artículo 5°. Principios del sistema. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

a) **Universalidad.** El Sistema cubre a todos los habitantes en el territorio colombiano, en todas las etapas de la vida;

b) **Solidaridad.** El Sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, sectores económicos y comunidades para garantizar el acceso y la sostenibilidad de los servicios de salud;

c) **Eficiencia.** El Sistema optimiza la relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y la calidad de vida de la población;

d) **Igualdad.** El Sistema ofrece la misma protección y trato a todas las personas habitantes en el territorio colombiano, quienes gozarán de iguales derechos, sin discriminación por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños y niñas y de las acciones afirmativas;

e) **Obligatoriedad.** Todos los habitantes en el territorio colombiano estarán afiliados al Sistema;

f) **Prevalencia de derechos.** El Sistema propende, como obligación de la familia, la sociedad y el Estado en materia de salud, por el cuidado, protección y asistencia a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños y niñas para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral;

g) **Protección especial a niños y niñas.** El sistema establece medidas concretas y específicas para garantizar la protección especial a las niñas y los niños. También adoptará políticas de promoción y prevención dirigidas específicamente a esta población.

h) **Enfoque diferencial.** El Sistema reconoce y protege a las poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia y realizará, de manera progresiva, esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación;

i) **Equidad.** El Sistema garantiza el acceso a la prestación de los servicios a toda la población, independientemente de su capacidad de pago y de sus condiciones particulares;

j) **Calidad.** El Sistema garantiza que los agentes, servicios y tecnologías se centran en los habitantes del territorio colombiano, sean apropiados desde el punto de vista médico y técnico y, responder a estándares aceptados científicamente, con integralidad, seguridad y oportunidad. La calidad implica que el personal de la salud sea competente y que se evalúen los establecimientos, servicios y tecnologías ofrecidos;

k) **Participación social.** El Sistema propende por la intervención de la comunidad en su organización, gestión y fiscalización, así como en las decisiones que la afectan o interesan;

l) **Progresividad.** El Sistema promueve la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora de la prestación, la ampliación de la capacidad instalada y la cualificación del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas, de conformidad con la capacidad administrativa y económica del Estado;

m) **Libre escogencia.** El Sistema permite que los afiliados tengan la libertad de elegir sus Gestores de Servicios de Salud dentro de la oferta disponible, la cual podrá ser definida por la autoridad estatal competente, con base en razones atinentes a la seguridad, calidad y eficiencia del servicio. En todo caso, los cambios no podrán disminuir la calidad o afectar la continuidad en la prestación del servicio y deberán contemplar mecanismos de transición para evitar una afectación de la salud del usuario. Dicho cambio no podrá eliminar alternativas reales de escogencia donde haya disponibilidad;

n) **Sostenibilidad.** El Sistema financiará, con los recursos destinados por la ley, los servicios y tecnologías de salud que este reconoce, siguiendo criterios para su flujo efectivo. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal;

o) **Transparencia.** El Sistema establece que las condiciones de prestación del servicio, la relación entre los distintos agentes del Sistema, la definición de políticas y la información en materia de salud, deben ser públicas, claras y visibles, considerando la confidencialidad y protección de datos a que haya lugar;

p) **Descentralización administrativa.** El Sistema se organiza de manera descentralizada administrativamente, por mandato de la Ley y de él harán parte las Entidades Territoriales;

q) **Complementariedad y concurrencia.** El Sistema propicia que las autoridades y los diferentes agentes, en los distintos niveles territoriales,

colaboren entre sí con acciones y recursos dirigidos al logro de sus objetivos y se articulen adecuadamente sin perjuicio de sus competencias;

r) **Corresponsabilidad.** El Sistema promueve que todas las personas propendan por su autocuidado, por el cuidado de su familia y de la comunidad; por un ambiente sano; por el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema y por el cumplimiento de los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Los agentes del Sistema difundirán, apropiarán y darán cumplimiento a este principio;

s) **Irrenunciabilidad.** El Sistema garantiza que las personas no sean privadas u obligadas a prescindir de sus derechos, ni a disponer de los mismos. El derecho a la Seguridad Social en Salud es de orden público y, por tanto, irrenunciable;

t) **Intersectorialidad.** El Sistema promueve que los diferentes sectores y organizaciones que, de manera directa o indirecta, en forma integrada y continua, afecten los determinantes y el estado de salud de la población, actúen mediante acciones conjuntas y coordinadas;

u) **Prevención.** El Sistema propende por la aplicación del enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos, a la prestación de los servicios y tecnologías de salud y a toda actuación que pueda afectar la vida, la integridad y la salud de las personas;

v) **Continuidad.** El Sistema garantiza que dentro de él toda persona tenga vocación de permanencia. Los servicios de tecnologías de salud que garantiza el Sistema no pueden ser interrumpidos;

w) **Integralidad.** El Sistema garantiza la atención en salud a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, con oportunidad, calidad y eficiencia. En consecuencia, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario ni se podrá negar un servicio de salud estrechamente vinculado con otro cubierto por el Sistema. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Sistema, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada;

x) **Inembargabilidad.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

CAPÍTULO II

Salud pública y atención primaria en salud

Teniendo en cuenta las diferentes discusiones que se han realizado al Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, a lo señalado en los Proyectos de ley números 051 de 2012 y 233 de 2013 Senado, y la importancia que el tema de salud pú-

blica y atención primaria en salud representa para los colombianos, especialmente en el énfasis que debe darse a privilegiar la salud por encima de la enfermedad, se propone a los H. Congressistas incluir dentro del presente informe de ponencia los **artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10°**:

Artículo 6°. Salud pública. Se entiende por salud pública el conjunto de acciones colectivas llevadas a cabo sobre las comunidades y sus entornos, dirigidas y ejecutadas por el Estado para mantener la salud y prevenir la enfermedad. Incluye acciones sectoriales e intersectoriales enfocadas a reducir los riesgos de enfermar y morir prematuramente así como a intervenir sus determinantes sociales, que contribuyen a reducir la inequidad en el nivel de salud entre los distintos grupos poblacionales.

Incluye además, las funciones y competencias relacionadas con el ejercicio de la rectoría y gobernabilidad de la salud pública; la gerencia y coordinación de la vigilancia en salud pública; y las de inspección, vigilancia y control sanitario en el territorio. Estas son una responsabilidad indelegable del Estado, asumidas y financiadas de manera directa por cada Entidad Territorial, conforme a las competencias definidas en los artículos 43.3, 44.3 y 45 de la Ley 715 de 2001 y demás normas vigentes. Para tal fin las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces deberán adecuar su estructura técnica, administrativa y de gestión.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá:

i) Los lineamientos, metodologías, herramientas e instrumentos que permitan fortalecer la planeación y gestión en salud pública en los niveles municipal, distrital y departamental;

ii) Los modelos de evaluación, seguimiento y control;

iii) Las responsabilidades y requerimientos para todos y cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en esta materia; y

iv) Las acciones de cooperación y asistencia técnica permanente necesarias para su implementación y desarrollo.

Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales definirán e implementarán conjuntamente con los Consejos Locales de Política Social, las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria, los Gestores de Servicios de Salud y con la participación de las comunidades, los mecanismos y estrategias necesarios para la formulación y ejecución de acciones intersectoriales que incidan en los determinantes sociales de la salud. Esto se llevará a cabo en el marco de las políticas, planes y programas nacionales que se definan para tal fin.

Parágrafo 3°. La prestación de estas acciones se realizará mediante contratación con instituciones públicas prioritariamente, o privadas debidamente autorizadas. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el sistema de garantía de la

calidad y los mecanismos necesarios para monitorear, evaluar y controlar las acciones de Salud Pública y los resultados en salud de las mismas.

Artículo 7°. Plan Decenal de Salud Pública.

El Ministerio de Salud y Protección Social formulará cada diez (10) años un Plan Decenal de Salud Pública, el cual contendrá el diagnóstico, las prioridades y los lineamientos de acción del país y sus territorios en materia de salud pública y atención individual en salud. Establecerá las pautas para una acción coordinada y articulada entre sectores y actores para el desarrollo de políticas, planes y programas de salud pública, de prestación de servicios y del abordaje conjunto de los determinantes sociales de la salud.

El Plan Decenal de Salud Pública se desarrollará en las Entidades Territoriales mediante Planes Territoriales de Salud formulados cada cuatro (4) años. Estos planes serán elaborados en forma coordinada con los Consejos Locales de Política Social, las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria, los Gestores de Servicios de Salud y con la participación de las comunidades, quienes tendrán en cuenta las recomendaciones y decisiones de la Comisión Nacional Intersectorial de Salud Pública. Su ejecución a nivel territorial se hará en el marco de la estrategia de atención primaria, los planes territoriales de salud y los planes operativos locales.

Artículo 8°. Planes Territoriales de Salud. El Plan Territorial de Salud define el diagnóstico, las prioridades y los lineamientos de acción del territorio en materia de salud pública y atención individual en salud en el marco del Plan Decenal de Salud Pública.

Contiene los programas, estrategias e intervenciones orientadas a garantizar el logro de los objetivos, metas y resultados en salud de la entidad territorial, organizadas en tres (3) componentes:

i) Promoción de la salud y acción sobre los determinantes sociales de la salud;

ii) Las prioridades que debe desarrollar cada Gestor de Servicios de Salud en su población a cargo y los resultados esperados de su gestión en aspectos como detección temprana, protección específica, diagnóstico y tratamiento de los eventos de interés en salud pública; y

iii) Fortalecimiento y ejercicio de la autoridad sanitaria y de gestión en salud pública en el marco de las competencias definidas en la Ley 715 de 2001. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial.

Parágrafo. Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces formularán el Plan Territorial de Salud como parte integral de su Plan de Desarrollo Territorial, el cual se registrará en materia de principios, procedimientos y mecanismos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control, por la

Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y por lo establecido en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, 1450 y 1438 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen y sustituyan.

Artículo 9°. Estrategia de Atención Primaria en Salud. El diseño y ejecución de las acciones de salud pública y atención individual en salud adoptarán como su estrategia principal la atención primaria en salud. Esto significa llevar a cabo su desarrollo utilizando métodos y tecnologías seguras y costo-efectivas basadas en la mejor evidencia disponible para detectar y resolver riesgos de enfermedad y problemas de salud de poblaciones específicas.

La mencionada estrategia incluye los procesos que mejoren el acceso a los servicios de salud a través de la identificación de perfiles de riesgo de la población, la inducción y adecuada canalización de la demanda, para una mejor oportunidad, continuidad y eficacia de la atención, en la detección temprana, resolución y manejo integral de los problemas de salud, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

La estrategia atención primaria en salud debe estar en concordancia con las características de cada Entidad Territorial, sus planes de desarrollo y planes territoriales de salud.

Artículo 10. Investigación, innovación y desarrollo tecnológico para la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social orientará y promoverá el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, que ofrezcan respuestas a las necesidades y problemas de salud de los colombianos.

Igualmente y en coordinación con sus institutos descentralizados, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces, definirán los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración y ejecución de líneas de investigación, priorizando las acciones que deban desarrollarse con recursos públicos para lo cual, en coordinación con Colciencias podrán promover alianzas estratégicas con los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO III

Manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud

En el presente capítulo se tiene en cuenta lo establecido en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, y algunos temas relacionados con lo señalado en los artículos 18 y 19 del Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado y con el Capítulo II del Proyecto de ley número 051 de 2012 Senado.

En los **artículos 11 y 12** sobre la creación y régimen de Salud-Mía, se incluyen precisiones sobre la naturaleza jurídica de esta entidad, la clasificación de los empleos y el control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

De otra parte, es pertinente señalar que la entidad dispondrá de un régimen contractual de excepción y por lo tanto se regulará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2013.

Por lo anterior, se propone el siguiente contenido:

Artículo 11. Creación de Salud-Mía. Créase una entidad del nivel descentralizado del orden nacional, de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio independiente, denominada Unidad de Gestión - Salud-Mía, la cual será parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Régimen de la Unidad de Gestión-Salud-Mía. El régimen de los empleados de la Unidad de Gestión en materia de clasificación de empleos, administración de personal y carrera administrativa será el que rige para los empleados públicos. En materia de nomenclatura el personal se registrará por un sistema especial.

El régimen presupuestal será el que rige para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter financiero, sujeta al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con sus actividades financieras, sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

En materia contractual la Unidad de Gestión se registrará por el derecho privado y dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

En cuanto a los **artículos 13 y 14** sobre el objeto y las funciones de Salud-Mía, se hacen unas precisiones para aclarar el tema de la administración del registro de afiliación por parte de dicha entidad y la realización de los pagos y transferencias. Es pertinente señalar, que dentro del Proyecto de ley número 051 de 2012 Senado, se encuentran funciones del Fondo Central de Salud que en algunos casos coincide con las establecidas para Salud-Mía.

También debe mencionarse que se incluye la competencia para que Salud-Mía reporte a los deudores del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las centrales de riesgos comercial y financiero con el objeto de apoyar la gestión de cobro del recaudo de las cotizaciones. Lo anterior, de ninguna forma se constituye en una barrera de acceso para los usuarios del Sistema, dado que se trata de generar un reporte de mora a los obligados a aportar y pagar las cotizaciones que se descuentan de la nómina.

De igual forma, se adiciona un nuevo párrafo para establecer la responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y de los Prestadores de Servicios de Salud en la depuración de la información financiera.

Así mismo, se precisa el rol de Salud-Mía frente a la afiliación del Sistema, dado que la población tendrá el derecho a la libre elección del Gestor de

Servicios de Salud y el registro de la afiliación, movilidad y novedades será centralizado a través de la entidad para que además de contar con la información a la que pueden acceder los usuarios, Gestores de Servicios de Salud y Prestadores de Servicios de Salud, se corrija una falencia del Sistema actual y es que no existe un comprobador de derechos único que le facilite al afiliado acceder a los servicios de salud y al Prestador de Servicios de Salud contar con la información sobre el responsable del pago de los servicios y los derechos de los usuarios.

Así, se sugiere el siguiente texto:

Artículo 13. Objeto. La Unidad de Gestión tiene por objeto administrar el registro de la afiliación de la población, recaudar las cotizaciones, administrar los recursos a su cargo, realizar los pagos, giros o transferencias, y administrar la información relativa a recursos, afiliación y aquella pertinente para la administración del Sistema.

Artículo 14. Funciones de la unidad de gestión. Para desarrollar el objeto, la unidad de gestión tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el registro de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los habitantes del territorio colombiano;

b) Recaudar las cotizaciones de los afiliados al Régimen Contributivo de Salud y las demás que la ley determine;

c) Administrar los recursos del Sistema;

d) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud - Fonsaet creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013;

e) Ordenar el pago, efectuar los giros directos en nombre de los Gestores de Servicios de Salud o las Entidades Territoriales y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.

f) Administrar los mecanismos de reaseguro y redistribución de riesgo;

g) Administrar la información relativa a la afiliación, cotización, registro de novedades y manejo de los recursos del Sistema, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social;

h) Implementar métodos de auditoría para verificar la información sobre resultados en salud y mecanismos de ajuste de riesgo;

i) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el cobro coactivo derivado del no pago de las cotizaciones en salud que deben realizar las personas naturales y jurídicas obligadas. Para apoyar en la gestión del recaudo de las cotizaciones Salud-

Mía podrá reportar a los deudores del Sistema General de Seguridad Social en salud a las centrales de riesgos comercial y financiero.

Parágrafo 2º. Los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud por los servicios y tecnologías contenidas en Mi-Plan se harán de manera directa. Será responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud depurar la información financiera en los términos que para el efecto señale el reglamento.

En los **artículos 15, 16 y 17** se hacen precisiones para aclarar temas puntuales sobre el domicilio y patrimonio, recursos que recaudará y administrará la entidad y la destinación de los recursos administrados por Salud-Mía. Sin embargo, se reitera en cada uno de los mencionados artículos la titularidad por parte de la Entidades Territoriales de sus recursos.

Por lo anterior, se propone:

Artículo 15. Domicilio y patrimonio. La unidad de gestión tendrá domicilio en Bogotá, D.C. Su patrimonio estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial, el patrimonio del Fosyga y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la unidad de gestión.

Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la unidad de gestión se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación y con un porcentaje de los recursos administrados que defina el reglamento, en ningún caso se financiarán con los recursos del Sistema General de Participaciones o con las rentas cedidas propiedad de las Entidades Territoriales.

Artículo 16. Recursos que recaudará y administrará la unidad de gestión. Salud-Mía recaudará y administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud;

b) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra y recauda Coljuegos o quien haga sus veces;

c) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo de Salud o quienes tienen la obligación de aportar al Sistema y los aportes del empleador. Estas cotizaciones se recaudarán por dicha entidad a través de un sistema de recaudo y transacciones controlado por ella, quien podrá contratar los servicios financieros o tecnológicos que requiera para su adecuada operación. El sistema de recaudo se integrará con el de los demás administradores del Sistema General de Seguridad Social integral y con el de las Cajas de Compensación Familiar;

d) Las cotizaciones de los afiliados al régimen de excepción con vinculación laboral adicional, sobre la cual estén obligados a contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) El aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales;

f) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos se girarán directamente desde el responsable del recaudo;

g) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE que se destinan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, los cuales serán transferidos a Salud-Mía, entendiéndose así ejecutados;

h) Recursos del Presupuesto General de la Nación que se requieran para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios. Estos recursos se girarán directamente a Salud-Mía por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados;

i) Recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010;

j) Los recursos del Fonsat, creado por el Decreto-ley 1032 de 1991, sin perjuicio de lo definido en el artículo 113 Decreto-ley 019 de 2012 destinado a financiar la cobertura del SOAT.

k) Los correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), que se cobrará en adición a ella;

l) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas, de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009;

m) Las rentas cedidas y demás recursos generados a favor de las Entidades Territoriales destinadas a la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda de los Departamentos y el Distrito Capital. Estos recursos serán girados desde el generador directamente a la entidad. La Entidad Territorial titular de los recursos verificará que la transferencia se realice conforme a la ley;

n) Los rendimientos financieros que se generen por la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo;

o) Los demás recursos nacionales y territoriales que se destinen a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. Los recursos a que hacen referencia los literales a), b) y m) se manejarán en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 2º. Los recursos de las Entidades Territoriales y su ejecución deberán presupues-

se, sin situación de fondos, en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud según sea el caso.

Parágrafo 3°. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud se presupuestarán como transferencias las cuales se entenderán ejecutadas con su giro a Salud-Mía.

Parágrafo 4°. Los recursos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los recursos del subsidio familiar, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 17. Destinación de los recursos administrados. Los recursos que administra Salud-Mía se destinarán a:

a) Pago a los Gestores de Servicios de Salud de conformidad con lo señalado en la presente ley sobre reconocimientos económicos y pago a estos;

b) Pago por licencias de maternidad o paternidad o incapacidades por enfermedad general de los afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

c) Indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos;

d) Gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011;

e) Gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina;

f) Inversión en salud en casos de eventos catastróficos. Estos eventos deberán ser declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social;

g) Gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas, de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009, que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente;

h) Recursos para el fortalecimiento y ajuste de la red pública hospitalaria. Este gasto se hará siempre y cuando en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud;

i) Acciones de salud pública;

j) Pago por los gastos de administración de los Gestores de Servicios de Salud;

k) Administración, funcionamiento y operación de la entidad;

l) Recursos destinados a la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

m) Las demás destinaciones que la ley expresamente haya definido su financiamiento con cargo a los recursos del Fosyga.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros que genere la operación de Salud-Mía se destinarán a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual se mantendrá su destinación inicial.

Parágrafo 2°. El proceso de pago al beneficiario de licencias de maternidad o paternidad e incapacidad por enfermedad general será efectuado por los Gestores de Servicios de Salud con los recursos administrados por Salud-Mía. Dichos gestores recibirán una contraprestación económica por su gestión administrativa, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. La definición de los montos que se destinarán a cada concepto de gasto se hará por la Junta Directiva de Salud-Mía, así como la política de manejo de inversiones del portafolio.

El **artículo 18** referente al órgano de dirección y administración de Salud-Mía sufre cambios sustanciales que surgen de las diferentes audiencias públicas y de las comunicaciones enviadas por los actores del Sistema a la Comisión Séptima del Senado de la República. Por ello, con el propósito de ampliar el número de los integrantes en la junta directiva de la mencionada entidad se incorpora la participación de las Entidades Territoriales, agentes, que por las fuentes de recursos que tendrá que administrar la entidad deben hacer parte de su junta directiva. De igual forma, para hacer efectiva la participación de otros actores se establece la posibilidad de que la junta directiva por la temática que se debata, los invite a las respectivas sesiones.

En el mismo sentido, se cambia la palabra “designado” por el Presidente de la República por la de “representante”, con el propósito que si el jefe del Estado lo decide nombre a una persona independiente que no haga parte del Gobierno Nacional.

Así se propone la siguiente redacción:

Artículo 18. Órgano de dirección y administración. La entidad tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Junta estará conformada por cinco (5) miembros, el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, un (1) representante del Presidente de la República, un (1) representante de los gobernadores elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos y un representante de los Alcaldes. La administración de la entidad estará a cargo de un Presidente, el cual será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. La junta podrá invitar cuando el tema lo amerite, a los actores más representativos del Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes tendrán voz pero no voto.

Por último, respecto al **artículo 19** se sugiere mantenerlo como se establece en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado sobre el inicio de operación de Salud-Mía, así:

Artículo 19. Inicio de operación. El Gobierno Nacional determinará la estructura interna de la Unidad de Gestión, su planta de personal y la fecha en la cual iniciará las funciones de afiliación, recaudo y administración de los recursos.

A partir de la fecha de que trata el inciso anterior, se suprimirá el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) como fondocuenta y se dispondrá su liquidación de conformidad con los procedimientos que se señalen para el efecto.

CAPÍTULO IV

Plan de Beneficios de Salud – Mi-Plan

Aunque los diferentes proyectos de ley reconocen la existencia de un plan de beneficios de carácter explícito, se propone a los honorables Congresistas aceptar la propuesta de un plan de beneficios implícito con exclusiones explícitas, como lo incorpora el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado. Sin embargo, debe mencionarse que el Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado reconoce la existencia de unas exclusiones explícitas las cuales se incluyen.

En el **artículo 20** sobre el Plan de Beneficios de Salud – Mi-Plan se incorpora la obligación de que los servicios y tecnologías deben ser efectivos y seguros. Lo anterior debido a que se requiere contar con unas características o propiedades esenciales que garantice que dichos servicios y tecnologías reduzcan el riesgo y ofrezcan respuestas terapéuticas apropiadas.

Adicionalmente, se modifica el párrafo en el sentido de hacer gradual la incorporación de los servicios y tecnologías que hoy están siendo recobrados debido a que se requiere evaluarlos adecuadamente.

Se propone un párrafo nuevo en el sentido de facultar al Ministerio de Salud y Protección Social de elaborar un manual tarifario.

Las modificaciones sugeridas

Artículo 20. Plan de Beneficio de Salud Mi-Plan. El Plan de Beneficios de Salud, que en adelante se llamará Mi-Plan, corresponde a los servicios y tecnologías aprobadas para su uso en el país y requeridas para atención en salud. Mi-Plan garantizará la cobertura de los servicios y tecnologías para todas las patologías. Se establecerá un listado de servicios y tecnologías excluidos de Mi-Plan, de acuerdo con los criterios definidos en el presente capítulo.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá una estructura de Mi-Plan que favorezca el uso de servicios y tecnologías efectivas y seguras, orientada al logro de resultados en salud.

La gestión y autorización de pago de los servicios y tecnologías de salud de Mi-Plan estará a cargo de los Gestores de Servicios de Salud, los cuales no podrán realizar recobros por ningún tipo de atención.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social en forma gradual, entre 2014 y 2015,

incorporará a Mi-Plan los servicios y tecnologías efectivas y seguras no incluidos en el plan de beneficios que se estén recobrando al Fosyga, con las frecuencias y los precios indicativos que atiendan lo establecido en el presente capítulo, manteniendo las exclusiones explícitas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un manual tarifario el cual se actualizará de conformidad con lo que se señale el reglamento que para el efecto se expida.

En el **artículo 21** se hacen unos ajustes con el objeto de aclarar el alcance de los criterios para definir las exclusiones. De igual forma, es pertinente mencionar que en algunos de estos criterios se tiene coincidencia con el Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado.

Artículo 21. Criterios para definir exclusiones. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar un proceso permanente de priorización técnico, participativo y transparente que permita excluir los servicios y tecnologías que no harán parte de Mi-Plan. El proceso deberá garantizar la participación social a través de sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil, academia y asociaciones de pacientes, entre otros, los cuales deberán estar debidamente constituidos.

Los criterios que se utilizarán para excluir servicios y tecnologías en salud son:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas;
- b) Que sean prestaciones no propias del ámbito de la salud;
- c) Que no exista evidencia técnica o científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- d) Que no exista evidencia técnica o científica sobre su efectividad clínica;
- e) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad sanitaria;
- f) Que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano estando disponibles en el país.
- g) Que se encuentren en fase de experimentación.

Parágrafo. Cuando se trate de servicios y tecnologías en fase de experimentación clínica quien financie la investigación deberá garantizar la continuidad del tratamiento.

El **artículo 22** sobre la regulación de precios de medicamento mantiene lo señalado en el texto del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, así:

Artículo 22. Regulación de precios de servicios y tecnologías de salud. Elimínese la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos de que tratan los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, cuyas funciones serán asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las clasificaciones de las tecnologías, los precios de los servicios y tecnologías de salud con fundamento en la política farmacéutica nacional y otras políticas que se formulen al respecto.

En el **artículo 23** se incluye un inciso que determina las consecuencias por la falta de envío de información sobre los servicios y tecnologías de salud.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 23. Información sobre servicios y tecnologías de salud. La información sobre precio, usos, acceso y calidad de los servicios y tecnologías de salud es de interés público. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los contenidos, flujos y oportunidad de la información que los actores deben reportar.

El Ministerio de Salud y Protección Social informará a la Superintendencia Nacional de Salud la falta de envío de la información a que hace referencia el presente artículo, para que esta determine la procedencia de imponer sanciones.

El **artículo 24** propuesto tiene cambios frente a lo establecido en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, los cuales obedecen a un proceso de concertación en la Subcomisión de Propiedad Industrial de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), de la cual hacen parte, entre otros, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Turismo, Industria y Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio y Colciencias. Los mencionados cambios pueden resumirse así:

i) Le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social enviar las observaciones dentro de un plazo establecido a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la patentabilidad de las invenciones en salud de interés de dicho ministerio;

ii) Le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio emitir el concepto técnico final sobre la patentabilidad de las invenciones en salud, y

iii) Se faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para realizar un fortalecimiento institucional para responder a estas funciones.

Por lo anterior, se sugiere el siguiente el texto:

Artículo 24. Vigilancia de las tecnologías de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, establecerá los mecanismos de vigilancia de la calidad, seguridad, eficacia, efectividad de las tecnologías de salud y de las innovaciones tecnológicas para efectos de protección de la salud pública y la actualización de Mi-Plan.

En el marco del proceso de vigilancia de innovaciones tecnológicas el Ministerio de Salud y Protección Social presentará ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del térmi-

no previsto para oposiciones, observaciones relativas a la patentabilidad de las solicitudes que sean de su interés.

El Ministerio de Salud y Protección Social creará una unidad técnica para este propósito y reglamentará sus procedimientos.

CAPÍTULO V

Atención individual y redes de prestación de servicios de salud

En primer lugar, debe indicarse que con la finalidad de dar coherencia al Capítulo II sobre “Salud pública y atención primaria en salud”, se modifica el título del presente capítulo agregando la materia de atención individual.

En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, se reorganizan los artículos para brindar armonía entre los mismos.

En este sentido, se adiciona el **artículo 25** que define la atención individual en salud, la cual complementa la atención colectiva descrita en el mencionado Capítulo II del presente informe de ponencia, y por lo tanto, se suprime el artículo 20 del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado. El **artículo 26** continúa señalando los dos tipos de Prestadores de Servicios de Salud: primarios y complementarios. En este artículo también se incluye la medicina familiar como la especialidad básica e integral que articule los servicios de nivel primario.

Por lo anterior, se sugiere lo siguiente:

Artículo 25. Atención individual en salud. Las atenciones individuales en salud son aquellas que se realizan sobre las personas para disminuir la probabilidad de enfermar, morir prematuramente o sufrir una discapacidad. Implica realizar acciones para mantener y proteger la salud; diagnosticar la enfermedad oportunamente; ofrecer atención integral y suficiente a la enfermedad; y rehabilitar sus consecuencias.

Comprende la identificación de las personas de mayor vulnerabilidad y los riesgos a los que están expuestas, así como la realización de actividades de búsqueda activa, protección específica, detección temprana, diagnóstico precoz, atención integral y rehabilitación.

Artículo 26. Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son los agentes responsables de la atención individual en salud y serán de dos tipos:

a) Los Prestadores de Servicios de Salud primarios a través de los cuales los usuarios acceden en primera instancia como puerta de entrada al Sistema. Les corresponde la caracterización e intervención sobre los riesgos en salud a través de actividades preventivas, de protección específica y detección temprana y búsqueda activa de personas con enfermedades prevalentes.

Igualmente, ofrecen las prestaciones individuales en medicina general, medicina familiar y especialidades básicas, orientadas a la resolución

de las condiciones más frecuentes que afectan la salud. Incluye el manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones. Estos prestadores deben estar ubicados en el lugar más cercano a la población.

b) Los Prestadores de Servicios de Salud Complementarios son los agentes responsables de las prestaciones individuales de salud que requieren recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización. Dentro de estos, se encuentran aquellos Prestadores de Servicios de Salud orientados a garantizar las prestaciones individuales cuya atención requiere tecnología no disponible en todas las Áreas de Gestión Sanitaria y que se pueden constituir en centros de referencia nacional.

Parágrafo. La atención inicial de urgencias se seguirá ofreciendo en los términos definidos por la ley.

En el **artículo 27** se adicionan los criterios para la conformación de la Red de Prestación de Servicios de Salud por parte de los Gestores de Servicios de Salud. De igual forma, se establece el rol de las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria en la vigilancia y el control de la conformación y operación de la Red de Prestación de Servicios de Salud. Igualmente, se señala la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud en esta materia.

Se propone el siguiente texto:

Artículo 27. Red de Prestación de Servicios de Salud. La Red de Prestación de Servicios de Salud es el conjunto de prestadores habilitados para ofrecer los servicios de Mi-Plan dentro de un Área de Gestión Sanitaria.

Los Gestores de Servicios de Salud que operen en cada Área de Gestión Sanitaria son los responsables de conformar su Red de Prestación de Servicios de Salud que garantice, de manera integral y suficiente, las prestaciones de servicios y tecnologías de salud incluidas en Mi-Plan. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará criterios para que los Gestores de Servicios de Salud contraten con los Prestadores de Servicios de Salud. En todo caso dichos criterios deben tener en cuenta, como mínimo, la disponibilidad de Prestadores de Servicios de Salud habilitados en el Municipio, Distrito o Área de Gestión Sanitaria, garantizando la suficiencia e integralidad de la Red de Prestación de Servicios de Salud y la libre elección por parte de los usuarios.

Los Gestores de Servicios de Salud no podrán cancelar ni modificar unilateralmente los contratos con los Prestadores de Servicios de Salud de su Red de Prestación de Servicios de Salud. Tampoco podrán modificar la Red de Prestación de Servicios de Salud que les fue aprobada, salvo causas de fuerza mayor que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los contratos entre los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud

tendrán una duración mínima igual al tiempo por el cual fue autorizado el Gestor de Servicios de Salud para operar en el Área de Gestión Sanitaria respectiva. Dicha duración solo podrá modificarse por problemas de habilitación y desempeño permanente de los Prestadores de Servicios de Salud, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. La Comisión de Área de Gestión Sanitaria evaluará de manera permanente las condiciones de acceso, suficiencia, integralidad, calidad y libre elección en las que opera la Red de Prestación de Servicios de Salud. Con base en ello hará las recomendaciones al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que se tomen las medidas correctivas necesarias, entre las que se encuentran su restricción o ampliación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará y controlará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su desconocimiento será considerado causal de revocatoria de la autorización de operación del Gestor de Servicios de Salud en la respectiva Área de Gestión Sanitaria. Igualmente, esta entidad dirimirá los conflictos que se presenten en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

En el **artículo 28** se detallan el proceso y los criterios de habilitación de las Redes de Prestación de Servicio de Salud y se excluye el de habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que se encuentra regulado en la normativa vigente.

Artículo 28. Habilitación de Redes de Prestación de Servicios de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios y condiciones mínimas de suficiencia, integralidad y libre elección con que deben habilitarse las Redes de Prestadores de Servicios de Salud de los Gestores de Servicios de Salud, los cuales serán verificados por la Superintendencia Nacional de Salud de manera continua.

Los **artículos 29 y 30** conservan el espíritu de las Áreas de Gestión Sanitaria y las Áreas de Gestión Sanitaria Especial establecidas en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado. Sin embargo, se adiciona un parágrafo mediante el cual se define un sistema especial de atención para la población privada de la libertad.

Artículo 29. Áreas de Gestión Sanitaria. Se entiende por Áreas de Gestión Sanitaria las zonas del territorio colombiano definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las cuales la población accede a las prestaciones individuales.

En las Áreas de Gestión Sanitaria deben converger los Prestadores de Servicios de Salud necesarios para garantizar los servicios y tecnologías de Mi-Plan, salvo aquellas que por su complejidad deban ser ofrecidas por redes o prestadores que no se encuentren en dichas áreas.

Artículo 30. Áreas de Gestión Sanitaria Especial. En aquellas zonas en las cuales, por su baja

densidad o alta dispersión geográfica de la población, flujo de servicios, accesibilidad, bajo desarrollo institucional o de capacidad instalada, entre otros, no se garanticen los servicios y tecnologías de Mi-Plan, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá Áreas de Gestión Sanitaria especiales en las cuales operará un modelo de atención diferenciado para atender las condiciones específicas locales, en cuyo caso la organización y operación de la atención en salud podrá ser complementada con la oferta disponible de servicios de otras áreas.

Los servicios de salud en estas áreas serán prestados por un único Operador de Servicios de Salud con condiciones especiales y en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será seleccionado mediante un proceso objetivo por Salud-Mía. Definida una Área de Gestión Sanitaria especial y seleccionado el Gestor de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social trasladará directamente los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud o Gestores de Servicios de Salud.

Parágrafo. La población privada de la libertad estará a cargo de la Unidad Administrativa Penitenciaria y Carcelaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se encargará de desarrollar, dirigir, operar y controlar un sistema propio de atención y prestación de servicios de salud, financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Gestores de Servicios de Salud

Uno de los capítulos más discutidos en las audiencias públicas y en los diferentes foros que se realizaron para la socialización del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado y sus acumulados 051 de 2012 y 233 de 2013 fue el de los Gestores de Servicios de Salud, por ello con el propósito de aclarar, modificar y completar se ponen a consideración las siguientes precisiones.

En el mismo sentido, se toman algunos aspectos contenidos en el Proyecto de ley número 051 de 2012, especialmente en los artículos 7°, 8° y 9° sobre las Entidades Especializadas de Gestión de la Salud.

El **artículo 31** sobre los Gestores de Servicios de Salud cambia el concepto de “sociedades anónimas” por “sociedades comerciales” con el propósito de facilitar y garantizar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Artículo 31. Gestores de Servicios de Salud. Son personas jurídicas de carácter público, privado o mixto, vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud responsables de operar una Red de Prestadores de Servicios de Salud dentro de una Área de Gestión Sanitaria para garantizar las prestaciones individuales de Mi-Plan.

Los Gestores de Servicios de Salud privados, incluidos los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar, deben constituirse como sociedades comerciales.

Los Gestores de Servicios de Salud podrán cobrar copagos y cuotas moderadoras a los usuarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los Gestores de Servicios de Salud tendrán un órgano colegiado de dirección y contarán con reglas de gobierno corporativo, las cuales deben hacerse públicas.

Cada Gestor de Servicios de Salud tendrá una reserva en Salud-Mía la cual será definida por la Superintendencia Nacional de Salud en función del número de usuarios, el índice de solvencia y su patrimonio.

Parágrafo. Las actuales Entidades Promotoras de Salud que se encuentren al día en sus obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con los requisitos de habilitación y con lo establecido en la presente ley podrán transformarse en Gestores de Servicios de Salud.

Dentro del **artículo 32** se adiciona una nueva función a cargo de los Gestores de Servicios de Salud consistente en la facultad de ofrecer los planes de atención complementaria en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1438 de 2011, esto como resultado de que esta materia se encontraba en el capítulo que se propone eliminar sobre “cobertura complementaria en salud”.

En cuanto al literal n) se cambia el verbo “administrar” por “facilitar”, dado que los Prestadores de Servicios de Salud son los responsables de la custodia, archivos y demás actividades relativas a la administración de las historias clínicas.

En el parágrafo transitorio se incluye otras funciones para ser asumidas por las Empresas Promotoras de Salud o los Gestores de Servicios de Salud hasta tanto Salud-Mía desarrolle y asuma por completo estos procesos.

Artículo 32. Funciones de los Gestores de Servicios de Salud. Son funciones de los Gestores de Servicios de Salud las siguientes:

a) Garantizar a sus usuarios las prestaciones individuales de Mi-Plan dentro del Área de Gestión Sanitaria en la cual opere, así como en todo el territorio nacional cuando requieran transitoriamente servicios por fuera de esta, incluida la referencia y contrarreferencia dentro de las Redes de Prestación de Servicios de Salud que conformen;

b) Ofrecer cobertura y atención de prestación de servicios de salud en todos los municipios del área donde fue autorizada su operación;

c) Conformar y gestionar la operación de las Redes de Prestación de Servicios de Salud que garantice el acceso, oportunidad, pertinencia, continuidad, integralidad, resolutivez y calidad en la prestación de servicios individuales de salud a sus usuarios;

d) Realizar los trámites requeridos para la prestación del servicio. Está prohibido transferir la

obligación de realizar trámites administrativos internos del Gestor de Servicios de Salud y de la Red de Prestación de Servicios de Salud a los usuarios;

e) Realizar la gestión integral del riesgo en salud de sus usuarios en las fases de identificación, caracterización e intervención;

f) Suscribir contratos con los Prestadores de Servicios de Salud que conforman la Red de Prestación de Servicios de Salud de conformidad con lo establecido en la presente ley. Los contratos deben estar disponibles para los usuarios y agentes del Sistema en la página web de cada Gestor de Servicios de Salud;

g) Coordinar con las Entidades Territoriales las acciones de salud pública en el Área de Gestión Sanitaria en que operen;

h) Auditar las facturas por servicios prestados, realizar el reconocimiento de los montos a pagar y ordenar los giros directos desde Salud-Mía a los Prestadores de Servicios de Salud que hacen parte de la Red de Prestación de Servicios de Salud y proveedores de medicamentos y dispositivos médicos;

i) Contar con centros de atención permanente en todos los Municipios y Distritos del Área de Gestión Sanitaria en la que operen;

j) Contar con un sistema de información al usuario sobre beneficios, Redes de Prestación de Servicios de Salud, mecanismos de acceso general y de urgencias, trámites, quejas y reclamos, entre otros, disponible en todo el territorio nacional las 24 horas del día y todos los días del año;

k) Entregar información a Salud-Mía sobre los resultados en salud que determine el Ministerio de Salud y Protección Social;

l) Participar y apoyar a Salud-Mía en los procesos operativos de afiliación y recaudo;

m) Facilitar que la información clínica de sus usuarios esté disponible cuando sea requerida por cualquier Prestador de Servicios de Salud. El Gobierno Nacional definirá los estándares para su recolección, almacenamiento, seguridad y distribución;

n) Gestionar, garantizar, hacer seguimiento y control de la información de tipo administrativo, financiero, de prestación de servicios, epidemiológico y de calidad que se genere en desarrollo de su actividad y de la de su Red de Prestación de Servicios de Salud;

o) Garantizar las prestaciones individuales de Mi-Plan, con cargo al valor de los recursos que reciba para el efecto y a su patrimonio, en caso de no ser suficiente. Con el propósito de soportar las necesidades de financiamiento en la prestación de servicios deberán contar y mantener una reserva en Salud-Mía para respaldar obligaciones con los Prestadores de Servicios de Salud;

p) Cumplir con las condiciones de habilitación de orden financiero, administrativo y técnico que soporten el cumplimiento de sus obligaciones;

q) Contar con una auditoría concurrente e independiente que vigile el cumplimiento de las metas de cobertura, resultado y calidad en el servicio, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud de su red;

r) Realizar ejercicios periódicos de rendición pública de cuentas sobre su desempeño en el cumplimiento de metas de cobertura, resultado, calidad en el servicio, gestión del riesgo financiero y en salud;

s) Tramitar y pagar las incapacidades por enfermedad general y tramitar las licencias de maternidad o paternidad a los afiliados cotizantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reconocidas a víctimas, de conformidad con la delegación que determine Salud-Mía.

Parágrafo transitorio. Mientras Salud-Mía inicia las funciones de afiliación, recaudo, gestión de cobro, administración de los recursos y conciación de las cotizaciones que defina el reglamento, las Entidades Promotoras de Salud y los Gestores de Servicios de Salud podrán adelantar dichas funciones.

El **artículo 33** establece una nueva instancia de participación para la articulación del Sistema de salud, con el propósito de apoyar las diferentes autoridades que ostentan competencias en los procesos de planificación, vigilancia y control de la operación del mismo en un área de gestión sanitaria. Así, se define la composición de estas comisiones y sus funciones principales.

Artículo 33. Comisión de Área de Gestión Sanitaria. Con la finalidad de facilitar una adecuada planificación, gestión, vigilancia y control en la operación del Sistema de salud, se creará una Comisión en cada una de las Áreas de Gestión Sanitaria definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta Comisión será de carácter asesor y estará integrada por dos (2) representantes de las Entidades Territoriales que comprenden el Área de Gestión Sanitaria, uno de los cuales la presidirá, por un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social, un (1) representante de los Gestores de Servicios de Salud, un (1) representante de los Prestadores de Servicios de Salud y un (1) representante de los usuarios.

Entre sus funciones están las de apoyar a la autoridad competente en los siguientes procesos:

a) Habilitación y evaluación del desempeño de los Gestores de Servicios de Salud;

b) Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud;

c) Conformación de la Red de Prestación de Servicios de Salud a cargo de los Gestores de Servicios de Salud;

d) Definición, vigilancia y control de los planes y programas de salud pública;

e) Coordinación con los diferentes sectores públicos y privados en el manejo de los determinantes sociales de la salud.

La parte operativa para el desarrollo de las funciones establecidas estará a cargo de las Secretarías de Salud departamentales y distritales conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001 y de la Superintendencia Nacional de Salud según las normas vigentes.

El **artículo 34** que se propone agrega una competencia en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social para la definición de un número máximo de usuarios por Gestor de Servicios de Salud, con el fin de prevenir la conformación de monopolios.

En virtud de lo anterior se sugiere:

Artículo 34. *Ámbito de operación del Gestor de Servicios de Salud.* Los Gestores de Servicios de Salud podrán operar en una Área de Gestión Sanitaria y constituir filiales para operar en otras Áreas de Gestión Sanitaria.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir un número mínimo y máximo de usuarios por cada Gestor de Servicios de Salud para una Área de Gestión Sanitaria, salvo condiciones de fuerza mayor que defina el MSPS.

El **artículo 35** incorpora el criterio de libre elección como factor a tener en cuenta por parte del Gestor de Servicios de Salud en la conformación de su Red de Prestación de Servicios de Salud. Igualmente, señala el papel de la Comisión de Área de Gestión Sanitaria en rendir informes de recomendación a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el desempeño de los Gestores de Servicios de Salud.

Se sugiere la siguiente modificación:

Artículo 35. *Habilitación de Gestores de Servicios de Salud en una Área de Gestión Sanitaria.* El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios y condiciones mínimos de habilitación de cada Gestor de Servicios de Salud en una Área de Gestión Sanitaria.

Los criterios de habilitación deben incluir como mínimo la integralidad, suficiencia y libre elección de la Red de Prestación de Servicios de Salud que organicen, respaldo patrimonial, margen de solvencia, reservas y capacidad de gestión administrativa y tecnológica.

La verificación permanente del cumplimiento de las condiciones de habilitación y su cumplimiento continuo que determinen su permanencia en el Área de Gestión Sanitaria, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual se tendrán en cuenta las recomendaciones que para el efecto señalen las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria en sus informes periódicos de evaluación y seguimiento a estas entidades.

El **artículo 36** tiene unos cambios respecto del presentado en el Proyecto de ley número 210 de

2013 Senado respecto de la obligatoriedad por parte de los Gestores de Servicios de Salud de atender ambos regímenes (Contributivo y Subsidiado).

De otra parte, se establece el mecanismo para garantizar la contratación de la red pública por parte de los Gestores de Servicios de Salud, teniendo en cuenta la proporción de los recursos correspondiente al per cápita de las personas financiadas para el Régimen Subsidiado. También se establece la fórmula cuando no se encuentra una oferta pública suficiente.

De esta forma se propone:

Artículo 36. *Operación simultánea de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.* Los Gestores de Servicios de Salud deberán atender simultáneamente los afiliados de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. No obstante, deberán separar el manejo contable de ambos regímenes en unidades de negocio diferentes.

Los Gestores de Servicios de Salud que atiendan personas del Régimen Subsidiado, deberán contratar, en primer lugar, con los Prestadores de Servicios de Salud públicos en proporción igual a los recursos correspondientes al número de usuarios de este régimen a su cargo. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará criterios para que los Gestores de Servicios de Salud realicen la respectiva contratación

Si la oferta pública disponible no es suficiente o no está disponible para la demanda requerida, el Gestor de Servicios de Salud está autorizado a contratar el faltante con Prestadores de Servicios de Salud privados, bajo las condiciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo siempre en cuenta las recomendaciones realizadas hechas por las respectivas entidades territoriales y la Comisión de Área.

El **artículo 37** propuesto conserva el espíritu de lo propuesto en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, así:

Artículo 37. *Gestores de Servicios de Salud con participación pública.* Los Departamentos, Distritos y Ciudades Capitales, presentes en una Área de Gestión Sanitaria, de manera individual o asociados entre sí o con un tercero, y en cuya jurisdicción se encuentre más de un millón (1.000.000) de habitantes, podrán constituirse como Gestores de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan con los requisitos de habilitación. En cada Área de Gestión Sanitaria solo podrá operar un Gestor de Servicios de Salud de estas características.

El **artículo 38** sobre integración vertical fue ampliamente discutido en las diferentes audiencias y foros en los cuales se analizaron los Proyectos de Ley. Como resultado de lo mencionado se propone eliminar la integración vertical entre Gestores de Servicios de Salud y Prestadores de Servicios de Salud. Sin embargo, con el propósito de garantizar la competencia de la red pública se hace la excepción para que esta pueda integrarse con Gestores de Servicios de Salud de naturaleza pública o mix-

ta. De otra parte, se contempla que el proceso de la prohibición de la integración vertical se cumpla en un plazo máximo de 5 años.

Con lo anterior, se propone:

Artículo 38. Integración vertical. Se prohíbe la propiedad simultánea de Gestores y Prestadores de Servicios de Salud bajo cualquier forma y proporción de participación, de manera directa o por interpuesta persona en primer grado de afinidad civil y cuarto grado de consanguinidad.

Parágrafo 1°. La prohibición de la integración vertical de que habla el presente artículo deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúa de la presente prohibición cuando se trate de Gestores y Prestadores de Servicios de naturaleza pública y mixta.

En los **artículos 39 y 40** propuestos se eliminaron las alusiones a mecanismos de pago por desempeño a Gestores de Servicios de Salud y a Prestadores de Servicios de Salud debido a que producto de las audiencias públicas y los diversos foros se evidenció la necesidad de integrar en un solo artículo las referencias sobre dicho mecanismo, **artículo 41**. Adicionalmente, se realizan aclaraciones importantes sobre el alcance del pago por desempeño en la relación entre Salud Mía y los Gestores de Servicios de Salud y entre estos y los prestadores. Finalmente, se detallan algunas condiciones básicas que debe cumplir el sistema propuesto en términos de los indicadores mínimos y la divulgación de los resultados.

Artículo 39. Reconocimientos económicos y pago a los Gestores de Servicios de Salud. Cada Gestor de Servicios de Salud en una determinada Área de Gestión Sanitaria tendrá derecho a los siguientes reconocimientos económicos y pagos por parte de Salud-Mía:

a) Una suma fija anual para financiar los gastos de administración, definida por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en el número de usuarios, la cual será girada en cuotas mensuales;

b) Un valor per cápita ajustado por riesgo para cubrir el costo de las prestaciones individuales de Mi-Plan.

El valor per cápita permanecerá en Salud-Mía en una cuenta a nombre de cada Gestor de Servicios de Salud, el cual será girado directamente a los Prestadores de Servicios de Salud de la forma como este lo indique.

Si como resultado de la gestión de los recursos del valor per cápita se presenta un déficit, este será cubierto, en primer lugar, con las reservas con que cuenta el Gestor de Servicios de Salud en Salud-Mía.

Cuando al cierre de la vigencia el Gestor de Servicios de Salud genere excedentes, se procederá así:

a) Una proporción será asignada a la constitución, mantenimiento o incremento de la reserva de cada Gestor de Servicios de Salud;

b) El saldo de los excedentes podrá ser asignado al Gestor de Servicios de Salud como excedente propio en función del cumplimiento de resultados;

c) Los valores no asignados se destinarán como reservas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y serán administrados por Salud-Mía.

Parágrafo. Salud-Mía será responsable de la gestión financiera de los recursos, de la realización de los pagos que ordene el Gestor de Servicios de Salud, y de la administración de las reservas. Las decisiones de prestación de servicio, de calidad, y de responsabilidad médica y de auditoría serán responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 40. Pago a los Prestadores de Servicios de Salud. Los Gestores de Servicios de Salud definirán con cada uno de los Prestadores de Servicios de Salud que integran su red el mecanismo y la forma de pago por los servicios pactados. Con base en ello ordenará a Salud-Mía realizar los giros correspondientes a los Prestadores de Servicios de Salud.

Salud-Mía podrá retener una porción del giro al prestador cuando este no remita en la forma, oportunidad y periodicidad la información solicitada, en cuyo caso las sumas no giradas serán propiedad de Salud-Mía.

Parágrafo. Las obligaciones derivadas de las prestaciones de servicios de salud prescribirán en doce (12) meses contados a partir de la fecha de finalización de la prestación del servicio. Estos valores deberán provisionarse contablemente.

Artículo 41. Sistema de pago por desempeño. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un sistema de pago por desempeño que incentive a los Gestores de Servicios de Salud y a los Prestadores de Servicios de Salud a alcanzar los mayores logros posibles en el mejoramiento del estado de salud de la población, el mejoramiento de la calidad de la atención, satisfacción y experiencia del usuario y la adecuada utilización de sus recursos.

Para efectos de la relación entre Salud Mía y los Gestores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la metodología y el conjunto de indicadores de desempeño de los Gestores de Servicios de Salud y el esquema de incentivos para la implementación progresiva del sistema. Estos indicadores como mínimo deberán enfocarse en: el logro de metas o resultados esperados en actividades consideradas prioritarias, obligatorias o de interés en salud pública; el mejoramiento de calidad de la atención, la experiencia y satisfacción del usuario; y en la adecuada gestión de los recursos. El nivel de cumplimiento de estos indicadores por un Gestor de Servicios de Salud podrá afectar el valor total proveniente del per cápita asignando para las prestaciones individuales

de Mi-Plan, así como los excedentes al final de la vigencia o su reserva. Los resultados del sistema estarán disponibles para consulta pública.

En cuanto a la relación entre los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud, estos podrán pactar al momento de la contratación indicadores de desempeño e incentivos en función de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los **artículos 42 y 43** conservan la redacción contenida en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, así:

Artículo 42. Garantía de prestación del servicio en condiciones excepcionales y transitorias. Cuando de manera permanente o transitoria se presenten condiciones que puedan poner en riesgo el acceso a Mi-Plan, en especial la disponibilidad u operación de los Gestores de Servicios de Salud, limitaciones en la oferta de servicios o en acceso, por dispersión o desplazamiento de la población o por emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá autorizar de manera temporal a otros Gestores de Servicios de Salud o Entidades Territoriales, para que asuman la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios afectados por esta situación.

Artículo 43. Ajuste y redistribución de riesgo. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los mecanismos de redistribución y compensación de riesgo entre los Gestores de Servicios de Salud tomando en cuenta criterios etarios, poblacionales, geográficos, epidemiológicos o de alto costo por frecuencia de eventos o patologías.

CAPÍTULO VII

Talento humano en salud

Los asistentes a las audiencias públicas que se realizaron en estos meses manifestaron diversas razones para que dentro del articulado propuesto se incluyeran normas que hicieran expresa mención a la gestión del talento humano.

Antes de hacer la propuesta de articulado para ser incorporada en el presente informe de ponencia, se debe tener en cuenta el siguiente análisis sobre las materias que se pretenden incluir.

La formación, ejercicio y gestión del talento humano del sector salud está regulado en diferentes normas, entre las cuales cabe destacar la Ley 1164 de 2007 y la Ley 1438 de 2011. También, son importantes las leyes que regulan la educación, particularmente la Ley 30 de 1992 y Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación.

La evolución que han tenido los sistemas de educación y general de seguridad social en salud en las dos últimas décadas, ha generado nuevas condiciones, demandas y retos frente al talento humano, que requieren ajustes en la regulación actual para facilitar su gestión y desarrollo, así como cambios en los procesos de formación, gestión y

ejercicio de quienes laboran en el sector salud y sus instituciones, acordes con los principios, enfoques y modelos previstos.

En las últimas dos décadas el indicador de densidad de talento humano en salud en Colombia ha crecido más de 200%, al pasar de 10,8 médicos y enfermeras por cada 10 mil habitantes en el año 1990, a 26,0 en 2011, variación sin la cual hubiera sido más lento y difícil el avance en la cobertura del aseguramiento y el acceso a los servicios de salud. Sin embargo, este indicador apenas supera los 25 profesionales que organismos como la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud establecen como el mínimo aceptable para los sistemas de salud y presenta variaciones significativas entre regiones y zonas urbanas y rurales, que se traducen en inequidades en el acceso a los servicios de salud.

La situación es más compleja cuando se analiza la disponibilidad de médicos especialistas para atender la creciente demanda de servicios especializados generada por los logros en cobertura del aseguramiento en salud, la unificación de planes de beneficios, el avance en la ciencia, el conocimiento y las tecnologías. Estos factores han producido cambios rápidos en la demanda de servicios, cuya dimensión y efectos no fueron adecuada y oportunamente previstos.

Es probable que la percepción de exceso de profesionales y especialistas médicos, que se tenía a finales de la década de los 90 y comienzos de la década siguiente, haya impactado la oferta educativa, particularmente de formación de médicos especialistas, lo cual se refleja en un estancamiento del número de egresados en los años subsiguientes, que solo viene a recuperarse en años recientes.

El doble efecto del crecimiento de la demanda de servicios especializados y el lento crecimiento de la oferta de médicos especialistas, aunado a la distribución desequilibrada de los mismos entre las regiones y zonas del país, se ha traducido en serias dificultades para garantizar el acceso oportuno y de calidad a servicios integrales de salud.

Aunque la problemática de la oferta y acceso a servicios médicos especializados no se puede resolver solo desde la oferta de médicos especialistas, la formación de estos profesionales resulta de particular importancia, no solo por el impacto que tiene en la oferta de futuro de estos profesionales, sino por el efecto del mismo proceso de formación en la calidad de los servicios de las instituciones prestadoras de servicios de salud donde se realizan las residencias y en las condiciones de desarrollo profesional, familiar y personal de los profesionales en proceso de formación.

Vale decir que, aun cuando la Ley 1438 de 2011 estableció un mecanismo de formalización laboral para los residentes, no ha sido posible su implementación, pues se hace necesario precisar el marco jurídico de la figura de empleo temporal para las instituciones prestadoras de servicios de salud

públicas, según la clasificación de empleo público de la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 21 se ve adicionado por el artículo 101 de la Ley 1438 de 2011 en el sentido de brindar una quinta condición a la cual pueden responder los empleos temporales, que para el caso concreto corresponde a la formación de profesionales de la medicina en especializaciones clínicas.

Así mismo, se considera necesario dejar claro que en el marco de las disposiciones de la mencionada Ley 1438 y teniendo en cuenta algunos aspectos generales en materia de empleos temporales que no resultan aplicables a la figura de residente, los asuntos relacionados con características propias del empleo, régimen salarial y prestacional y demás beneficios salariales serán reglamentados por el Gobierno Nacional, sin desconocer por ello las competencias propias de los órganos territoriales.

Ahora bien, comoquiera que los profesionales de la medicina también pueden ser residentes en instituciones prestadoras de servicios de salud privadas, se hace necesario hacer exigible por parte de estas la formalización laboral, pero sin desconocer que para la vinculación deberán tenerse en cuenta las condiciones propias de la relación docencia-servicio con las instituciones de educación superior.

Dada la complejidad que reviste la formación de especialistas bajo el modelo de residencias médicas, donde intervienen instituciones educativas y de prestación de servicios de salud que responden a normativas distintas, y el esfuerzo financiero, administrativo y operativo que implica la implementación y desarrollo de las propuestas planteadas, se prevé su aplicación progresiva, con períodos de transición para la creación de los empleos de los residentes y para la formalización laboral en las instituciones prestadoras de servicios de salud privadas.

Otro aspecto con efectos significativos sobre el acceso efectivo y equitativo de la población a los servicios de salud, particularmente en zonas con población dispersa o alejadas de los grandes centros urbanos, está relacionado con las condiciones laborales, las formas de vinculación y los incentivos del talento humano.

Por último, con la propuesta se busca ajustar la regulación actual de los hospitales universitarios con el propósito de establecer incentivos concretos y efectivos que impulsen el desarrollo de estas instituciones como centros asistenciales y de formación de alta calidad, particularmente en el nivel de posgrado, y centros de investigación en salud reconocidos por la autoridad competente. Lograr estos objetivos implica grandes inversiones, esfuerzos administrativos y financieros que se deben traducir en beneficios. Por esta razón, se propone que las instituciones que logren su acreditación como hospitales universitarios, sean reconocidas a través de la oferta y titulación de programas de posgrado en salud, siempre y cuando lo hagan en

forma conjunta con unas Instituciones de Educación Superior, tal como lo autoriza el artículo 125 de la Ley 30 de 1992.

De otra parte, se sugiere incorporar en el artículo de vigencias y derogatorias el siguiente tema:

a) Derogar el inciso segundo del artículo 229 del Decreto-ley 019 de 2012 para que la experiencia de los profesionales del área de la salud cuente, al igual que para el resto de profesiones reconocidas, a partir de la terminación del plan de estudios de educación superior. Lo anterior, debe tenerse en cuenta puesto que se está creando una inequidad para los profesionales de la salud, a quienes en virtud de la mencionada norma se les fijó un término diferente para el inicio del cómputo de la experiencia profesional.

Por lo anterior, el presente documento incorpora 7 nuevos artículos que señalan lo siguiente:

Artículo 44. Definición del residente y su participación en los servicios de salud. Los residentes son profesionales de la medicina que cursan especializaciones clínicas con dedicación de tiempo completo, en las cuales realizan actos profesionales de complejidad y responsabilidad progresivas, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión definidos entre las Instituciones de Educación Superior y Prestadoras de Servicios de Salud.

Los residentes participan en la prestación de servicios de salud mediante el ejercicio de su profesión o especialización en la que acrediten título reconocido por el Estado colombiano, y realizan aquellas actividades que correspondan al desarrollo gradual de las competencias de la especialización que cursen.

Artículo 45. Cupos de residentes. Las instituciones que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Educativo, promoverán y facilitarán el incremento progresivo de cupos para la formación de residentes, conforme a las necesidades de la población y las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones, requisitos y procedimientos para la oferta, aprobación y asignación de cupos de residentes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de las normas que regulan la relación docencia-servicio, dando especial prioridad al aumento de cupos para los residentes de aquellas especializaciones clínicas que el Ministerio de Salud y Protección Social considere prioritarias.

Las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas y las instituciones autorizadas en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 que cuenten con acreditación de alta calidad o con programa de pregrado en medicina con acreditación de alta calidad, podrán aumentar los cupos de admisión en los programas de especializaciones médicas sin autorización previa del

Ministerio de Educación Nacional. De lo anterior, se debe informar con anterioridad a la implementación de la modificación a los Ministerios de Educación Nacional y Salud y Protección Social. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos.

Las Instituciones de Educación Superior y las instituciones autorizadas en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, deberán reportar al Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud la condición de residente de los profesionales de la medicina.

A partir del 1° de enero de 2016, los cupos de formación de residentes deberán corresponder a empleos creados para tal fin en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y disponer de las condiciones legales de vinculación laboral en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas.

Artículo 46. Formalización laboral para los residentes en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas deben garantizar a los residentes las condiciones legales de vinculación laboral, teniendo en cuenta para ello la contribución que hacen en la prestación de servicios de salud y las actividades que desarrollen en el marco de la relación docencia-servicio.

Parágrafo. El residente con vinculación laboral en una Institución Prestadora de Servicios de salud, no podrá ser simultáneamente beneficiario del programa de becas crédito establecido en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 47. Régimen laboral de los residentes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas. En el marco de las disposiciones de la Ley 1438 de 2011, que establece la creación de empleos temporales para responder a la formación de médicos en especializaciones clínicas, el Gobierno Nacional definirá para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas del orden nacional y territorial, las características del empleo, el régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales, teniendo en cuenta para ello que no corresponden a empleos de carrera y que el ingreso de estos no se hará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente.

El Gobierno Nacional cofinanciará parte del costo de los empleos de residentes de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, que cursen programas de especialización clínica considerados prioritarios para el país, para lo cual los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera progresiva a la financiación de los empleos temporales contemplados en el presente artículo, a efecto de que mientras los residentes de Institu-

ciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas no cuenten con vínculo laboral, puedan participar como beneficiarios del programa.

Artículo 48. Hospital universitario. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Servicios de Salud reconocida como escenario de práctica para programas de especialización y como centro de investigación por la autoridad competente, que en virtud del desarrollo de funciones de formación académica en programas de especializaciones clínicas y de una relación a largo plazo con una institución de educación superior, podrá ofrecer conjuntamente con instituciones de educación superior programas de este nivel de formación. La titulación de estos programas será conjunta entre el Hospital Universitario y la Institución de Educación Superior.

El Gobierno Nacional definirá los requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud que deseen obtener el reconocimiento como Hospital Universitario, y los criterios para su evaluación.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales”.

Artículo 49. Incentivos para el personal de la salud que preste sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso. El personal de la salud que preste sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá prioridad en:

a) Acceso a cupos educativos de programas de especialización brindados por las Instituciones de Educación Superior oficiales, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos.

b) Acceso a la financiación de educación en cualquiera de sus niveles y programas de formación continua, según oferta y recursos disponibles.

c) Acceso a créditos, becas y otros incentivos educativos financiados con recursos públicos.

d) Acceso a recursos para el financiamiento de proyectos de investigación.

Las Entidades Territoriales, los Gestores de Servicios de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, establecerán estrategias, mecanismos e incentivos para la vinculación, permanencia y formación continua del talento humano en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, con el fin de garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Parte de los recursos de oferta

destinados a la prestación de servicios de salud en estas zonas se destinarán a cumplir lo establecido en la presente norma.

Parágrafo. En la selección de residentes para el ingreso al empleo temporal, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas deberán asignar una especial valoración al ejercicio previo en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.

Artículo 50. Requisitos para el ejercicio del personal del área de la salud. Modifícase el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

“El personal del área de la salud deberá cumplir con los siguientes requisitos para su ejercicio:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior debidamente reconocida o por una institución autorizada en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, en los niveles de formación técnico profesional, tecnológico, profesional o especialización, según la normativa que regule el servicio público de la educación superior.

b) Certificado otorgado por institución debidamente autorizada para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

c) Convalidación de título o certificado obtenidos en el extranjero, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Estar inscrito y mantener actualizada y vigente su información en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones de las Empresas Sociales del Estado

Como antecedente para la inclusión de este nuevo capítulo, debe mencionarse que como efecto de la reforma contemplada en la Ley 100 de 1993, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, como establecimientos públicos, vivieron un proceso de transformación de los mecanismos de financiamiento y gestión. Para tal efecto, debieron convertirse en Empresas Sociales del Estado. Esta transformación creó un importante reto para estas entidades puesto que dejaron de recibir transferencias basadas en los presupuestos históricos y debieron empezar a operar como si fueran empresas privadas, aprendiendo a ofrecer su portafolio de servicios, contratar y facturar con las aseguradoras y las Direcciones Territoriales de Salud. Desde el punto de vista funcional, los hospitales públicos se vieron obligados a implementar o mejorar procesos gerenciales, administrativos y financieros, muchos de ellos inexistentes antes de la reforma.

En este contexto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a este tipo de entidades tienen el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Así, la regla general en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Con el fin de avanzar en un proceso de flexibilización en la vinculación del personal, las Empresas Sociales del Estado ajustaron su contratación a los requerimientos y necesidades del servicio, de acuerdo a los contratos que se suscribían con las EPS.

Desde el año 2002 el sector salud inició un proceso de flexibilización de las plantas de cargos de los hospitales públicos, ante los altos costos, la inflexibilidad y poca productividad que generaban las mismas. La flexibilización en algunos casos consistió en la supresión de los cargos y la organización de la prestación mediante la contratación con cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales, contrato sindical, externalización de servicios, entre otros, con las cuales las IPS públicas suscriben los contratos para garantizar la prestación de servicios de acuerdo con las necesidades del mercado, permitiendo con ello que la entidad se ajuste a las necesidades, teniendo en cuenta que la ley permite la prestación del servicio esencial de salud a través de diferentes actores públicos y privados, para la mejor prestación del servicio de salud.

No obstante, con el fin de lograr la primacía de los principios mínimos fundamentales señalados en el artículo 53 de la Constitución Política, y con el fin de superar algunas situaciones que la Corte Constitucional refirió en la sentencia C-614 de 2009, relacionadas con el cumplimiento de funciones misionales permanentes a través de contratos de prestación de servicios o de otras modalidades que impliquen intermediación laboral, han surgido iniciativas gubernamentales y sindicales tendientes a la formalización de las relaciones laborales y la aplicación de los estándares internacionales del trabajo decente.

En la Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte Constitucional resuelve declarar exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido de que la potestad de contratación otorgada por este artículo a las Empresas Sociales del Estado para operar mediante terceros, solo podrá llevarse a cabo siempre y cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, cuando estas funciones no puedan llevarse a cabo por parte del personal de planta de la Empresa Social del Estado

o cuando se requieran conocimientos especializados. Para la Corte Constitucional es claro que las Empresas Sociales del Estado pueden desarrollar sus funciones a través de la contratación con terceros, dado que la contratación de servicios y la operación con terceros de las entidades estatales no está prohibida constitucionalmente aunque sí, limitada.

La actual clasificación de empleos y la vinculación de trabajadores oficiales para desempeñar las funciones de servicios generales y de mantenimiento de la planta física, no soluciona la problemática que llevó a la tercerización, que se ha identificado como la poca flexibilidad para la vinculación de personal de acuerdo a las necesidades del servicio. Lo anterior, en razón a que estas empresas operan mediante la venta de servicios, la cual encuentra una relación directa con la demanda de los mismos. Crear empleos sin demanda de servicios, genera mayor crisis financiera para la empresa. El trabajar por demanda es una circunstancia incierta que impide la determinación de cargas de trabajo, requisito que se exige para la creación de los empleos en la planta de personal; a lo anterior, debe sumarse una situación que se ha probado en la práctica y es que un porcentaje muy alto de los médicos especialistas no se someten a procesos de selección públicos y abiertos, requisito que se exige para ingresar a los empleos de carrera administrativa.

En ese sentido, es imperativo establecer una forma adecuada de vinculación del personal a las Empresas Sociales del Estado, que les permita ajustar el recurso humano permitiéndoles ser competitivos en el mercado. Por esta razón, se requiere fijar el régimen laboral para los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial, teniendo en cuenta que estas Empresas requieren para los servicios no tercerizados, un régimen laboral diferente al que hoy se les aplica.

Teniendo en cuenta lo anterior y las diferentes manifestaciones sobre la inclusión de un capítulo sobre el régimen laboral para los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial y la importancia del tema, se propone una normatividad que redefina el régimen laboral actual y contengan la clasificación de empleos, el procedimiento para su vinculación y retiro y, en general el régimen para los servidores que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial, con el propósito de garantizar la calidad y eficiencia en la prestación del servicio público de salud y hacer sostenibles estas entidades. Así, en el presente informe de ponencia se proponen los siguientes artículos:

Artículo 51. Clasificación de los servidores públicos vinculados a las empresas sociales del Estado de nivel nacional y territorial. Los servidores de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial, tendrán la calidad de empleados públicos y se clasifican en:

a) **De libre nombramiento y remoción**, que corresponden a los empleos que cumplen funciones de:

- Dirección, conducción y orientación institucional, incluido el Gerente o Director y el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces;

- Especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo del Director o Gerente de la Empresa, y

- Administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

b) **De carrera**, que corresponde a los empleos que cumplen funciones de:

- Apoyo a la gestión administrativa y financiera;

- Apoyo a la gestión asistencial en salud, diferentes a la atención directa en salud a los pacientes;

- Mantenimiento de planta física, industrial hospitalaria y de equipo biomédico y servicios generales, cuando estos sean prestados por personal de planta;

c) **Servidores de la salud**, que corresponde a una nueva categoría de empleado público que se registrará por las disposiciones contenidas en la presente ley y comprende a quienes cumplen funciones asistenciales en salud, de cualquier nivel jerárquico con excepción de los empleos clasificados en el nivel directivo, relacionadas con la atención directa en salud a los pacientes en actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Parágrafo. Los empleados públicos clasificados en la presente ley como de carrera, se registrarán para su ingreso y permanencia por lo señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En caso de supresión del empleo de los servidores con derecho de carrera, como consecuencia de un proceso de reestructuración o de modernización de la entidad, tendrán derecho a percibir la indemnización de que trata la Ley 909 de 2009, en los mismos términos y condiciones allí establecidos.

En caso de supresión del empleo de los servidores que adquirieron la categoría de empleados públicos y que venían clasificados como trabajadores oficiales, como consecuencia de un proceso de reestructuración o de modernización de la entidad, tendrán derecho a percibir la indemnización pactada en la respectiva convención colectiva, mientras esta se encuentre vigente.

Artículo 52. Clases de nombramiento. Los nombramientos de los empleados que presten los servicios en las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial, serán ordinarios, en período de prueba o de ascenso y de la salud, así:

1. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

2. Los empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, siguiendo el procedimiento señalado en la ley que regule el sistema general de carrera.

3. Los empleos de servidores de la salud se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a) El tiempo de vinculación.
- b) La descripción de las funciones de acuerdo con la actividad o proyecto a desarrollar.
- c) La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo. El tiempo de vinculación de los servidores de la salud se determinará en función de las necesidades de la Empresa Social del Estado, del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos.

Artículo 53. Régimen salarial y prestacional. Los empleados de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial tendrán un régimen especial en materia salarial y prestacional y se fijará por las autoridades competentes bajo los parámetros que señale el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992. En todo caso se deberán respetar los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos los que hayan ingresado al patrimonio del servidor, los cuales no podrán ser afectados.

El Gobierno Nacional establecerá la nomenclatura de empleos aplicable a los servidores de la salud, los demás empleos se regirán por la nomenclatura prevista en los Decretos Ley 785 y 770 de 2005, según corresponda, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo transitorio. A los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y que venían clasificados como trabajadores oficiales, mientras permanezcan vinculados a la planta de personal de la respectiva Empresa Social del Estado del nivel nacional o territorial se les respetarán los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional, señalados en la respectiva convención colectiva, mientras esta se encuentre vigente.

Artículo 54. Régimen de administración de personal. Los empleados de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial se regirán en materia de administración de personal por lo dispuesto en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen.

Artículo 55. Causales de retiro del servicio de los servidores de las empresas sociales del Estado.

El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera se producirá por las causales señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. El retiro de los servidores de la salud se producirá, además de las causales ya señaladas, por las siguientes:

1. Por cumplimiento del término para el cual fue vinculado cuando no haya continuidad en la prestación del servicio.
2. Por terminación anticipada de la actividad o proyecto para el cual fue vinculado.

Parágrafo transitorio. Los Gerentes o Directores cuyo período no haya culminado a la expedición de la presente ley continuarán en el desempeño de su empleo hasta el cumplimiento del período o por el retiro por evaluación, una vez el empleo se encuentre vacante deberá proveerse mediante nombramiento ordinario.

Artículo 56. Continuidad de la relación. Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados en calidad de trabajadores oficiales quedarán automáticamente incorporados en calidad de provisionales, sin solución de continuidad, en los empleos de carrera que se creen para el efecto dentro de las plantas de personal, y tendrán derecho de acceder a la carrera administrativa a través del proceso de selección que previa convocatoria se adelante para proveer el empleo. Mientras permanezcan en provisionalidad solo podrán ser retirados del cargo por las causales señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y demás normas que la modifiquen o adicionen, o por supresión del cargo.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan la calidad de empleados públicos con derechos de carrera administrativa se incorporarán automáticamente, sin solución de continuidad, a los empleos de carrera equivalentes que se creen para el efecto dentro de las plantas de personal; una vez el empleo quede vacante por cualquier causal de las señaladas en la Ley 909 de 2004 se deberá ajustar su naturaleza a la nueva clasificación de empleos señalada en la presente ley.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados mediante nombramiento provisional, que vienen ejerciendo funciones a que se refiere el literal b) del artículo 3º de la presente ley se incorporarán automáticamente, en las mismas condiciones, a la planta de personal de la respectiva Empresa Social del Estado y tendrán derecho de acceder a la carrera administrativa a través del respectivo proceso de selección.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados mediante

nombramiento provisional que vienen ejerciendo funciones a que se refiere el literal c) del artículo 3° de la presente ley se incorporarán automáticamente, a la planta de personal de la respectiva ESE y su nombramiento se ajustará a la nueva clasificación de empleos señalada en la presente ley.

Las nuevas vinculaciones que se efectúen con posterioridad a la publicación de la presente ley deberán realizarse de conformidad con lo previsto para el nuevo régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado acá definido.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados incorporados a las nuevas plantas de personal se computará desde la fecha de ingreso a la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.

Parágrafo transitorio. Los servidores de las Empresas Sociales del Estado que automáticamente se incorporen en la nueva planta de personal y que en razón del régimen general para los empleados públicos no cumplan requisitos para la vinculación en cargos que les permita percibir cuando menos una asignación básica mensual igual a la que venían recibiendo, serán incorporados en el empleo para el cual los acrediten. En todo caso, el Gobierno Nacional adoptará las medidas con el fin de mantener la remuneración que venían percibiendo, la que devengarán mientras permanezcan en el cargo.

Artículo 57. Plantas de personal. Las plantas de empleos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional serán adoptadas por el Presidente de la República y las de nivel territorial por la respectiva Junta Directiva, de acuerdo con la clasificación señalada en la presente ley, la nomenclatura de empleos fijada en el Decreto-ley 785 de 2005 y las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan; y la escala salarial que para tal efecto determine, en cada caso, el Presidente de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales.

Las plantas de personal deberán ser globales identificando el número de empleos requeridos de acuerdo con la clasificación de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, definido en el artículo 3° de la presente ley, y fundarse en necesidades del servicio, basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, indicando qué empleos corresponden a tiempo completo y cuáles a tiempo parcial.

Al determinar las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial, las respectivas autoridades competentes determinarán para el caso de la prestación de servicios funciones asistenciales en salud el número máximo de empleos requeridos de servidores de la salud.

Artículo 58. Ajustes a la Planta de personal. Las autoridades y/o las instancias nacionales o territoriales competentes deberán adelantar los estudios para realizar los ajustes necesarios a las

plantas de personal y a los respectivos manuales de funciones y de competencias laborales de las Empresas Sociales del Estado al nuevo régimen laboral y de clasificación de empleos previsto en la presente ley.

Para ello tendrán en cuenta la nueva clasificación de empleos y la nueva nomenclatura y los parámetros que fije el Gobierno nacional para la nueva categoría de servidores de la salud. El Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría para la modificación de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado y expedirá los instructivos que se requieran para el efecto.

Artículo 59. Jornada ordinaria de trabajo para los servidores del sector salud. La jornada ordinaria de trabajo de los servidores del sector salud es la que convengan las partes o, a falta de convenio, la máxima legal establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978.

Parágrafo. Trabajo suplementario. Sólo cuando el trabajo exceda de cuarenta y cuatro (44) horas semanales habrá lugar al reconocimiento y pago de recargo por trabajo suplementario. La autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal. En ningún caso un servidor del sector salud podrá laborar más de veintiocho (28) horas extras en la semana.

Artículo 60. Jornada máxima legal de trabajo para los servidores del sector salud. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo para los empleados de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial es de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana.

Para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico-asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 269 de 1996 su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas, pero únicamente para aquellos que tengan más de una vinculación con el Estado.

Los servidores del sector salud que desempeñen cargos de dirección, confianza y/o manejo quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo.

Artículo 61. Jornadas de trabajo. La jornada semanal de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo de los servidores del sector salud, podrá desarrollarse mediante jornadas diarias flexibles de trabajo distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un día de descanso obligatorio que podrá coincidir o no con el domingo. El número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la semana y podrá ser mínimo de seis (6) horas continuas y hasta doce (12) horas diarias, sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario cuando el número de horas de trabajo, no exceda el promedio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Entre el final de una jornada diaria y el inicio de la siguiente, mediará como mínimo, doce (12) horas de descanso. En ningún caso un servidor de la salud podrá laborar más de doce (12) horas continuas en un mismo día.

Parágrafo. Disponibilidad. Se entiende por disponibilidad médica, la actividad que realiza un médico especialista fuera de su jornada ordinaria de trabajo, consistente en estar a disposición y localizable para hacerse presente dentro del tiempo requerido para atender el evento en salud, por lo cual recibirá una remuneración especial, que se fijará en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 62. Trabajo diurno y nocturno. El trabajo diurno es el que se realiza entre las seis horas (06:00 a. m.), y las dieciocho horas (06:00 p. m.). El trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (06:00 p. m.) y las seis horas (06:00 a. m.).

Artículo 63. Remuneración del trabajo nocturno. El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación básica del trabajo diurno.

Artículo 64. Remuneración del trabajo suplementario. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Artículo 65. Remuneración de trabajo en día de descanso dominical remunerado y en día festivo. El trabajo en día de descanso dominical y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el servidor del sector salud, si trabaja, al recargo establecido en el literal anterior.

Parágrafo. Solo cuando el servidor del sector salud labore en día de descanso dominical remunerado de manera habitual, tendrá derecho a que se le reconozca un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en este artículo.

Cuando el trabajo del servidor del sector salud se desarrolle en día de descanso dominical remunerado de manera ocasional, el servidor del sector salud tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado o a una retribución en dinero, de conformidad con lo indicado en este artículo y a su elección.

El descanso compensatorio deberá concederse al servidor del sector salud en la semana siguiente al domingo laborado.

Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el servidor del sector salud labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se en-

tiende que el trabajo dominical es habitual cuando el servidor del sector salud labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 66. Negociación de la relación laboral. En materia de negociación de la relación laboral a los empleados de las Empresas Sociales del Estado se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 1092 de 24 de mayo de 2012, y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los negociadores en representación de la parte empleadora, no se podrán beneficiar de los acuerdos colectivos de trabajo.

Parágrafo. En las Empresas Sociales del Estado podrá haber un máximo de doce (12) fueros sindicales correspondientes a Junta Directiva y Comisión de reclamos de las Organizaciones Sindicales que existan. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Artículo 67. Exclusividad. A ningún servidor del sector salud podrá exigírsele exclusividad. Todo servidor del sector salud podrá laborar para otro empleador del sector público y/o privado o por cuenta propia en labores similares o conexas a las de su profesión y/o especialidad. De acuerdo con las limitaciones señaladas en el artículo 8 de esta norma, en caso de tratarse de vinculaciones con el Estado.

Artículo 68. Procesos de selección en curso. Los procesos de selección para proveer empleos de carrera que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso y que aún no tengan listas de elegibles se suspenderán para los empleos que se clasifican en la presente ley como servidores de la salud. Dichos empleos deberán ajustarse a la nueva naturaleza y proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la presente ley.

Los empleos que correspondan a la nueva categoría de servidores de la salud, que no se hayan ajustado las plantas de personal no deberán convocarse a concurso de méritos y se proveerán siguiendo el procedimiento señalado en la presente ley.

CAPÍTULO IX

Inspección, vigilancia y control

En primer lugar, debe mencionarse que se elimina del presente capítulo el artículo 48 del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, por cuanto se considera que la delimitación de las competencias propuestas están incorporadas en las normas vigentes o puede precisarse vía convenios interinstitucionales.

En segundo lugar, se somete a consideración los siguientes artículos referentes a la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales reiteran lo establecido en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado con ajustes para aclarar algunas particularidades de la función de inspección, vigilancia y control.

Se propone los siguientes artículos:

Artículo 69. Naturaleza jurídica de las medidas especiales, de la toma de posesión y de los procesos sancionatorios de la Superintendencia Nacional de Salud. Las medidas especiales y la toma de posesión a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud son de carácter preventivo y correctivo, su propósito es garantizar la prestación del servicio y se regirán por lo previsto en la presente ley.

El proceso administrativo sancionatorio será el establecido por la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su propósito es sancionar las conductas que vulneren las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 70. Objeto, finalidades y causales de la toma de posesión. La toma de posesión, bajo la modalidad de intervención forzosa administrativa para administrar o intervención forzosa administrativa para liquidar, tiene por objeto y finalidad salvaguardar la prestación del servicio público de salud que realizan los Gestores de Servicios de Salud, Prestadores de Servicios de Salud y las direcciones territoriales de salud, cualquiera sea la denominación que se le otorgue.

El Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar la toma de posesión a las entidades vigiladas, bajo cualquiera de sus modalidades, en los siguientes casos:

- a) Cuando las entidades vigiladas no prestan el servicio público de salud con la continuidad y calidad debidas;
- b) Cuando persista en violar, en forma grave, las normas a las que deben estar sujetos o incumplir sus contratos;
- c) Cuando incumpla, en forma reiterada, las órdenes e instrucciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud;
- d) Cuando se ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones con terceros.

Artículo 71. Modalidades y duración de la toma de posesión. La toma de posesión podrá ser ordenada bajo la modalidad de intervención forzosa para administrar o para liquidar. No podrá aplicarse la intervención forzosa administrativa para administrar sobre Salud-Mía o sobre los Gestores de Servicios de Salud. Respecto de estas dos entidades sólo procederá la intervención forzosa administrativa para liquidar.

Dentro del proceso de intervención forzosa para administrar, la entidad vigilada continuará desarrollando su objeto social y adelantará las acciones tendientes a superar las causales que dieron origen a la toma de posesión. Si después del plazo señalado por el Superintendente, que podrá ser de dos (2) años prorrogables por un término máximo igual al inicial, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia dejará sobre su liquidación.

La intervención forzosa para liquidar se regirá, en lo pertinente, por las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Financiera y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al Consejo Asesor se entenderán hechas a la Superintendencia Nacional de Salud. Las referencias a los ahorradores se entenderán respecto de los acreedores y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderán como inexistentes. La duración del proceso liquidatorio será definida por el Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 72. Procedimiento de la toma de posesión. La toma de posesión no requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene.

El Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar la toma de posesión a las entidades vigiladas de cualquier naturaleza, bajo cualquiera de sus modalidades, mediante acto administrativo motivado que será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado.

La decisión de toma de posesión será de inmediato cumplimiento y se notificará personalmente al representante legal por el funcionario comisionado; si no fuere posible, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público, en las oficinas de la administración del domicilio social de la entidad intervenida. Contra el acto que ordena la toma de posesión procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.

Parágrafo. El Superintendente Nacional de Salud, en su calidad de autoridad de intervención, definirá en cada caso cómo y en qué tiempo se hará el traslado de los usuarios, con el fin de salvaguardar el servicio público de salud.

Artículo 73. Modalidades del procedimiento administrativo sancionatorio. La Superintendencia Nacional de Salud adelantará proceso administrativo sancionatorio mediante las modalidades oral y escrita. El sistema oral será la regla general, y el Superintendente determinará los casos en los cuales se dará aplicación al proceso administrativo sancionatorio escrito.

El proceso administrativo sancionatorio oral se realizará así:

- a) El auto de apertura de investigación se notificará, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la entidad vigilada, en él se manifestarán las razones y fundamentos de la apertura de investigación y se indicará la fecha y lugar en que se llevará la primera audiencia de trámite, en donde de forma oral el investigado presentará descargos y las pruebas que considere pertinentes. Durante el trámite de dicha audiencia, se decretarán las pruebas de oficio o a petición de parte, si a ello hubiere lugar;
- b) Si las pruebas pueden practicarse en audiencia, así se hará;

c) Una vez realizada la práctica de pruebas se correrá traslado de las mismas por dos (2) días hábiles; vencido este plazo se citará a audiencia en la cual el investigado deberá presentar en forma verbal sus alegatos de conclusión;

d) Dentro de dicha audiencia se procederá a proferir la decisión correspondiente, la cual se entenderá notificada en estrados. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inasistencia del investigado a las audiencias dará lugar a imponer multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada una de ellas.

El proceso administrativo sancionatorio escrito se adelantará así:

a) La Superintendencia, con fundamento en la información disponible, ordenará la apertura de la investigación;

b) En un plazo de cinco (5) días hábiles solicitará explicaciones sobre las posibles irregularidades, señalando el plazo en el cual se dará respuesta, que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles;

c) La práctica de pruebas, a que hubiere lugar, se realizará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

d) La Superintendencia dispondrá de un (1) mes, después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente;

e) La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

f) Los términos acá previstos podrán ampliarse por la Superintendencia Nacional de Salud hasta por el mismo tiempo cuando se trate de dos o más investigados o cuando la práctica de pruebas lo requiera;

Las sanciones impuestas por la Superintendencia prestan mérito ejecutivo.

Artículo 74. Sanciones. La Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo con las actuaciones realizadas por el vigilado y su impacto en la prestación del servicio de salud:

a) Amonestación. Se entiende como un llamado de atención, que deberá publicarse en un medio de amplia circulación nacional y territorial;

b) Multas. Se regirán conforme a la Ley 1438 de 2011;

c) Suspensión provisional de actividades hasta por cinco (5) años;

d) Prohibición de prestar el servicio público de salud en forma directa o indirecta, hasta por diez (10) años;

e) Revocatoria de la habilitación;

f) Ordenar la separación de los representantes legales y/o administradores, de sus cargos y/o prohibición de ejercer dichos cargos hasta por dos (2) años.

La afectación del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas será causal de agravación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa eventual responsable y no podrá fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Artículo 75. Sanciones en eventos de conciliación. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación por parte de Representantes Legales de entidades públicas o privadas, o el incumplimiento de lo acordado en la respectiva acta de conciliación, constituye una conducta que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 76. Inspección, vigilancia y control por parte de las entidades territoriales. La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar sus funciones de inspección, vigilancia y control en las direcciones de salud departamentales, distritales o de los municipios de categoría especial.

El Superintendente Nacional de Salud, ejercerá esta facultad mediante acto administrativo en el que se fije, entre otros asuntos, el plazo de duración y las funciones objeto de delegación, las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad y procedimientos que aplique esta Superintendencia.

Las Entidades Territoriales no podrán ejercer inspección, vigilancia y control a entidades de su propiedad o en las cuales tenga participación.

El Superintendente Nacional de Salud no podrá delegar las funciones relativas a la adopción de medidas especiales o de toma de posesión.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud en cualquier momento podrá avocar el conocimiento caso en el cual la Entidad Territorial suspenderá la investigación y pondrá la totalidad del expediente a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

El presente capítulo conserva las mismas disposiciones que contenía el Capítulo VIII del Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado. Por lo anterior se propone mantener la finalidad y alcance que ostentaban, así:

Artículo 77. Plazo para la implementación de la ley. La presente ley para su implementación tendrá un plazo máximo de dos (2) años, salvo en aquellos casos para los cuales se haya estableci-

do un término o condición específica. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias para su financiación.

Artículo 78. Creación y habilitación de Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. No se permitirá la creación de ningún tipo de Entidades Promotoras de Salud.

Durante el periodo de transición no se podrán efectuar traslados, ampliaciones de cobertura y movimientos de usuarios, salvo que se trate de circunstancias excepcionales determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La creación y habilitación de nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios, durante el término de transición, requerirá la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 79. Transformación o liquidación de las actuales Entidades Promotoras de Salud. Las actuales Entidades Promotoras de Salud contarán con un plazo máximo de dos (2) años para transformarse en Gestores de Servicios de Salud de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Las Entidades Promotoras de Salud que no se transformen en el plazo señalado en el presente artículo se disolverán y liquidarán.

Las Entidades Promotoras de Salud que se transformen en Gestores de Servicios de Salud podrán conservar sus afiliados dentro del área donde fueron autorizados para operar.

Durante el periodo de transición las Entidades Promotoras de Salud deberán mantener las condiciones de habilitación financiera relacionadas con el patrimonio y el margen de solvencia que tenían al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional definirá los procesos que se deberán surtir durante la transición para la afiliación, traslados y movimientos de afiliados de las actuales Entidades Promotoras de Salud, así como para garantizar la prestación de los servicios médicos y tratamientos en curso de los afiliados al Sistema que no hayan elegido Gestor de Servicios de Salud.

Artículo 80. Balance de ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado por parte de las Cajas de Compensación Familiar. A partir de la entrada en operación de Salud-Mía, las Cajas de Compensación Familiar que administran directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, contarán con seis (6) meses para presentar ante dicha entidad el balance correspondiente a la ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado de los periodos pendientes o cuyo balance haya sido glosado por el Fosyga. Vencido este plazo, las Cajas de Compensación Familiar no podrán reclamar recursos por concepto de déficit en el mencionado balance. En los casos en que el resultado del balance sea superavitario, los recursos correspondientes deben ser girados al Sistema, dentro del término antes señalado.

Artículo 81. Continuidad de contratos y obligaciones del Fosyga. El Ministerio de Salud y Protección Social continuará con la ejecución y liquidación de los contratos y obligaciones que se encuentren vigentes y que correspondan al manejo, administración y operación de los recursos del Fosyga, una vez este sea suprimido.

Artículo 82. Declaraciones de giro y compensación. Las declaraciones de giro y compensación del Fosyga que se encuentren en estado aprobado quedarán en firme luego de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación del proceso de compensación. Una vez la declaración de giro y compensación quede en firme no se podrá hacer ningún tipo de reclamación por ninguna de las partes.

Artículo 83. Saneamiento de deudas. Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán un periodo máximo de seis (6) meses para la aclaración de las deudas pendientes provenientes de la prestación de servicios de salud. El Gobierno Nacional determinará los procedimientos para el saneamiento, la realización de los ajustes contables y la aplicación de medidas que permitan atender dichas obligaciones; para ello la Superintendencia Nacional de Salud y los demás organismos de control y vigilancia del sector, aplicarán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 84. Recobros y reclamaciones ante el Fosyga. Los recobros y reclamaciones ante Fosyga que hubieren sido glosados caducarán en dos (2) años. Para su reconocimiento y pago se exigirán los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, previa auditoría que será sufragada por las entidades recobrantes o reclamantes. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud. Los documentos soporte de los recobros y reclamaciones podrán ser presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los recobros pendientes de pago por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se efectuarán conforme a lo señalado en el Decreto 347 de 2013.

Los recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud que se encuentren en proceso de reclamación judicial podrán ser objeto de arreglo directo entre el demandante y el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual solo se requerirá una transacción entre las partes y el desistimiento del proceso.

Artículo 85. Trámite de glosas. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos referidos al proceso de glosas asociadas a la prestación de servicios de salud.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo, se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud para el uso de las facultades de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Del presente capítulo se excluye el artículo referente a las facultades extraordinarias para expedir normas con fuerza de ley que contengan el régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado, puesto que se proponen las normas que regularían este tema.

Sobre los demás artículos no se efectúa ningún cambio de fondo frente a los incluidos en el Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado. Por lo anterior se propone mantener la finalidad y alcance que ostentaban, así:

Artículo 86. Fondo de garantías para el sector salud. Salud-Mía dispondrá de un fondo destinado a la administración de los mecanismos financieros necesarios para preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de los siguientes objetivos:

a) Procurar que los agentes del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria que permita dar continuidad a la prestación de servicios de salud;

b) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial que permita el acceso a crédito y otras formas de financiamiento;

c) Participar transitoriamente en el capital de los agentes del Sistema;

d) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de los agentes del Sistema;

e) Cesión de cartera.

Los ingresos del fondo podrán ser:

a) Recursos del Presupuesto General de la Nación;

b) Aportes de los agentes con cargo al porcentaje de administración y de los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes;

c) Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores hasta el momento en que entre en operación Salud-Mía;

d) Los rendimientos financieros de sus inversiones;

e) Los recursos de la subcuenta de garantías del Fosyga, resultantes de su supresión;

f) Los demás que obtenga a cualquier título.

Los términos y condiciones para la administración del Fondo de Garantías para la Salud los establecerá el Gobierno Nacional. Los recursos que se recauden en cada vigencia, los intereses y rendimientos financieros se incorporarán al portafolio del Fondo, no harán parte del Presupuesto

General de la Nación y se entenderán ejecutados con la transferencia presupuestal a la respectiva subcuenta.

Parágrafo. Hasta la fecha de supresión del Fosyga, con cargo a los recursos de la subcuenta de garantías, se podrá comprar cartera reconocida de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuyo deudor sean las Entidades Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de los recursos que tendrá que pagar la Entidad Promotora de Salud o quien asuma sus obligaciones podrá darse a través de descuentos de los recursos que a cualquier título les correspondan.

Artículo 87. Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud cofinanciarán los componentes del Régimen Subsidiado, las acciones de salud pública y la prestación de servicios de salud realizada por los prestadores públicos, la cual se denominará como oferta pública. El Conpes Social determinará los porcentajes de los componentes señalados en el presente artículo, de conformidad con las prioridades de política del Sistema.

La distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para cofinanciar la oferta pública podrá considerar los siguientes componentes y criterios de distribución territorial:

a) Una bolsa para cofinanciar la atención a la Población Pobre No Afiliada a cargo de las Entidades Territoriales (PPNA);

b) Una bolsa que contribuya al financiamiento de la oferta mínima esencial en condiciones de eficiencia en los Departamentos y Distritos, a través de instituciones de carácter público, no asociada a la producción y venta de servicios de salud;

c) Una bolsa para financiar el Fonsaet de conformidad con la Ley 1608 de 2013;

d) Una bolsa para compensar las diferencias en la distribución del Sistema General de Participaciones producto de variaciones en la población, y para incentivar la eficiencia de la Red de Prestadores de Servicios de Salud públicos.

Los criterios de distribución territorial para el componente de PPNA serán la población pobre no asegurada, ajustada por dispersión territorial y el aporte patronal. Para el componente de oferta mínima esencial la distribución se realizará con base en criterios de población y eficiencia, entre aquellas Entidades Territoriales con oferta pública en condición monopólica, para los servicios mínimos esenciales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el componente de Fonsaet se considerará lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013. Para el componente de compensación y eficiencia se considerará la asignación de la vigencia anterior y los ingresos, gastos, producción, indicadores de calidad o resultados de salud.

Parágrafo 1º. Los aportes patronales no podrán incrementarse de un año a otro por encima de la inflación, excepto por incremento de reformas legales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá disponer de los recursos del Sistema General de Participaciones de oferta pública para financiar el valor por persona de Mi-Plan y definir la transformación de recursos de oferta pública a Régimen Subsidiado.

Parágrafo 3°. Los excedentes del Sistema General de Participaciones asignados para PPNA de vigencias anteriores, a la entrada en vigencia de la presente ley, se destinarán al saneamiento fiscal y financiero de las Instituciones Públicas prestadoras de servicios de salud en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 1608 y sus reglamentos, siempre y cuando no existan a cargo del Municipio y del Departamento o Distrito deudas por la prestación de servicios de salud.

Artículo 88. Nombramiento de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado y conformación de juntas directivas. Los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nacional o territorial competente.

Los gerentes o directores cuyo periodo no haya culminado a la expedición de la presente ley continuarán en el desempeño de su empleo hasta el cumplimiento del periodo o por el retiro por evaluación, una vez el empleo se encuentre vacante deberá proveerse mediante nombramiento ordinario.

Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, estarán integradas de la siguiente manera:

- a) El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá;
- b) El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado;
- c) Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente constituidas mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud;
- d) Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por votación. En el evento de no existir en la Empresa Social del Estado profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.

La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del orden municipal además de los miembros ya definidos en el presente artículo, tendrán como miembro de la Junta Directiva al Gobernador del Departamento o su delegado.

Los miembros de la Junta Directiva, tendrán un periodo de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos.

Artículo 89. Facultades extraordinaria minorías étnicas. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación que permita reorganizar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los asuntos que requieran una implementación particular para pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias aquí otorgadas se consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo. Los decretos con fuerza de ley que se expidan contendrán, cuando se requiera, de esquemas de transición que permitan dar aplicación a las disposiciones allí contenidas.

Artículo 90. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el literal b) del artículo 15, los artículos 171, 172 de la Ley 100 de 1993; el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007; y los artículos 25, 26, 27 y 137 de la Ley 1438 de 2011.

Transcurrido el esquema de transición definido en la presente ley, se entienden derogados el literal c) del artículo 155, el artículo 156, el numeral 1) del artículo 161, los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 205, el numeral 1) del artículo 214, el artículo 215, y el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 100 de 1993; el artículo 49 y el inciso número seis del artículo 66 de la Ley 715 de 2001; el literal a) del artículo 13, y los artículos 15, 16 y 19 de la Ley 1122 de 2007; los artículos 31, 57, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 1438 de 2011.

La presente ponencia recoge las observaciones

PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobar el informe de ponencia con el pliego de modificaciones y el texto propuesto inserto al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**, y sus **acumulados Proyectos de ley número 051 de 2012 y 233 de 2013 Senado**.

Atentamente,

Senado de la República:


JORGE BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República
Coordinador Ponente


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


GUILLERMO A. SANTOS MARÍN
Senador de la República
Coordinador Ponente


ANTONIO J. CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador de la República
Coordinador Ponente


MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


CLAUDIA J. WILCHES SARMIENTO
Senadora de la República


TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República


GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ
Senadora de la República


LILIANA RENDÓN ROLDÁN
Senadora de la República


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Senadora de la República


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República


GERMÁN B. CARLOSAMA LÓPEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, contenido en ciento seis (106) folios, al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y **sus Acumulados**. Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado**, por la cual se crea el sistema único descentralizado de seguridad social en salud. **El texto propuesto para primer debate, contenido en el presente informe de ponencia que se ordena publicar, consta de noventa artículos (90)**. Autoría del proyecto de ley del **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado** (Ministerio de Salud y de la Protección Social – doctor Alejandro Gaviria Uribe). **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado** (honorable Senador

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Édinson Delgado Ruiz) y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado** (honorables Senadores Luis Carlos Avellaneda, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Camilo Romero, Alexander López, Parmenio Cuéllar, John Sudarsky, Jorge Guevara, Juan Fernando Cristo, Germán Carlosama, Carlos Alberto Baena, y honorables Representantes Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, Ángela María Robledo, José Joaquín Camelo, Gloria Stella Díaz, Alba Luz Pinilla, Hugo Velásquez).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

El Presente informe de ponencia para primer debate Senado y texto propuesto para primer debate Senado, que se ordena publicar, con proposición (POSITIVA), está refrendado por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero y Guillermo Antonio Santos Marín, en su calidad de ponentes. Los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Gilma Jiménez Gómez, Liliana María Rendón Roldán y Germán Bernardo Carlosama López, no refrendaron este informe que se ordena publicar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO Y PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Y SUS ACUMULADOS 233 DE 2013 Y 051 DE 2012 SENADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto redefinir el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Establece los principios del Sistema, los instrumentos para la gestión de la salud pública y la atención primaria en salud, el marco a partir del cual se regulan los beneficios en salud, la operación, gestión y administración de la prestación de los servicios, el manejo unificado de los recursos en salud a través de la creación de una entidad de naturaleza especial, algunos procedimientos de inspección, vigilancia y control, el fortalecimiento de la gestión del talento humano en salud, el régimen laboral aplicable a los servidores públicos

de las Empresas Sociales del Estado –ESE– y su fortalecimiento y un régimen de transición para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley.* La presente ley regula la forma en que el Estado organiza, dirige, coordina, financia y controla la prestación del servicio público esencial de salud y los roles de los actores involucrados.

Artículo 3°. *Objetivo y características.* El objetivo del Sistema es lograr el mejor estado de salud posible de la población por medio de acciones colectivas e individuales de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y de la atención integral, continua y de calidad.

El Sistema tendrá las siguientes características:

a) Estará dirigido, regulado, controlado y vigilado por el Gobierno Nacional;

b) Afiliará a todos los habitantes en el territorio colombiano;

c) Estará financiado con las cotizaciones que establezca la ley y con los recursos fiscales y para-fiscales del nivel nacional y territorial;

d) Contará con una entidad que será la responsable de la afiliación, recaudo, administración, pago, giro o transferencia de los recursos destinados a la financiación del servicio;

e) Dispondrá de un modelo conformado por beneficios colectivos y prestaciones individuales;

f) Tendrá un plan de beneficios individuales al cual accederán todos los afiliados;

g) Incluirá acciones de salud pública a cargo de las Entidades Territoriales, de conformidad con las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001 y las demás normas que las reemplacen, modifiquen y sustituyan;

h) Tendrá atención primaria y complementaria a cargo de Gestores de Servicios de Salud de naturaleza pública, privada o mixta;

i) Operará mediante esquemas de integración territorial dirigidos por Gestores de Servicios de Salud en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, conformarán Redes de Prestación de Servicios de Salud que garanticen la integralidad, continuidad y calidad de la atención;

j) Tendrá Prestadores de Servicios de Salud de naturaleza pública, privada o mixta, los cuales actuarán dentro de redes integradas;

k) Dispondrá de esquemas diferenciados de atención para poblaciones especiales y aquellas localizada en zonas dispersas;

l) Tendrá Comisiones de Área de Gestión de Sanitaria encargadas de evaluar y hacer seguimiento al Sistema.

m) Contará con la participación de los afiliados quienes podrán asociarse para actuar ante los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud;

n) Permitirá a los afiliados elegir libremente a los Gestores de Servicios de Salud y a los Prestadores de Servicios de Salud, y a los profesionales, dentro de las condiciones de la presente ley;

o) Contará con un Régimen Contributivo y un Régimen Subsidiado, para los cuales la ley definirá sus fuentes de financiamiento, garantizando para ellos un único plan de beneficios.

Artículo 4°. *Evaluación del sistema.* A partir del año 2015, cada cuatro (4) años el Gobierno Nacional evaluará el Sistema de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La forma en que los beneficios del Sistema se distribuyen con base en las necesidades de salud de las personas en condiciones de equidad;

b) La asignación y flujo de los recursos del Sistema hacia la satisfacción de las necesidades de salud;

c) El aporte de las tecnologías en salud;

d) La capacidad de la red hospitalaria;

e) La calidad de los servicios de salud y los principios que la sustentan;

f) Los resultados de las políticas de salud pública;

g) La inspección vigilancia y control;

h) Las oportunidades de participación efectiva de los usuarios y su percepción sobre los resultados de salud y la calidad de los servicios;

i) La sostenibilidad financiera;

j) La percepción de los profesionales de la salud sobre los resultados del Sistema, así como sobre sus condiciones laborales.

El informe de evaluación será presentado por el Ministro de Salud y Protección Social al Congreso de la República, previa la revisión que realice una comisión que para el efecto designen las Comisiones Séptimas Permanentes del Congreso de la República. No obstante lo anterior, el Ministro debe presentar informes de seguimiento cada dos (2) años a las mencionadas comisiones.

Artículo 5°. *Principios del sistema.* El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

a) **Universalidad.** El Sistema cubre a todos los habitantes en el territorio colombiano, en todas las etapas de la vida;

b) **Solidaridad.** El Sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, sectores económicos y comunidades para garantizar el acceso y la sostenibilidad de los servicios de salud;

c) **Eficiencia.** El Sistema optimiza la relación entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y la calidad de vida de la población;

d) **Igualdad.** El Sistema ofrece la misma protección y trato a todas las personas habitantes en el

territorio colombiano, quienes gozarán de iguales derechos, sin discriminación por razones de cultura, sexo, raza, origen nacional, orientación sexual, religión, edad o capacidad económica, sin perjuicio de la prevalencia constitucional de los derechos de los niños y niñas y de las acciones afirmativas;

e) **Obligatoriedad.** Todos los habitantes en el territorio colombiano estarán afiliados al Sistema;

f) **Prevalencia de derechos.** El Sistema propende, como obligación de la familia, la sociedad y el Estado en materia de salud, por el cuidado, protección y asistencia a las mujeres en estado de embarazo y en edad reproductiva, a los niños y niñas para garantizar su vida, su salud, su integridad física y moral y su desarrollo armónico e integral;

g) **Protección especial a niños y niñas.** El sistema establece medidas concretas y específicas para garantizar la protección especial a las niñas y los niños. También adoptará políticas de promoción y prevención dirigidas específicamente a esta población.

h) **Enfoque diferencial.** El Sistema reconoce y protege a las poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, condición de discapacidad y víctimas de la violencia y realizará, de manera progresiva, esfuerzos encaminados a la eliminación de las situaciones de discriminación y marginación;

i) **Equidad.** El Sistema garantiza el acceso a la prestación de los servicios a toda la población, independientemente de su capacidad de pago y de sus condiciones particulares;

j) **Calidad.** El Sistema garantiza que los agentes, servicios y tecnologías se centran en los habitantes del territorio colombiano, sean apropiados desde el punto de vista médico y técnico y, responder a estándares aceptados científicamente, con integralidad, seguridad y oportunidad. La calidad implica que el personal de la salud sea competente y que se evalúen los establecimientos, servicios y tecnologías ofrecidos;

k) **Participación social.** El Sistema propende por la intervención de la comunidad en su organización, gestión y fiscalización, así como en las decisiones que la afectan o interesan;

l) **Progresividad.** El Sistema promueve la ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora de la prestación, la ampliación de la capacidad instalada y la cualificación del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas, de conformidad con la capacidad administrativa y económica del Estado;

m) **Libre escogencia.** El Sistema permite que los afiliados tengan la libertad de elegir sus Gestores de Servicios de Salud dentro de la oferta disponible, la cual podrá ser definida por la autoridad estatal competente, con base en razones atinentes a la seguridad, calidad y eficiencia del servicio. En todo caso, los cambios no podrán disminuir la

calidad o afectar la continuidad en la prestación del servicio y deberán contemplar mecanismos de transición para evitar una afectación de la salud del usuario. Dicho cambio no podrá eliminar alternativas reales de escogencia donde haya disponibilidad;

n) **Sostenibilidad.** El Sistema financiará, con los recursos destinados por la ley, los servicios y tecnologías de salud que este reconoce, siguiendo criterios para su flujo efectivo. Las decisiones que se adopten en el marco del Sistema deben consultar criterios de sostenibilidad fiscal;

o) **Transparencia.** El Sistema establece que las condiciones de prestación del servicio, la relación entre los distintos agentes del Sistema, la definición de políticas y la información en materia de salud, deben ser públicas, claras y visibles, considerando la confidencialidad y protección de datos a que haya lugar;

p) **Descentralización administrativa.** El Sistema se organiza de manera descentralizada administrativamente, por mandato de la Ley y de él harán parte las Entidades Territoriales;

q) **Complementariedad y concurrencia.** El Sistema propicia que las autoridades y los diferentes agentes, en los distintos niveles territoriales, colaboren entre sí con acciones y recursos dirigidos al logro de sus objetivos y se articulen adecuadamente sin perjuicio de sus competencias;

r) **Corresponsabilidad.** El Sistema promueve que todas las personas propendan por su autocuidado, por el cuidado de su familia y de la comunidad; por un ambiente sano; por el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema y por el cumplimiento de los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Los agentes del Sistema difundirán, apropiarán y darán cumplimiento a este principio;

s) **Irrenunciabilidad.** El Sistema garantiza que las personas no sean privadas u obligadas a prescindir de sus derechos, ni a disponer de los mismos. El derecho a la Seguridad Social en Salud es de orden público y, por tanto, irrenunciable;

t) **Intersectorialidad.** El Sistema promueve que los diferentes sectores y organizaciones que, de manera directa o indirecta, en forma integrada y continua, afecten los determinantes y el estado de salud de la población, actúen mediante acciones conjuntas y coordinadas;

u) **Prevención.** El Sistema propende por la aplicación del enfoque de precaución que se aplica a la gestión del riesgo, a la evaluación de los procedimientos, a la prestación de los servicios y tecnologías de salud y a toda actuación que pueda afectar la vida, la integridad y la salud de las personas;

v) **Continuidad.** El Sistema garantiza que dentro de él toda persona tenga vocación de permanencia. Los servicios y tecnologías de salud que garantiza el Sistema no pueden ser interrumpidos;

w) **Integralidad.** El Sistema garantiza la atención en salud a la población en sus fases de educación, información, fomento de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, con oportunidad, calidad y eficiencia. En consecuencia, no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario ni se podrá negar un servicio de salud estrechamente vinculado con otro cubierto por el Sistema. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Sistema, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada;

x) **Inembargabilidad.** Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

CAPÍTULO II

Salud pública y atención primaria en salud

Artículo 6°. *Salud pública.* Se entiende por salud pública el conjunto de acciones colectivas llevadas a cabo sobre las comunidades y sus entornos, dirigidas y ejecutadas por el Estado para mantener la salud y prevenir la enfermedad. Incluye acciones sectoriales e intersectoriales enfocadas a reducir los riesgos de enfermar y morir prematuramente así como a intervenir sus determinantes sociales, que contribuyen a reducir la inequidad en el nivel de salud entre los distintos grupos poblacionales.

Incluye además, las funciones y competencias relacionadas con el ejercicio de la rectoría y gobernabilidad de la salud pública; la gerencia y coordinación de la vigilancia en salud pública; y las de inspección, vigilancia y control sanitario en el territorio. Estas son una responsabilidad indelegable del Estado, asumidas y financiadas de manera directa por cada Entidad Territorial, conforme a las competencias definidas en los artículos 43.3, 44.3 y 45 de la Ley 715 de 2001 y demás normas vigentes. Para tal fin las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces deberán adecuar su estructura técnica, administrativa y de gestión.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá: i) los lineamientos, metodologías, herramientas e instrumentos que permitan fortalecer la planeación y gestión en salud pública en los niveles municipal, distrital y departamental; ii) los modelos de evaluación, seguimiento y control; iii) las responsabilidades y requerimientos para todos y cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social en esta materia; y iv) las acciones de cooperación y asistencia técnica permanente necesarias para su implementación y desarrollo.

Parágrafo 2°. Las Entidades Territoriales definirán e implementarán conjuntamente con los

Consejos Locales de Política Social, las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria, los Gestores de Servicios de Salud y con la participación de las comunidades, los mecanismos y estrategias necesarios para la formulación y ejecución de acciones intersectoriales que incidan en los determinantes sociales de la salud. Esto se llevará a cabo en el marco de las políticas, planes y programas nacionales que se definan para tal fin.

Parágrafo 3°. La prestación de estas acciones se realizará mediante contratación con instituciones públicas prioritariamente, o privadas debidamente autorizadas. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el sistema de garantía de la calidad y los mecanismos necesarios para monitorear, evaluar y controlar las acciones de Salud Pública y los resultados en salud de las mismas.

Artículo 7°. *Plan Decenal de Salud Pública.* El Ministerio de Salud y Protección Social formulará cada diez (10) años un Plan Decenal de Salud Pública, el cual contendrá el diagnóstico, las prioridades y los lineamientos de acción del país y sus territorios en materia de salud pública y atención individual en salud. Establecerá las pautas para una acción coordinada y articulada entre sectores y actores para el desarrollo de políticas, planes y programas de salud pública, de prestación de servicios y del abordaje conjunto de los determinantes sociales de la salud.

El Plan Decenal de Salud Pública se desarrollará en las Entidades Territoriales mediante Planes Territoriales de Salud formulados cada cuatro (4) años. Estos planes serán elaborados en forma coordinada con los Consejos Locales de Política Social, las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria, los Gestores de Servicios de Salud y con la participación de las comunidades, quienes tendrán en cuenta las recomendaciones y decisiones de la Comisión Nacional Intersectorial de Salud Pública. Su ejecución a nivel territorial se hará en el marco de la estrategia de atención primaria, los planes territoriales de salud y los planes operativos locales.

Artículo 8°. *Planes Territoriales de Salud.* El Plan Territorial de Salud define el diagnóstico, las prioridades y los lineamientos de acción del territorio en materia de salud pública y atención individual en salud en el marco del Plan Decenal de Salud Pública.

Contiene los programas, estrategias e intervenciones orientadas a garantizar el logro de los objetivos, metas y resultados en salud de la entidad territorial, organizadas en tres (3) componentes: i) promoción de la salud y acción sobre los determinantes sociales de la salud; ii) las prioridades que debe desarrollar cada Gestor de Servicios de Salud en su población a cargo y los resultados esperados de su gestión en aspectos como detección temprana, protección específica, diagnóstico y tratamiento de los eventos de interés en salud pública; y iii) fortalecimiento y ejercicio de la autoridad sanitaria y de gestión en salud pública en el marco de las

competencias definidas en la Ley 715 de 2001. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá la metodología para la elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control del Plan de Salud Territorial.

Parágrafo. Las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces formularán el Plan Territorial de Salud como parte integral de su Plan de Desarrollo Territorial, el cual se registrará en materia de principios, procedimientos y mecanismos de elaboración, ejecución, seguimiento, evaluación y control, por la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo y por lo establecido en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007, 1450 y 1438 de 2011 y demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan.

Artículo 9°. *Estrategia de Atención Primaria en Salud.* El diseño y ejecución de las acciones de salud pública y atención individual en salud adoptarán como su estrategia principal la atención primaria en salud. Esto significa llevar a cabo su desarrollo utilizando métodos y tecnologías seguras y costo-efectivas basadas en la mejor evidencia disponible para detectar y resolver riesgos de enfermedad y problemas de salud de poblaciones específicas.

La mencionada estrategia incluye los procesos que mejoren el acceso a los servicios de salud a través de la identificación de perfiles de riesgo de la población, la inducción y adecuada canalización de la demanda, para una mejor oportunidad, continuidad y eficacia de la atención, en la detección temprana, resolución y manejo integral de los problemas de salud, la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.

La estrategia atención primaria en salud debe estar en concordancia con las características de cada Entidad Territorial, sus planes de desarrollo y planes territoriales de salud.

Artículo 10. *Investigación, innovación y desarrollo tecnológico para la salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social orientará y promoverá el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación, que ofrezcan respuestas a las necesidades y problemas de salud de los colombianos.

Igualmente y en coordinación con sus institutos descentralizados, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales o quien haga sus veces, definirán los lineamientos técnicos y metodológicos para la elaboración y ejecución de líneas de investigación, priorizando las acciones que deban desarrollarse con recursos públicos para lo cual, en coordinación con Colciencias podrán promover alianzas estratégicas con los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPÍTULO III

Manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Artículo 11. *Creación de Salud-Mía.* Créase una entidad del nivel descentralizado del orden nacional, de naturaleza especial, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio independiente, denominada Unidad de Gestión - Salud-Mía, la cual será parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. *Régimen de la Unidad de Gestión-Salud-Mía.* El régimen de los empleados de la Unidad de Gestión en materia de clasificación de empleos, administración de personal y carrera administrativa será el que rige para los empleados públicos. En materia de nomenclatura el personal se registrará por un sistema especial.

El régimen presupuestal será el que rige para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de carácter financiero, sujeta al control de la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con sus actividades financieras, sujeta a control fiscal por parte de la Contraloría General de la República

En materia contractual la Unidad de Gestión se registrará por el derecho privado y dará aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 13. *Objeto.* La Unidad de Gestión tiene por objeto administrar el registro de la afiliación de la población, recaudar las cotizaciones, administrar los recursos a su cargo, realizar los pagos, giros o transferencias, y administrar la información relativa a recursos, afiliación y aquella pertinente para la administración del Sistema.

Artículo 14. *Funciones de la unidad de gestión.* Para desarrollar el objeto, la unidad de gestión tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar el registro de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los habitantes del territorio colombiano;

b) Recaudar las cotizaciones de los afiliados al Régimen Contributivo de salud y las demás que la ley determine;

c) Administrar los recursos del Sistema;

d) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud - Fonsaet creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1608 de 2013;

e) Ordenar el pago, efectuar los giros directos en nombre de los Gestores de Servicios de Salud o las Entidades Territoriales y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.

f) Administrar los mecanismos de reaseguro y redistribución de riesgo;

g) Administrar la información relativa a la afiliación, cotización, registro de novedades y manejo de los recursos del Sistema, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social;

h) Implementar métodos de auditoría para verificar la información sobre resultados en salud y mecanismos de ajuste de riesgo;

i) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el cobro coactivo derivado del no pago de las cotizaciones en salud que deben realizar las personas naturales y jurídicas obligadas. Para apoyar en la gestión del recaudo de las cotizaciones Salud-Mía podrá reportar a los deudores del Sistema General de Seguridad Social en salud a las centrales de riegos comercial y financiero.

Parágrafo 2°. Los pagos a los Prestadores de Servicios de Salud por los servicios y tecnologías contenidas en Mi-Plan se harán de manera directa. Será responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud depurar la información financiera en los términos que para el efecto señale el reglamento.

Artículo 15. *Domicilio y patrimonio.* La unidad de gestión tendrá domicilio en Bogotá, D.C. Su patrimonio estará conformado por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos transferidos por la Nación y por otras entidades públicas del orden nacional y territorial, el patrimonio del Fosyga y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Los recursos recibidos en administración no harán parte del patrimonio de la unidad de gestión.

Los gastos requeridos para el desarrollo del objeto de la unidad de gestión se financiarán con recursos del Presupuesto General de la Nación y con un porcentaje de los recursos administrados que defina el reglamento, en ningún caso se financiarán con los recursos del Sistema General de Participaciones o con las rentas cedidas propiedad de las Entidades Territoriales.

Artículo 16. *Recursos que recaudará y administrará la unidad de Gestión.* Salud-Mía recaudará y administrará los siguientes recursos:

a) Los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud;

b) Los recursos obtenidos como producto del monopolio de juegos de suerte y azar que explota, administra y recauda Coljuegos o quien haga sus veces;

c) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo de salud o quienes tienen la obligación de aportar al Sistema y los aportes del empleador. Estas cotizaciones se recaudarán por dicha entidad a través de un sistema de recaudo y transacciones controlado por ella, quien podrá contratar los servicios financieros o tecnológicos

que requiera para su adecuada operación. El sistema de recaudo se integrará con el de los demás administradores del Sistema General de Seguridad Social integral y con el de las Cajas de Compensación Familiar;

d) Las cotizaciones de los afiliados al régimen de excepción con vinculación laboral adicional, sobre la cual estén obligados a contribuir al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) El aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales;

f) Los recursos correspondientes al monto de las Cajas de Compensación Familiar de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993 y los recursos de que trata el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011. Estos recursos se girarán directamente desde el responsable del recaudo;

g) Los recursos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE que se destinan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos previstos en la Ley 1607 de 2012, los cuales serán transferidos a Salud-Mía, entendiéndose así ejecutados;

h) Recursos del Presupuesto General de la Nación que se requieran para garantizar la universalización de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios. Estos recursos se girarán directamente a Salud-Mía por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entendiéndose así ejecutados;

i) Recursos por recaudo del IVA definidos en la Ley 1393 de 2010;

j) Los recursos del Fonsat, creado por el Decreto-Ley 1032 de 1991, sin perjuicio de lo definido en el artículo 113 Decreto-ley 019 de 2012 destinado a financiar la cobertura del Soat.

k) Los correspondientes a la contribución equivalente al 50% del valor de la prima anual establecida para el seguro obligatorio de accidente de tránsito - Soat, que se cobrará en adición a ella;

l) Los recursos recaudados por Indumil correspondientes al impuesto social a las armas, de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009;

m) Las rentas cedidas y demás recursos generados a favor de las Entidades Territoriales destinadas a la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda de los Departamentos y el Distrito Capital. Estos recursos serán girados desde el generador directamente a la entidad. La Entidad Territorial titular de los recursos verificará que la transferencia se realice conforme a la ley;

n) Los rendimientos financieros que se generen por la administración de los recursos a que se refiere el presente artículo;

o) Los demás recursos nacionales y territoriales que se destinen a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los recursos a que hacen referencia los literales a), b) y m) se manejarán en cuentas individuales a nombre de las Entidades Territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos de las Entidades Territoriales y su ejecución deberán presupuestarse, sin situación de fondos, en el respectivo fondo local, distrital o departamental de salud según sea el caso.

Parágrafo 3°. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud se presupuestarán como transferencias las cuales se entenderán ejecutadas con su giro a Salud-Mía.

Parágrafo 4°. Los recursos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los recursos del subsidio familiar, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 17. *Destinación de los recursos administrados*. Los recursos que administra Salud-Mía se destinarán a:

a) Pago a los Gestores de Servicios de Salud de conformidad con lo señalado en la presente ley sobre reconocimientos económicos y pago a estos;

b) Pago por licencias de maternidad o paternidad o incapacidades por enfermedad general de los afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

c) Indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente y auxilio funerario a víctimas de eventos terroristas o eventos catastróficos;

d) Gastos derivados de la atención psicosocial de las víctimas del conflicto en los términos que señala la Ley 1448 de 2011;

e) Gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina;

f) Inversión en salud en casos de eventos catastróficos. Estos eventos deberán ser declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social;

g) Gastos financiados con recursos del impuesto social a las armas, de municiones y explosivos y los correspondientes a las multas en aplicación de la Ley 1335 de 2009, que financiarán exclusivamente los usos definidos en la normatividad vigente;

h) Recursos para el fortalecimiento y ajuste de la red pública hospitalaria. Este gasto se hará siempre y cuando en la respectiva vigencia se encuentre garantizada la financiación del aseguramiento en salud;

i) Acciones de salud pública;

j) Pago por los gastos de administración de los Gestores de Servicios de Salud;

k) Administración, funcionamiento y operación de la entidad;

l) Recursos destinados a la inspección, vigilancia y control de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1438 de 2011.

m) Las demás destinaciones de que la ley expresamente haya definido su financiamiento con cargo a los recursos del Fosyga.

Parágrafo 1°. Los excedentes financieros que genere la operación de Salud-Mía se destinarán a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para lo cual se mantendrá su destinación inicial.

Parágrafo 2°. El proceso de pago al beneficiario de licencias de maternidad o paternidad e incapacidad por enfermedad general será efectuado por los Gestores de Servicios de Salud con los recursos administrados por Salud-Mía. Dichos gestores recibirán una contraprestación económica por su gestión administrativa, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. La definición de los montos que se destinarán a cada concepto de gasto se hará por la Junta Directiva de Salud-Mía, así como la política de manejo de inversiones del portafolio.

Artículo 18. *Órgano de dirección y administración*. La entidad tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Junta estará conformada por cinco (5) miembros, el Ministro de Salud y Protección Social, quien la presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, un (1) representante del Presidente de la República, un (1) representante de los gobernadores elegido a través de la Federación Nacional de Departamentos y un representante de los Alcaldes. La administración de la entidad estará a cargo de un Presidente, el cual será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. La junta podrá invitar cuando el tema lo amerite, a los actores más representativos del Sistema de Seguridad Social en Salud, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 19. *Inicio de operación*. El Gobierno Nacional determinará la estructura interna de la Unidad de Gestión, su planta de personal y la fecha en la cual iniciará las funciones de afiliación, recaudo y administración de los recursos.

A partir de la fecha de que trata el inciso anterior, se suprimirá el Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) como fondo cuenta y se dispondrá su liquidación de conformidad con los procedimientos que se señalen para el efecto.

CAPÍTULO IV

Plan de Beneficios de Salud – Mi Plan

Artículo 20. *Plan de Beneficio de Salud Mi-Plan*. El Plan de Beneficios de Salud, que en adelante se llamará Mi-Plan, corresponde a los servicios y tecnologías aprobadas para su uso en el país y requeridas para atención en salud. Mi-Plan garantizará la cobertura de los servicios y tecnologías para todas las patologías. Se establecerá un

listado de servicios y tecnologías excluidos de Mi-Plan, de acuerdo con los criterios definidos en el presente capítulo.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá una estructura de Mi-Plan que favorezca el uso de servicios y tecnologías efectivas y seguras, orientada al logro de resultados en salud.

La gestión y autorización de pago de los servicios y tecnologías de salud de Mi-Plan estará a cargo de los Gestores de Servicios de Salud, los cuales no podrán realizar recobros por ningún tipo de atención.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social en forma gradual, entre 2014 y 2015, incorporará a Mi-Plan los servicios y tecnologías efectivas y seguras no incluidos en el plan de beneficios que se estén recobrando al Fosyga, con las frecuencias y los precios indicativos que atiendan lo establecido en el presente capítulo, manteniendo las exclusiones explícitas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá un manual tarifario el cual se actualizará de conformidad con lo que se señale el reglamento que para el efecto se expida.

Artículo 21. *Criterios para definir exclusiones.* El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar un proceso permanente de priorización técnico, participativo y transparente que permita excluir los servicios y tecnologías que no harán parte de Mi-Plan. El proceso deberá garantizar la participación social a través de sociedades científicas, organizaciones de la sociedad civil, academia y asociaciones de pacientes, entre otros, los cuales deberán estar debidamente constituidos.

Los criterios que se utilizarán para excluir servicios y tecnologías en salud son:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas;
- b) Que sean prestaciones no propias del ámbito de la salud;
- c) Que no exista evidencia técnica o científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- d) Que no exista evidencia técnica o científica sobre su efectividad clínica;
- e) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad sanitaria;
- f) Que se ofrezcan por fuera del territorio colombiano estando disponibles en el país.
- g) Que se encuentren en fase de experimentación.

Parágrafo. Cuando se trate de servicios y tecnologías en fase de experimentación clínica quien financie la investigación deberá garantizar la continuidad del tratamiento.

Artículo 22. *Regulación de precios de servicios y tecnologías de salud.* Elimínese la Comisión Na-

cional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos de que tratan los artículos 245 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, cuyas funciones serán asumidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las clasificaciones de las tecnologías, los precios de los servicios y tecnologías de salud con fundamento en la política farmacéutica nacional y otras políticas que se formulen al respecto.

Artículo 23. *Información sobre servicios y tecnologías de salud.* La información sobre precio, usos, acceso y calidad de los servicios y tecnologías de salud es de interés público. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los contenidos, flujos y oportunidad de la información que los actores deben reportar.

El Ministerio de Salud y Protección Social informará a la Superintendencia Nacional de Salud la falta de envío de la información a que hace referencia el presente artículo, para que esta determine la procedencia de imponer sanciones.

Artículo 24. *Vigilancia de las tecnologías de salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades competentes, establecerá los mecanismos de vigilancia de la calidad, seguridad, eficacia, efectividad de las tecnologías de salud y de las innovaciones tecnológicas para efectos de protección de la salud pública y la actualización de Mi-Plan.

En el marco del proceso de vigilancia de innovaciones tecnológicas el Ministerio de Salud y Protección Social presentará ante la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del término previsto para oposiciones, observaciones relativas a la patentabilidad de las solicitudes que sean de su interés.

El Ministerio de Salud y Protección Social creará una unidad técnica para este propósito y reglamentará sus procedimientos.

CAPÍTULO V

Atención individual y redes de prestación de servicios de salud

Artículo 25. *Atención individual en salud.* Las atenciones individuales en salud son aquellas que se realizan sobre las personas para disminuir la probabilidad de enfermar, morir prematuramente o sufrir una discapacidad. Implica realizar acciones para mantener y proteger la salud; diagnosticar la enfermedad oportunamente; ofrecer atención integral y suficiente a la enfermedad; y rehabilitar sus consecuencias.

Comprende la identificación de las personas de mayor vulnerabilidad y los riesgos a los que están expuestas, así como la realización de actividades de búsqueda activa, protección específica, detección temprana, diagnóstico precoz, atención integral y rehabilitación.

Artículo 26. *Prestadores de Servicios de Salud.* Los Prestadores de Servicios de Salud son los agentes responsables de la atención individual en salud y serán de dos tipos:

a) Los Prestadores de Servicios de Salud primarios a través de los cuales los usuarios acceden en primera instancia como puerta de entrada al Sistema. Les corresponde la caracterización e intervención sobre los riesgos en salud a través de actividades preventivas, de protección específica y detección temprana y búsqueda activa de personas con enfermedades prevalentes.

Igualmente, ofrecen las prestaciones individuales en medicina general, medicina familiar y especialidades básicas, orientadas a la resolución de las condiciones más frecuentes que afectan la salud. Incluye el manejo de los eventos agudos, en su fase inicial y los crónicos para evitar complicaciones. Estos prestadores deben estar ubicados en el lugar más cercano a la población.

b) Los Prestadores de Servicios de Salud Complementarios son los agentes responsables de las prestaciones individuales de salud que requieren de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura de mayor tecnología y especialización. Dentro de estos, se encuentran aquellos Prestadores de Servicios de Salud orientados a garantizar las prestaciones individuales cuya atención requiere de tecnología no disponible en todas las Áreas de Gestión Sanitaria y que se pueden constituir en centros de referencia nacional.

Parágrafo. La atención inicial de urgencias se seguirá ofreciendo en los términos definidos por la ley.

Artículo 27. *Red de Prestación de Servicios de Salud.* La Red de Prestación de Servicios de Salud es el conjunto de prestadores habilitados para ofrecer los servicios de Mi-Plan dentro de una Área de Gestión Sanitaria.

Los Gestores de Servicios de Salud que operen en cada Área de Gestión Sanitaria son los responsables de conformar su Red de Prestación de Servicios de Salud que garantice, de manera integral y suficiente, las prestaciones de servicios y tecnologías de salud incluidas en Mi-Plan. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará criterios para que los Gestores de Servicios de Salud contraten con los Prestadores de Servicios de Salud. En todo caso dichos criterios deben tener en cuenta, como mínimo, la disponibilidad de Prestadores de Servicios de Salud habilitados en el Municipio, Distrito o Área de Gestión Sanitaria, garantizando la suficiencia e integralidad de la Red de Prestación de Servicios de Salud y la libre elección por parte de los usuarios.

Los Gestores de Servicios de Salud no podrán cancelar ni modificar unilateralmente los contratos con los Prestadores de Servicios de Salud de su Red de Prestación de Servicios de Salud. Tampoco podrán modificar la Red de Prestación de Servicios de Salud que les fue aprobada, salvo causas de fuerza mayor que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los contratos entre los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de salud

tendrán una duración mínima igual al tiempo por el cual fue autorizado el Gestor de Servicios de Salud para operar en el Área de Gestión Sanitaria respectiva. Dicha duración solo podrá modificarse por problemas de habilitación y desempeño permanente de los Prestadores de Servicios de Salud, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1°. La Comisión de Área de Gestión Sanitaria evaluará de manera permanente las condiciones de acceso, suficiencia, integralidad, calidad y libre elección en las que opera las Redes de Prestación de Servicios de Salud. Con base en ello hará las recomendaciones al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que se tomen las medidas correctivas necesarias, entre las que se encuentran su restricción o ampliación.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará y controlará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Su desconocimiento será considerado causal de revocatoria de la autorización de operación del Gestor de Servicios de Salud en la respectiva Área de Gestión Sanitaria. Igualmente, esta entidad dirimirá los conflictos que se presenten en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 28. *Habilitación de Redes de Prestación de Servicios de Salud.* El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios y condiciones mínimas de suficiencia, integralidad y libre elección con que deben habilitarse las Redes de Prestadores de Servicios de Salud de los Gestores de Servicios de Salud, los cuales serán verificados por la Superintendencia Nacional de Salud de manera continua.

Artículo 29. *Áreas de Gestión Sanitaria.* Se entiende por Áreas de Gestión Sanitaria las zonas del territorio colombiano definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en las cuales la población accede a las prestaciones individuales.

En las Áreas de Gestión Sanitaria deben converger los Prestadores de Servicios de Salud necesarios para garantizar los servicios y tecnologías de Mi-Plan, salvo aquellas que por su complejidad deban ser ofrecidas por redes o prestadores que no se encuentren en dichas áreas.

Artículo 30. *Áreas de Gestión Sanitaria Especial.* En aquellas zonas en las cuales, por su baja densidad o alta dispersión geográfica de la población, flujo de servicios, accesibilidad, bajo desarrollo institucional o de capacidad instalada, entre otros, no se garanticen los servicios y tecnologías de Mi-Plan, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá Áreas de Gestión Sanitaria especiales en las cuales operará un modelo de atención diferenciado para atender las condiciones específicas locales, en cuyo caso la organización y operación de la atención en salud podrá ser complementada con la oferta disponible de servicios de otras áreas.

Los servicios de salud en estas áreas serán prestados por un único Operador de Servicios de Salud con condiciones especiales y en los términos que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será seleccionado mediante un proceso objetivo por Salud-Mía. Definida una Área de Gestión Sanitaria especial y seleccionado el Gestor de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social trasladará directamente los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud o Gestores de Servicios de Salud.

Parágrafo. La población privada de la libertad estará a cargo de la Unidad Administrativa Penitenciaria y Carcelaria del Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se encargará de desarrollar, dirigir, operar y controlar un sistema propio de atención y prestación de servicios de salud, financiado con los recursos del Presupuesto General de la Nación.

CAPÍTULO VI

Gestores de Servicios de Salud

Artículo 31. *Gestores de Servicios de Salud.* Son personas jurídicas de carácter público, privado o mixto, vigilados por la Superintendencia Nacional de Salud responsables de operar una Red de Prestadores de Servicios de Salud dentro de una Área de Gestión Sanitaria para garantizar las prestaciones individuales de Mi-Plan.

Los Gestores de Servicios de Salud privados, incluidos los programas de salud de las Cajas de Compensación Familiar, deben constituirse como sociedades comerciales.

Los Gestores de Servicios de Salud podrán cobrar copagos y cuotas moderadoras a los usuarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los Gestores de Servicios de Salud tendrán un órgano colegiado de dirección y contarán con reglas de gobierno corporativo, las cuales deben hacerse públicas.

Cada Gestor de Servicios de Salud tendrá una reserva en Salud-Mía la cual será definida por la Superintendencia Nacional de Salud en función del número de usuarios, el índice de solvencia y su patrimonio.

Parágrafo. Las actuales Entidades Promotoras de Salud que se encuentren al día en sus obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con los requisitos de habilitación y con lo establecido en la presente ley podrán transformarse en Gestores de Servicios de Salud.

Artículo 32. *Funciones de los Gestores de Servicios de Salud.* Son funciones de los Gestores de Servicios de Salud las siguientes:

a) Garantizar a sus usuarios las prestaciones individuales de Mi-Plan dentro del Área de Gestión Sanitaria en la cual opera, así como en todo el territorio nacional cuando requieran transitoriamente

servicios por fuera de esta, incluida la referencia y contra referencia dentro de las Redes de Prestación de Servicios de Salud que conformen;

b) Ofrecer cobertura y atención de prestación de servicios de salud en todos los municipios del área donde fue autorizada su operación;

c) Conformar y gestionar la operación de las Redes de Prestación de Servicios de Salud que garantice el acceso, oportunidad, pertinencia, continuidad, integralidad, resolutiveidad y calidad en la prestación de servicios individuales de salud a sus usuarios;

d) Realizar los trámites requeridos para la prestación del servicio. Está prohibido transferir la obligación de realizar trámites administrativos internos del Gestor de Servicios de Salud y de la Red de Prestación de Servicios de Salud a los usuarios;

e) Realizar la gestión integral del riesgo en salud de sus usuarios en las fases de identificación, caracterización e intervención;

f) Suscribir contratos con los Prestadores de Servicios de Salud que conforman la Red de Prestación de Servicios de Salud de conformidad con lo establecido en la presente ley. Los contratos deben estar disponibles para los usuarios y agentes del Sistema en la página web de cada Gestor de Servicios de Salud;

g) Coordinar con las Entidades Territoriales las acciones de salud pública en el Área de Gestión Sanitaria en que operen;

h) Auditar las facturas por servicios prestados, realizar el reconocimiento de los montos a pagar y ordenar los giros directos desde Salud-Mía a los Prestadores de Servicios de Salud que hacen parte de la Red de Prestación de Servicios de Salud y proveedores de medicamentos y dispositivos médicos;

i) Contar con centros de atención permanente en todos los Municipios y Distritos del Área de Gestión Sanitaria en la que operen;

j) Contar con un sistema de información al usuario sobre beneficios, Redes de Prestación de Servicios de Salud, mecanismos de acceso general y de urgencias, trámites, quejas y reclamos, entre otros, disponible en todo el territorio nacional las 24 horas del día y todos los días del año;

k) Entregar información a Salud-Mía sobre los resultados en salud que determine el Ministerio de Salud y Protección Social;

l) Participar y apoyar a Salud-Mía en los procesos operativos de afiliación y recaudo;

m) Facilitar que la información clínica de sus usuarios esté disponible cuando sea requerida por cualquier Prestador de Servicios de Salud. El Gobierno Nacional definirá los estándares para su recolección, almacenamiento, seguridad y distribución;

n) Gestionar, garantizar, hacer seguimiento y control de la información de tipo administrativo,

financiero, de prestación de servicios, epidemiológico y de calidad que se genere en desarrollo de su actividad y de la de su Red de Prestación de Servicios de Salud;

o) Garantizar las prestaciones individuales de Mi-Plan, con cargo al valor de los recursos que reciba para el efecto y a su patrimonio, en caso de no ser suficiente. Con el propósito de soportar las necesidades de financiamiento en la prestación de servicios deberán contar y mantener una reserva en Salud-Mía para respaldar obligaciones con los Prestadores de Servicios de Salud;

p) Cumplir con las condiciones de habilitación de orden financiero, administrativo y técnico que soporten el cumplimiento de sus obligaciones;

q) Contar con una auditoría concurrente e independiente que vigile el cumplimiento de las metas de cobertura, resultado y calidad en el servicio, por parte de los Prestadores de Servicios de Salud de su red;

r) Realizar ejercicios periódicos de rendición pública de cuentas sobre su desempeño en el cumplimiento de metas de cobertura, resultado, calidad en el servicio, gestión del riesgo financiero y en salud;

s) Tramitar y pagar las incapacidades por enfermedad general y tramitar las licencias de maternidad o paternidad a los afiliados cotizantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las reconocidas a víctimas, de conformidad con la delegación que determine Salud-Mía.

Parágrafo transitorio. Mientras Salud-Mía inicia las funciones de afiliación, recaudo, gestión de cobro, administración de los recursos y conciliación de las cotizaciones que defina el reglamento, las Entidades Promotoras de Salud y los Gestores de Servicios de Salud podrán adelantar dichas funciones.

Artículo 33. *Comisión de Área de Gestión Sanitaria*. Con la finalidad de facilitar una adecuada planificación, gestión, vigilancia y control en la operación del Sistema de salud, se creará una Comisión en cada una de las Áreas de Gestión Sanitaria definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Esta Comisión será de carácter asesor y estará integrada por dos (2) representantes de las Entidades Territoriales que comprenden el Área de Gestión Sanitaria, uno de los cuales la presidirá, por un (1) representante del Ministerio de Salud y Protección Social, un (1) representante de los Gestores de Servicios de Salud, un (1) representante de los Prestadores de Servicios de Salud y un (1) representante de los usuarios.

Entre sus funciones están las de apoyar a la autoridad competente en los siguientes procesos:

a) Habilitación y evaluación del desempeño de los Gestores de Servicios de Salud;

b) Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud

c) Conformación de la Red de Prestación de Servicios de Salud a cargo de los Gestores de Servicios de Salud;

d) Definición, vigilancia y control de los planes y programas de salud pública;

e) Coordinación con los diferentes sectores públicos y privados en el manejo de los determinantes sociales de la salud.

La parte operativa para el desarrollo de las funciones establecidas estará a cargo de las Secretarías de Salud departamentales y distritales conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001 y de la Superintendencia Nacional de Salud según las normas vigentes.

Artículo 34. *Ámbito de operación del Gestor de Servicios de Salud*. Los Gestores de Servicios de Salud podrán operar en una Área de Gestión Sanitaria y constituir filiales para operar en otras Áreas de Gestión Sanitaria.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá definir un número mínimo y máximo de usuarios por cada Gestor de Servicios de Salud para una Área de Gestión Sanitaria, salvo condiciones de fuerza mayor que defina el MSPS.

Artículo 35. *Habilitación de Gestores de Servicios de Salud en una Área de Gestión Sanitaria*. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios y condiciones mínimas de habilitación de cada Gestor de Servicios de Salud en una Área de Gestión Sanitaria.

Los criterios de habilitación deben incluir como mínimo la integralidad, suficiencia y libre elección de la Red de Prestación de Servicios de Salud que organicen, respaldo patrimonial, margen de solvencia, reservas y capacidad de gestión administrativa y tecnológica.

La verificación permanente del cumplimiento de las condiciones de habilitación y su cumplimiento continuo que determinen su permanencia en el Área de Gestión Sanitaria, estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo cual se tendrán en cuenta las recomendaciones que para el efecto señalen las Comisiones de Área de Gestión Sanitaria en sus informes periódicos de evaluación y seguimiento a estas entidades.

Artículo 36. *Operación simultánea de los Regímenes Contributivo y Subsidiado*. Los Gestores de Servicios de Salud deberán atender simultáneamente los afiliados de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. No obstante, deberán separar el manejo contable de ambos regímenes en unidades de negocio diferentes.

Los Gestores de Servicios de Salud que atiendan personas del Régimen Subsidiado, deberán contratar, en primer lugar, con los Prestadores de Servicios de Salud públicos en proporción igual a los recursos que correspondiente al número de usuarios de este régimen a su cargo. El ministerio

de Salud y Protección Social fijará criterios para que los Gestores de Servicios de Salud realicen la respectiva contratación.

Si la oferta pública disponible no es suficiente o no está disponible para la demanda requerida, el Gestor de Servicios de Salud está autorizado a contratar el faltante con Prestadores de Servicios de Salud privados, bajo las condiciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo siempre en cuenta las recomendaciones realizadas hechas por las respectivas entidades territoriales y la Comisión de Área.

Artículo 37. Gestores de Servicios de Salud con participación pública. Los Departamentos, Distritos y Ciudades Capitales, presentes en una Área de Gestión Sanitaria, de manera individual o asociados entre sí o con un tercero, y en cuya jurisdicción se encuentre más de un millón (1.000.000) de habitantes, podrán constituirse como Gestores de Servicios de Salud, siempre y cuando cumplan con los requisitos de habilitación. En cada Área de Gestión Sanitaria solo podrá operar un Gestor de Servicios de Salud de estas características.

Artículo 38. Integración vertical. Se prohíbe la propiedad simultánea de Gestores y Prestadores de Servicios de Salud bajo cualquier forma y proporción de participación, de manera directa o por interpuesta persona en primer grado de afinidad civil y cuarto grado de consanguinidad.

Parágrafo 1°. La prohibición de la integración vertical de que habla el presente artículo deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúa de la presente prohibición cuando se trate de Gestores y Prestadores de Servicios de naturaleza pública y mixta.

Artículo 39. Reconocimientos económicos y pago a los Gestores de Servicios de Salud. Cada Gestor de Servicios de Salud en una determinada Área de Gestión Sanitaria tendrá derecho a los siguientes reconocimientos económicos y pagos por parte de Salud-Mía:

a) Una suma fija anual para financiar los gastos de administración, definida por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en el número de usuarios, la cual será girada en cuotas mensuales;

b) Un valor per cápita ajustado por riesgo para cubrir el costo de las prestaciones individuales de Mi-Plan.

El valor per cápita permanecerá en Salud-Mía en una cuenta a nombre de cada Gestor de Servicios de Salud, el cual será girado directamente a los Prestadores de Servicios de Salud de la forma como este lo indique.

Si como resultado de la gestión de los recursos del valor per cápita se presenta un déficit, este será cubierto, en primer lugar, con las reservas con que cuenta el Gestor de Servicios de Salud en Salud-Mía.

Cuando al cierre de la vigencia el Gestor de Servicios de Salud genere excedentes, se procederá así:

a) Una proporción será asignada a la constitución, mantenimiento o incremento de la reserva de cada Gestor de Servicios de Salud;

b) El saldo de los excedentes podrá ser asignado al Gestor de Servicios de Salud como excedente propio en función del cumplimiento de resultados;

c) Los valores no asignados se destinarán como reservas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y serán administrados por Salud-Mía.

Parágrafo. Salud-Mía será responsable de la gestión financiera de los recursos, de la realización de los pagos que ordene el Gestor de Servicios de Salud, y de la administración de las reservas. Las decisiones de prestación de servicio, de calidad, y de responsabilidad médica y de auditoría serán responsabilidad de los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud.

Artículo 40. Pago a los Prestadores de Servicios de Salud. Los Gestores de Servicios de Salud definirán con cada uno de los Prestadores de Servicios de Salud que integran su red el mecanismo y la forma de pago por los servicios pactados. Con base en ello ordenará a Salud-Mía realizar los giros correspondientes a los Prestadores de Servicios de Salud.

Salud-Mía podrá retener una porción del giro al prestador cuando este no remita en la forma, oportunidad y periodicidad la información solicitada, en cuyo caso las sumas no giradas serán propiedad de Salud-Mía.

Parágrafo. Las obligaciones derivadas de las prestaciones de servicios de salud prescribirán en doce (12) meses contados a partir de la fecha de finalización de la prestación del servicio. Estos valores deberán provisionarse contablemente.

Artículo 41. Sistema de pago por desempeño. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará un sistema de pago por desempeño que incentive a los Gestores de Servicios de Salud y a los Prestadores de Servicios de Salud a alcanzar los mayores logros posibles en el mejoramiento del estado de salud de la población, el mejoramiento de la calidad de la atención, satisfacción y experiencia del usuario y la adecuada utilización de sus recursos.

Para efectos de la relación entre Salud Mía y los Gestores de Servicios de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social establecerá la metodología y el conjunto de indicadores de desempeño de los Gestores de Servicios de Salud y el esquema de incentivos para la implementación progresiva del sistema. Estos indicadores como mínimo deberán enfocarse en: el logro de metas o resultados esperados en actividades consideradas prioritarias, obligatorias o de interés en salud pública; el mejoramiento de calidad de la atención, la experiencia y satisfacción del usuario; y en la adecuada gestión de los recursos. El nivel de cumplimiento de estos

indicadores por un Gestor de Servicios de Salud podrá afectar el valor total proveniente del per cápita asignando para las prestaciones individuales de Mi-Plan, así como los excedentes al final de la vigencia o su reserva. Los resultados del sistema estarán disponibles para consulta pública.

En cuanto a la relación entre los Gestores de Servicios de Salud y los Prestadores de Servicios de Salud, estos podrán pactar al momento de la contratación indicadores de desempeño e incentivos en función de la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 42. *Garantía de prestación del servicio en condiciones excepcionales y transitorias.* Cuando de manera permanente o transitoria se presenten condiciones que puedan poner en riesgo el acceso a Mi-Plan, en especial la disponibilidad u operación de los Gestores de Servicios de Salud, limitaciones en la oferta de servicios o en acceso, por dispersión o desplazamiento de la población o por emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social podrá autorizar de manera temporal a otros Gestores de Servicios de Salud o Entidades Territoriales, para que asuman la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios afectados por esta situación.

Artículo 43. *Ajuste y redistribución de riesgo.* El Ministerio de Salud y Protección Social determinará los mecanismos de redistribución y compensación de riesgo entre los Gestores de Servicios de Salud tomando en cuenta criterios etarios, poblacionales, geográficos, epidemiológicos o de alto costo por frecuencia de eventos o patologías.

CAPÍTULO VII

Talento humano en salud

Artículo 44. *Definición del residente y su participación en los servicios de salud.* Los residentes son profesionales de la medicina que cursan especializaciones clínicas con dedicación de tiempo completo, en las cuales realizan actos profesionales de complejidad y responsabilidad progresivas, en el marco de una relación docencia-servicio y bajo niveles de supervisión definidos entre las Instituciones de Educación Superior y Prestadoras de Servicios de Salud.

Los residentes participan en la prestación de servicios de salud mediante el ejercicio de su profesión o especialización en la que acrediten título reconocido por el Estado colombiano, y realizan aquellas actividades que correspondan al desarrollo gradual de las competencias de la especialización que cursen.

Artículo 45. *Cupos de residentes.* Las instituciones que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Educativo, promoverán y facilitarán el incremento progresivo de cupos para la formación de residentes, conforme a las necesidades de la población y las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social definirá las condiciones, requisitos y procedimientos para la oferta, aprobación y asignación de cupos de residentes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en el marco de las normas que regulan la relación docencia-servicio, dando especial prioridad al aumento de cupos para los residentes de aquellas especializaciones clínicas que el Ministerio de Salud y Protección Social considere prioritarias.

Las Instituciones de Educación Superior debidamente reconocidas y las instituciones autorizadas en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 que cuenten con acreditación de alta calidad o con programa de pregrado en medicina con acreditación de alta calidad, podrán aumentar los cupos de admisión en los programas de especializaciones médicas sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional. De lo anterior, se debe informar con anterioridad a la implementación de la modificación a los Ministerios de Educación Nacional y Salud y Protección Social. El Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar en cualquier momento la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos.

Las Instituciones de Educación Superior y las instituciones autorizadas en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, deberán reportar al Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud la condición de residente de los profesionales de la medicina.

A partir del 1° de enero de 2016, los cupos de formación de residentes deberán corresponder a empleos creados para tal fin en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y disponer de las condiciones legales de vinculación laboral en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas.

Artículo 46. *Formalización laboral para los residentes en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas.* Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas deben garantizar a los residentes las condiciones legales de vinculación laboral, teniendo en cuenta para ello la contribución que hacen en la prestación de servicios de salud y las actividades que desarrollen en el marco de la relación docencia-servicio.

Parágrafo. El residente con vinculación laboral en una Institución Prestadora de Servicios de salud, no podrá ser simultáneamente beneficiario del programa de becas crédito establecido en el artículo 193 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 47. *Régimen laboral de los residentes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas.* En el marco de las disposiciones de la Ley 1438 de 2011, que establece la creación de empleos temporales para responder a la formación de médicos en especializaciones clínicas, el Gobierno Nacional definirá para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas del orden nacional y territorial, las características del

empleo, el régimen salarial, prestacional y demás beneficios salariales, teniendo en cuenta para ello que no corresponden a empleos de carrera y que el ingreso de estos no se hará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente.

El Gobierno Nacional cofinanciará parte del costo de los empleos de residentes de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas, que cursen programas de especialización clínica considerados prioritarios para el país, para lo cual los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a financiar el programa de becas crédito establecido en el parágrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993, se reorientarán de manera progresiva a la financiación de los empleos temporales contemplados en el presente artículo, a efecto que mientras los residentes de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas no cuenten con vínculo laboral, puedan participar como beneficiarios del programa.

Artículo 48. *Hospital universitario*. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“El Hospital Universitario es una Institución Prestadora de Servicios de Salud reconocida como escenario de práctica para programas de especialización y como centro de investigación por la autoridad competente, que en virtud del desarrollo de funciones de formación académica en programas de especializaciones clínicas y de una relación a largo plazo con una institución de educación superior, podrá ofrecer conjuntamente con instituciones de educación superior programas de este nivel de formación. La titulación de estos programas será conjunta entre el Hospital Universitario y la Institución de Educación Superior.

El Gobierno Nacional definirá los requisitos mínimos que deberán cumplir las instituciones prestadoras de servicios de salud que deseen obtener el reconocimiento como Hospital Universitario, y los criterios para su evaluación.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.”

Artículo 49. *Incentivos para el personal de la salud que preste sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso*. El personal de la salud que preste sus servicios en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, según criterios que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá prioridad en:

a) Acceso a cupos educativos de programas de especialización brindados por las Instituciones de Educación Superior oficiales, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos.

b) Acceso a la financiación de educación en cualquiera de sus niveles y programas de formación continua, según oferta y recursos disponibles.

c) Acceso a créditos, becas y otros incentivos educativos financiados con recursos públicos.

d) Acceso a recursos para el financiamiento de proyectos de investigación.

Las Entidades Territoriales, los Gestores de Servicios de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, establecerán estrategias, mecanismos e incentivos para la vinculación, permanencia y formación continua del talento humano en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso, con el fin de garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud. Parte de los recursos de oferta destinados a la prestación de servicios de salud en estas zonas se destinarán a cumplir lo establecido en la presente norma.

Parágrafo. En la selección de residentes para el ingreso al empleo temporal, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas deberán asignar una especial valoración al ejercicio previo en zonas de alta dispersión geográfica de la población o de difícil acceso.

Artículo 50. *Requisitos para el ejercicio del personal del área de la salud*. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

“El personal del área de la salud deberá cumplir con los siguientes requisitos para su ejercicio:

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior debidamente reconocida o por una institución autorizada en los términos del artículo 137 de la Ley 30 de 1992, en los niveles de formación técnico profesional, tecnológico, profesional o especialización, según la normativa que regule el servicio público de la educación superior.

b) Certificado otorgado por institución debidamente autorizada para el ofrecimiento y desarrollo de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

c) Convalidación de título o certificado obtenidos en el extranjero, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Estar inscrito y mantener actualizada y vigente su información en el Sistema de Información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones de las Empresas Sociales del Estado

Artículo 51. *Clasificación de los servidores públicos vinculados a las empresas sociales del estado de nivel nacional y territorial*. Los servi-

dores de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial, tendrán la calidad de empleados públicos y se clasifican en:

a) **De libre nombramiento y remoción**, que corresponden a los empleos que cumplen funciones de:

- Dirección, conducción y orientación institucional, incluido el Gerente o Director y el Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión o quien haga sus veces;

- Especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo del Director o Gerente de la Empresa, y

- Administración y manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

b) **De carrera**, que corresponde a los empleos que cumplen funciones de:

- Apoyo a la gestión administrativa y financiera;
- Apoyo a la gestión asistencial en salud, diferentes a la atención directa en salud a los pacientes;

- Mantenimiento de planta física, industrial hospitalaria y de equipo biomédico y servicios generales, cuando estos sean prestados por personal de planta;

c) **Servidores de la salud**, que corresponde a una nueva categoría de empleado público que se registrará por las disposiciones contenidas en la presente ley y comprende a quienes cumplen funciones asistenciales en salud, de cualquier nivel jerárquico con excepción de los empleos clasificados en el nivel directivo, relacionadas con la atención directa en salud a los pacientes en actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Parágrafo. Los empleados públicos clasificados en la presente ley como de carrera, se registrarán para su ingreso y permanencia por lo señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

En caso de supresión del empleo de los servidores con derecho de carrera, como consecuencia de un proceso de reestructuración o de modernización de la entidad, tendrán derecho a percibir la indemnización de que trata la Ley 909 de 2009, en los mismos términos y condiciones allí establecidas.

En caso de supresión del empleo de los servidores que adquirieron la categoría de empleados públicos y que venían clasificados como trabajadores oficiales, como consecuencia de un proceso de reestructuración o de modernización de la entidad, tendrán derecho a percibir la indemnización pactada en la respectiva convención colectiva, mientras esta se encuentre vigente.

Artículo 52. *Clases de nombramiento*. Los nombramientos de los empleados que presten los servicios en las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial, serán ordinarios, en período de prueba o de ascenso y de la salud, así:

1. Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

2. Los empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, siguiendo el procedimiento señalado en la ley que regule el sistema general de carrera.

3. Los empleos de servidores de la salud se proveerán mediante resolución, en la cual se deberá indicar:

- a) El tiempo de vinculación.

- b) La descripción de las funciones de acuerdo con la actividad o proyecto a desarrollar.

- c) La apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo. El tiempo de vinculación de los servidores de la salud se determinará en función de las necesidades de la Empresa Social del Estado, del nivel nacional y territorial, para atender los servicios efectivamente contratados a la Empresa y por la continuidad de los mismos.

Artículo 53. *Régimen salarial y prestacional*. Los empleados de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial tendrán un régimen especial en materia salarial y prestacional y se fijará por las autoridades competentes bajo los parámetros que señale el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992. En todo caso se deberán respetar los derechos adquiridos. Se tendrán como derechos adquiridos los que hayan ingresado al patrimonio del servidor, los cuales no podrán ser afectados.

El Gobierno Nacional establecerá la nomenclatura de empleos aplicable a los servidores de la salud, los demás empleos se registrarán por la nomenclatura prevista en los Decretos Ley 785 y 770 de 2005, según corresponda, o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo transitorio. Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y que venían clasificados como trabajadores oficiales, mientras permanezcan vinculados a la plata de personal de la respectiva Empresa Social del Estado del nivel nacional o territorial se le respetarán los derechos adquiridos en materia salarial y prestacional, señalados en la respectiva convención colectiva, mientras esta se encuentre vigente.

Artículo 54. *Régimen de administración de personal*. Los empleados de las Empresas Sociales del Estado de nivel nacional y territorial se registrarán en materia de administración de personal por lo dispuesto en los Decretos 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, reglamenten, sustituyan o adicionen.

Artículo 55. *Causales de retiro del servicio de los servidores de las Empresas Sociales del Estado.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera se producirá por las causales señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. El retiro de los servidores de la salud se producirá, además de las causales ya señaladas, por las siguientes:

3. Por cumplimiento del término para el cual fue vinculado cuando no haya continuidad en la prestación del servicio.

4. Por terminación anticipada de la actividad o proyecto para el cual fue vinculado.

Parágrafo transitorio. Los Gerentes o Directores cuyo período no haya culminado a la expedición de la presente ley continuarán en el desempeño de su empleo hasta el cumplimiento del período o por el retiro por evaluación, una vez el empleo se encuentre vacante deberá proveerse mediante nombramiento ordinario.

Artículo 56. *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados en calidad de trabajadores oficiales quedarán automáticamente incorporados en calidad de provisionales, sin solución de continuidad, en los empleos de carrera que se creen para el efecto dentro de las plantas de personal, y tendrán derecho de acceder a la carrera administrativa a través del proceso de selección que previa convocatoria se adelante para proveer el empleo. Mientras permanezcan en provisionalidad solo podrán ser retirados del cargo por las causales señaladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y demás normas que la modifiquen o adicionen, o por supresión del cargo.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan la calidad de empleados públicos con derechos de carrera administrativa se incorporarán automáticamente, sin solución de continuidad, a los empleos de carrera equivalentes que se creen para el efecto dentro de las plantas de personal; una vez el empleo quede vacante por cualquier causal de las señaladas en la Ley 909 de 2004 se deberá ajustar su naturaleza a la nueva clasificación de empleos señalada en la presente ley.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados mediante nombramiento provisional, que vienen ejerciendo funciones a que se refiere el literal b) del artículo 3° de la presente ley se incorporarán automáticamente, en las mismas condiciones, a la planta de personal de la respectiva Empresa Social del Estado y tendrán derecho de acceder a la carrera administrativa a través del respectivo proceso de selección.

Los servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la

presente ley se encontraban vinculados mediante nombramiento provisional que vienen ejerciendo funciones a que se refiere el literal c) del artículo 3° de la presente ley se incorporarán automáticamente, a la planta de personal de la respectiva ESE y su nombramiento se ajustará a la nueva clasificación de empleos señalada en la presente ley.

Las nuevas vinculaciones que se efectúen con posterioridad a la publicación de la presente ley deberán realizarse de conformidad con lo previsto para el nuevo régimen laboral de las Empresas Sociales del Estado acá definido.

Para todos los efectos legales, el tiempo de servicio de los empleados incorporados a las nuevas plantas de personal se computará desde la fecha de ingreso a la Empresa Social del Estado, sin solución de continuidad.

Parágrafo transitorio. Los servidores de las Empresas Sociales del Estado que automáticamente se incorporen en la nueva planta de personal y que en razón del régimen general para los empleados públicos no cumplan requisitos para la vinculación en cargos que les permita percibir cuando menos una asignación básica mensual igual a la que venían recibiendo, serán incorporados en el empleo para el cual los acrediten. En todo caso, el Gobierno Nacional adoptará las medidas con el fin de mantener la remuneración que venían percibiendo, la que devengarán mientras permanezcan en el cargo.

Artículo 57. *Plantas de personal.* Las plantas de empleos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional serán adoptadas por el Presidente de la República y las de nivel territorial por la respectiva Junta Directiva, de acuerdo con la clasificación señalada en la presente ley, la nomenclatura de empleos fijada en el Decreto-ley 785 de 2005 y las normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan; y la escala salarial que para tal efecto determine, en cada caso, el Presidente de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales.

Las plantas de personal deberán ser globales identificando el número de empleos requeridos de acuerdo con la clasificación de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, definido en el artículo 3° de la presente ley, y fundarse en necesidades del servicio, basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, indicando que empleos corresponden a tiempo completo y cuáles a tiempo parcial.

Al determinar las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial, las respectivas autoridades competentes determinarán para el caso de la prestación de servicios funciones asistenciales en salud el número máximo de empleos requeridos de servidores de la salud.

Artículo 58. *Ajustes a la planta de personal.* Las autoridades y/o las instancias nacionales o territoriales competentes deberán adelantar los

estudios para realizar los ajustes necesarios a las plantas de personal y a los respectivos manuales de funciones y de competencias laborales de las Empresas Sociales del Estado al nuevo régimen laboral y de clasificación de empleos previsto en la presente ley.

Para ello tendrán en cuenta la nueva clasificación de empleos y la nueva nomenclatura y los parámetros que fije el Gobierno nacional para la nueva categoría de servidores de la salud. El Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría para la modificación de las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado y expedirá los instructivos que se requieran para el efecto.

Artículo 59. *Jornada ordinaria de trabajo para los servidores del sector salud.* La jornada ordinaria de trabajo de los servidores del sector salud es la que convengan las partes o, a falta de convenio la máxima legal establecida en el Decreto-ley 1042 de 1978.

Parágrafo. Trabajo suplementario. Sólo cuando el trabajo exceda de cuarenta y cuatro (44) horas semanales habrá lugar al reconocimiento y pago de recargo por trabajo suplementario. La autorización para laborar horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal. En ningún caso un servidor del sector salud podrá laborar más de veintiocho (28) horas extras en la semana.

Artículo 60. *Jornada máxima legal de trabajo para los servidores del sector salud.* La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo para los empleados de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial es de cuarenta y cuatro (44) horas a la semana.

Para los empleados públicos que cumplen funciones en el campo médico-asistencial en las entidades prestadoras de servicios de salud, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 269 de 1996 su jornada máxima podrá ser de 12 horas diarias, sin que en la semana exceda de 66 horas, pero únicamente para aquellos que tengan más de una vinculación con el Estado.

Los servidores del sector salud que desempeñen cargos de dirección confianza y/o manejo quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo.

Artículo 61. *Jornadas de trabajo.* La jornada semanal de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo de los servidores del sector salud, podrá desarrollarse mediante jornadas diarias flexibles de trabajo distribuidas en máximo seis (6) días a la semana con un día de descanso obligatorio que podrá coincidir o no con el domingo. El número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la semana y podrá ser mínimo de seis (6) horas continuas y hasta doce (12) horas diarias, sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario cuando el número de horas de trabajo, no exceda el promedio de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Entre el final de una jornada diaria y el inicio de la siguiente, mediará como mínimo, doce (12) horas de descanso. En ningún caso un servidor de la salud podrá laborar más de doce (12) horas continuas en un mismo día.

Parágrafo. *Disponibilidad.* Se entiende por disponibilidad médica, la actividad que realiza un médico especialista fuera de su jornada ordinaria de trabajo, consistente en estar a disposición y localizable para hacerse presente dentro del tiempo requerido para atender el evento en salud, por lo cual recibirá una remuneración especial, que se fijará en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 62. *Trabajo diurno y nocturno.* El trabajo diurno es el que se realiza entre las seis horas (06:00 a. m.), y las dieciocho horas (06:00 p. m.). El trabajo nocturno es el comprendido entre las dieciocho horas (06:00 p. m.) y las seis horas (06:00 a. m.).

Artículo 63. *Remuneración del trabajo nocturno.* El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación básica del trabajo diurno.

Artículo 64. *Remuneración del trabajo suplementario.* El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Artículo 65. *Remuneración de trabajo en día de descanso dominical remunerado y en día festivo.* El trabajo en día de descanso dominical y festivos se remunerará con un recargo del ciento por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el servidor del sector salud, si trabaja, al recargo establecido en el literal anterior.

Parágrafo. Solo cuando el servidor del sector salud labore en día de descanso dominical remunerado de manera habitual, tendrá derecho a que se le reconozca un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en este artículo.

Cuando el trabajo del servidor del sector salud se desarrolle en día de descanso dominical remunerado de manera ocasional, el servidor del sector salud tendrá derecho a un descanso compensatorio remunerado o a una retribución en dinero, de conformidad con lo indicado en este artículo y a su elección.

El descanso compensatorio deberá concederse al servidor del sector salud en la semana siguiente al domingo laborado.

Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el servidor del sector salud labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se en-

tiende que el trabajo dominical es habitual cuando el servidor del sector salud labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 66. *Negociación de la relación laboral.* En materia de negociación de la relación laboral a los empleados de las Empresas Sociales del Estado se les aplicará lo dispuesto en el Decreto 1092 de 24 de mayo de 2012, y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

Los negociadores en representación de la parte empleadora, no se podrán beneficiar de los acuerdos colectivos de trabajo.

Parágrafo. En las Empresas Sociales del Estado podrá haber un máximo de doce (12) fueros sindicales correspondientes a Junta Directiva y Comisión de reclamos de las Organizaciones Sindicales que existan. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Artículo 67. *Exclusividad.* A ningún servidor del sector salud podrá exigírsele exclusividad. Todo servidor del sector salud podrá laborar para otro empleador del sector público y/o privado o por cuenta propia en labores similares o conexas a las de su profesión y/o especialidad. De acuerdo con las limitaciones señaladas en el artículo 8º de esta norma, en caso de tratarse de vinculaciones con el Estado.

Artículo 68. *Procesos de selección en curso.* Los procesos de selección para proveer empleos de carrera que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso y que aún no tengan listas de elegibles se suspenderán para los empleos que se clasifican en la presente ley como servidores de la salud. Dichos empleos deberán ajustarse a la nueva naturaleza y proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la presente ley.

Los empleos que correspondan a la nueva categoría de servidores de la salud, que no se hayan ajustado las plantas de personal no deberán convocarse a concurso de méritos y se proveerán siguiendo el procedimiento señalado en la presente ley.

CAPÍTULO IX

Inspección, vigilancia y control

Artículo 69. *Naturaleza jurídica de las medidas especiales, de la toma de posesión y de los procesos sancionatorios de la Superintendencia Nacional de Salud.* Las medidas especiales y la toma de posesión a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud son de carácter preventivo y correctivo, su propósito es garantizar la prestación del servicio y se regirán por lo previsto en la presente ley.

El proceso administrativo sancionatorio será el establecido por la presente ley y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y su propósito es sancionar las conductas que vulneren las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 70. *Objeto, finalidades y causales de la toma de posesión.* La toma de posesión, bajo la

modalidad de intervención forzosa administrativa para administrar o intervención forzosa administrativa para liquidar, tiene por objeto y finalidad salvaguardar la prestación del servicio público de salud que realizan los Gestores de Servicios de Salud, Prestadores de Servicios de Salud y las direcciones territoriales de salud, cualquiera sea la denominación que se le otorgue.

El Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar la toma de posesión a las entidades vigiladas, bajo cualquiera de sus modalidades, en los siguientes casos:

a) Cuando las entidades vigiladas no presten el servicio público de salud con la continuidad y calidad debidas;

b) Cuando persista en violar, en forma grave, las normas a las que deben estar sujetos o incumplir sus contratos;

c) Cuando incumpla, en forma reiterada, las órdenes e instrucciones expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud;

d) Cuando se ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones con terceros.

Artículo 71. *Modalidades y duración de la toma de posesión.* La toma de posesión podrá ser ordenada bajo la modalidad de intervención forzosa para administrar o para liquidar. No podrá aplicarse la intervención forzosa administrativa para administrar sobre Salud Mía o sobre los Gestores de Servicios de Salud. Respecto de estas dos entidades sólo procederá la intervención forzosa administrativa para liquidar.

Dentro del proceso de intervención forzosa para administrar, la entidad vigilada continuará desarrollando su objeto social y adelantará las acciones tendientes a superar las causales que dieron origen a la toma de posesión. Si después del plazo señalado por el Superintendente, que podrá ser de dos (2) años prorrogables por un término máximo igual al inicial, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia decidirá sobre su liquidación.

La intervención forzosa para liquidar se regirá, en lo pertinente, por las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Financiera y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y al Consejo Asesor se entenderán hechas a la Superintendencia Nacional de Salud. Las referencias a los ahorradores se entenderán respecto de los acreedores y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderán como inexistentes. La duración del proceso liquidatorio será definida por el Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 72. *Procedimiento de la toma de posesión.* La toma de posesión no requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene.

El Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar la toma de posesión a las entidades vigiladas de cualquier naturaleza, bajo cualquiera de sus modalidades, mediante acto administrativo motivado que será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado.

La decisión de toma de posesión será de inmediato cumplimiento y se notificará personalmente al representante legal por el funcionario comisionado; si no fuere posible, se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público, en las oficinas de la administración del domicilio social de la entidad intervenida. Contra el acto que ordena la toma de posesión procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.

Parágrafo. El Superintendente Nacional de Salud, en su calidad de autoridad de intervención, definirá en cada caso cómo y en qué tiempo se hará el traslado de los usuarios, con el fin de salvaguardar el servicio público de salud.

Artículo 73. *Modalidades del procedimiento administrativo sancionatorio.* La Superintendencia Nacional de Salud adelantará proceso administrativo sancionatorio mediante las modalidades oral y escrita. El sistema oral será la regla general, y el Superintendente determinará los casos en los cuales se dará aplicación al proceso administrativo sancionatorio escrito.

El proceso administrativo sancionatorio oral se realizará así:

a) El auto de apertura de investigación se notificará, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al Representante Legal de la entidad vigilada, en él se manifestarán las razones y fundamentos de la apertura de investigación y se indicará la fecha y lugar en que se llevará la primera audiencia de trámite, en donde de forma oral el investigado presentará descargos y las pruebas que considere pertinentes. Durante el trámite de dicha audiencia, se decretarán las pruebas de oficio o a petición de parte, si a ello hubiere lugar;

b) Si las pruebas pueden practicarse en audiencia, así se hará;

c) Una vez realizada la práctica de pruebas se correrá traslado de las mismas por dos (2) días hábiles; vencido este plazo se citará a audiencia en la cual el investigado deberá presentar en forma verbal sus alegatos de conclusión;

d) Dentro de dicha audiencia se procederá a proferir la decisión correspondiente, la cual se entenderá notificada en estrados. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La inasistencia del investigado a las audiencias dará lugar a imponer multas hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada una de ellas.

El proceso administrativo sancionatorio escrito se adelantará así:

a) La Superintendencia, con fundamento en la información disponible, ordenará la apertura de la investigación;

b) En un plazo de cinco (5) días hábiles solicitará explicaciones sobre las posibles irregularidades, señalando el plazo en el cual se dará respuesta, que no podrá ser superior a quince (15) días hábiles;

c) La práctica de pruebas, a que hubiere lugar, se realizará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes;

d) La Superintendencia dispondrá de un (1) mes, después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión, para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente;

e) La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

f) Los términos acá previstos podrán ampliarse por la Superintendencia Nacional de Salud hasta por el mismo tiempo cuando se trate de dos o más investigados o cuando la práctica de pruebas lo requiera;

Las sanciones impuestas por la Superintendencia prestan mérito ejecutivo.

Artículo 74. *Sanciones.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las siguientes sanciones, de acuerdo con las actuaciones realizadas por el vigilado y su impacto en la prestación del servicio de salud:

a) Amonestación. Se entiende como un llamado de atención, que deberá publicarse en un medio de amplia circulación nacional y territorial;

b) Multas. Se regirán conforme a la Ley 1438 de 2011;

c) Suspensión provisional de actividades hasta por cinco (5) años;

d) Prohibición de prestar el servicio público de salud en forma directa o indirecta, hasta por diez (10) años;

e) Revocatoria de la habilitación;

f) Ordenar la separación de los representantes legales y/o administradores, de sus cargos y/o prohibición de ejercer dichos cargos hasta por dos (2) años.

La afectación del derecho fundamental a la salud de los niños y niñas será causal de agravación de las sanciones.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa eventual responsable y no podrá fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

Artículo 75. *Sanciones en eventos de conciliación.* La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación por parte de Representantes Legales de entidades públicas o privadas, o el incumplimiento de lo acordado en la respectiva acta de conciliación, constituye una conducta que vulnera el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dará lugar a las sanciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 76. *Inspección, vigilancia y control por parte de las entidades territoriales.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá delegar sus funciones de inspección, vigilancia y control en las direcciones de salud departamentales, distritales o de los municipios de categoría especial.

El Superintendente Nacional de Salud, ejercerá esta facultad mediante acto administrativo en el que se fije, entre otros asuntos, el plazo de duración y las funciones objeto de delegación, las cuales se desarrollarán conforme a la normatividad y procedimientos que aplique esta Superintendencia.

Las Entidades Territoriales no podrán ejercer inspección, vigilancia y control a entidades de su propiedad o en las cuales tenga participación.

El Superintendente Nacional de Salud no podrá delegar las funciones relativas a la adopción de medidas especiales o de toma de posesión.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud en cualquier momento podrá avocar el conocimiento caso en el cual la Entidad Territorial suspenderá la investigación y pondrá la totalidad del expediente a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 77. *Plazo para la implementación de la ley.* La presente ley para su implementación tendrá un plazo máximo de dos (2) años, salvo en aquellos casos para los cuales se haya establecido un término o condición específica. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias para su financiación.

Artículo 78. *Creación y habilitación de Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.* No se permitirá la creación de ningún tipo de Entidades Promotoras de Salud.

Durante el periodo de transición no se podrán efectuar traslados, ampliaciones de cobertura y movimientos de usuarios, salvo que se trate de circunstancias excepcionales determinadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La creación y habilitación de nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios, durante el término de transición, requerirá la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 79. *Transformación o liquidación de las actuales Entidades Promotoras de Salud.* Las actuales Entidades Promotoras de Salud contarán con un plazo máximo de dos (2) años para transformarse en Gestores de Servicios de Salud de con-

formidad con lo dispuesto en la presente ley. Las Entidades Promotoras de Salud que no se transformen en el plazo señalado en el presente artículo se disolverán y liquidarán.

Las Entidades Promotoras de Salud que se transformen en Gestores de Servicios de Salud podrán conservar sus afiliados dentro del área donde fueron autorizados para operar.

Durante el periodo de transición las Entidades Promotoras de Salud deberán mantener las condiciones de habilitación financiera relacionadas con el patrimonio y el margen de solvencia que tenían al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional definirá los procesos que se deberán surtir durante la transición para la afiliación, traslados y movimientos de afiliados de las actuales Entidades Promotoras de Salud, así como para garantizar la prestación de los servicios médicos y tratamientos en curso de los afiliados al Sistema que no hayan elegido Gestor de Servicios de Salud.

Artículo 80. *Balance de ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado por parte de las Cajas Compensación Familiar.* A partir de la entrada en operación de Salud-Mía, las Cajas de Compensación Familiar que administran directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, contarán con seis (6) meses para presentar ante dicha entidad el balance correspondiente a la ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado de los periodos pendientes o cuyo balance haya sido glosado por el Fosyga. Vencido este plazo, las Cajas de Compensación Familiar no podrán reclamar recursos por concepto de déficit en el mencionado balance. En los casos en que el resultado del balance sea superavitario, los recursos correspondientes deben ser girados al Sistema, dentro del término antes señalado.

Artículo 81. *Continuidad de contratos y obligaciones del Fosyga.* El Ministerio de Salud y Protección Social continuará con la ejecución y liquidación de los contratos y obligaciones que se encuentren vigentes y que correspondan al manejo, administración y operación de los recursos del Fosyga, una vez este sea suprimido.

Artículo 82. *Declaraciones de giro y compensación.* Las declaraciones de giro y compensación del Fosyga que se encuentren en estado aprobado quedarán en firme luego de tres (3) años contados a partir de la fecha de aprobación del proceso de compensación. Una vez la declaración de giro y compensación quede en firme no se podrá hacer ningún tipo de reclamación por ninguna de las partes.

Artículo 83. *Saneamiento de deudas.* Las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud tendrán un periodo máximo de seis (6) meses para la aclaración de las deudas pendientes provenientes de la prestación de servicios de salud. El Gobierno Nacional determinará

los procedimientos para el saneamiento, la realización de los ajustes contables y la aplicación de medidas que permitan atender dichas obligaciones; para ello la Superintendencia Nacional de Salud y los demás organismos de control y vigilancia del sector, aplicarán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 84. *Recobros y reclamaciones ante el Fosyga.* Los recobros y reclamaciones ante Fosyga que hubieren sido glosados caducarán en dos (2) años. Para su reconocimiento y pago se exigirá los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación, previa auditoría que será sufragada por las entidades recobrantes ó reclamantes. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud. Los documentos soporte de los recobros y reclamaciones podrán ser presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los recobros pendientes de pago por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud se efectuarán conforme a lo señalado en el Decreto 347 de 2013.

Los recobros por prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud que se encuentren en proceso de reclamación judicial podrán ser objeto de arreglo directo entre el demandante y el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual solo se requerirá de una transacción entre las partes y el desistimiento del proceso.

Artículo 85. *Trámite de glosas.* El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los términos referidos al proceso de glosas asociadas a la prestación de servicios de salud.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo, se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud para el uso de las facultades de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimar o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 86. *Fondo de garantías para el sector salud.* Salud-Mía dispondrá de un fondo destinado a la administración de los mecanismos financieros necesarios para preservar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de los siguientes objetivos:

a) Procurar que los agentes del sector salud tengan medios para otorgar la liquidez necesaria que permita dar continuidad a la prestación de servicios de salud;

b) Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial que permita el acceso a crédito y otras formas de financiamiento;

c) Participar transitoriamente en el capital de los agentes del Sistema;

d) Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de los agentes del Sistema;

e) Cesión de cartera.

Los ingresos del fondo podrán ser:

g) Recursos del Presupuesto General de la Nación;

h) Aportes de los agentes con cargo al porcentaje de administración y de los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes;

i) Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores hasta el momento en que entre en operación Salud-Mía;

j) Los rendimientos financieros de sus inversiones;

k) Los recursos de la subcuenta de garantías del Fosyga, resultantes de su supresión;

l) Los demás que obtenga a cualquier título.

Los términos y condiciones para la administración del Fondo de Garantías para la Salud lo establecerá el Gobierno Nacional. Los recursos que se recauden en cada vigencia, los intereses y rendimientos financieros se incorporarán al portafolio del Fondo, no harán parte del Presupuesto General de la Nación y se entenderán ejecutados con la transferencia presupuestal a la respectiva subcuenta.

Parágrafo. Hasta la fecha de supresión del Fosyga, con cargo a los recursos de la subcuenta de garantías, se podrá comprar cartera reconocida de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud cuyo deudor sean las Entidades Promotoras de Salud. En este caso, la recuperación de los recursos que tendrá que pagar la Entidad Promotora de Salud o quien asuma sus obligaciones podrá darse a través de descuentos de los recursos que a cualquier título les correspondan.

Artículo 87. *Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para salud cofinanciarán los componentes del Régimen Subsidiado, las acciones de salud pública y la prestación de servicios de salud realizada por los prestadores públicos, la cual se denominará como oferta pública. El Conpes Social determinará los porcentajes de los componentes señalados en el presente artículo, de conformidad con las prioridades de política del Sistema.

La distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para cofinanciar la oferta pública podrá considerar los siguientes componentes y criterios de distribución territorial:

a) Una bolsa para cofinanciar la atención a la Población Pobre No Afiliada a cargo de las Entidades Territoriales (PPNA);

b) Una bolsa que contribuya al financiamiento de la oferta mínima esencial en condiciones de eficiencia en los Departamentos y Distritos, a través de instituciones de carácter público, no asociada a la producción y venta de servicios de salud;

c) Una bolsa para financiar el Fonsaet de conformidad con la Ley 1608 de 2013;

d) Una bolsa para compensar las diferencias en la distribución del Sistema General de Participaciones producto de variaciones en la población, y para incentivar la eficiencia de la Red de Prestadores de Servicios de Salud públicos.

Los criterios de distribución territorial para el componente de PPNA serán la población pobre no asegurada, ajustada por dispersión territorial y el aporte patronal. Para el componente de oferta mínima esencial la distribución se realizará con base en criterios de población y eficiencia, entre aquellas Entidades Territoriales con oferta pública en condición monopólica, para los servicios mínimos esenciales que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el componente de Fonsaet se considerará lo dispuesto en la Ley 1608 de 2013. Para el componente de compensación y eficiencia se considerará la asignación de la vigencia anterior y los ingresos, gastos, producción, indicadores de calidad o resultados de salud.

Parágrafo 1°. Los aportes patronales no podrán incrementarse de un año a otro por encima de la inflación, excepto por incremento de reformas legales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá disponer de los recursos del Sistema General de Participaciones de oferta pública para financiar el valor por persona de Mi-Plan y definir la transformación de recursos de oferta pública a Régimen Subsidiado.

Parágrafo 3°. Los excedentes del Sistema General de Participaciones asignados para PPNA de vigencias anteriores, a la entrada en vigencia de la presente ley, se destinarán al saneamiento fiscal y financiero de las Instituciones Públicas prestadoras de servicios de salud en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 1608 y sus reglamentos, siempre y cuando no existan a cargo del Municipio y del Departamento o Distrito deudas por la prestación de servicios de salud.

Artículo 88. *Nombramiento de gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado y conformación de juntas directivas.* Los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado serán de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nacional o territorial competente.

Los gerentes o directores cuyo periodo no haya culminado a la expedición de la presente ley continuarán en el desempeño de su empleo hasta el cumplimiento del periodo o por el retiro por evaluación, una vez el empleo se encuentre vacante deberá proveerse mediante nombramiento ordinario.

Las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial, estarán integradas de la siguiente manera:

a) El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá;

b) El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado;

c) Un representante de los usuarios, designado por las alianzas o asociaciones de usuarios legalmente constituidas mediante convocatoria realizada por parte de la dirección departamental, distrital o municipal de salud;

d) Dos (2) representantes profesionales de los empleados públicos de la institución, uno administrativo y uno asistencial, elegidos por votación. En el evento de no existir en la Empresa Social del Estado profesionales en el área administrativa, la Junta Directiva podrá integrarse con un servidor de dicha área con formación de técnico o tecnólogo.

La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado del orden municipal además de los miembros ya definidos en el presente artículo, tendrán como miembro de la Junta Directiva al Gobernador del Departamento o su delegado.

Los miembros de la Junta Directiva, tendrán un periodo de tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser reelegidos para periodos consecutivos.

Artículo 89. *Facultades extraordinaria minorías étnicas.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación que permita reorganizar el Sistema General de Seguridad Social en Salud en los asuntos que requieran una implementación particular para pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias aquí otorgadas se consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo. Los decretos con fuerza de ley que se expidan contendrán, cuando se requiera, de esquemas de transición que permitan dar aplicación a las disposiciones allí contenidas.

Artículo 90. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el literal b) del artículo 15, los artículos 171, 172 de la Ley 100 de 1993; el artículo 42 de la Ley 1122 de 2007; y los artículos 25, 26, 27 y 137 de la Ley 1438 de 2011.

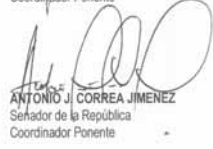
Transcurrido el esquema de transición definido en la presente ley, se entienden derogados el literal c) del artículo 155, el artículo 156, el numeral 1) del artículo 161, los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 205, el numeral 1) del artículo 214, el artículo 215, y el inciso segundo del artículo 217 de la Ley 100 de 1993; el artículo 49 y el inciso número seis del artículo 66 de la Ley 715 de 2001; el literal a) del artículo 13, y los artículos 15, 16 y 19 de la Ley 1122 de 2007; los artículos 31, 57, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 1438 de 2011.

Senado de la República:


JORGE BALLESTEROS BERNIER
Senador de la República
Coordinador Ponente


EDINSON DELGADO RUIZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


GUILLERMO A. SANTOS MARÍN
Senador de la República
Coordinador Ponente

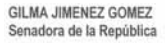

ANTONIO J. CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


GABRIEL ZAPATA CORREA
Senador de la República
Coordinador Ponente


MAURICIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
Senador de la República
Coordinador Ponente


CLAUDIA J. WILCHES SARMIENTO
Senadora de la República


TERESITA GARCÍA ROMERO
Senadora de la República


GILMA JIMÉNEZ GÓMEZ
Senadora de la República


LILIANA RENDÓN ROLDÁN
Senadora de la República


ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Senadora de la República


GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS
Senadora de la República


GERMÁN B. CARLOSAMA LÓPEZ
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de mayo año dos mil trece (2013).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, contenido en ciento seis (106) folios, al **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado**, por medio de la cual se redefine el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y **sus Acumulados. Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado**, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado**, por la cual se crea el sistema único descentralizado de seguridad social en salud. El texto propuesto para primer debate, contenido en el presente informe de ponencia que se ordena publicar, consta de noventa artículos (90). Autoría del proyecto de ley del **Proyecto de ley número 210 de 2013 Senado** (Ministerio de la Salud y de la Protección Social – doctor Alejandro Gaviria Uribe). **Proyecto de ley número 51 de 2012 Senado** (honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Édinson Delgado Ruiz) y **Proyecto de ley número 233 de 2013 Senado** (honorables Senadores Luis Carlos Avelaneda, Gloria Inés Ramírez, Juan Manuel Galán, Camilo Romero, Alexander López, Parmenio Cuéllar, John Sudarsky, Jorge Guevara, Juan Fernando Cristo, Germán Carlosama, Carlos Alberto Baena, y honorables Representantes Iván Cepeda Castro, Germán Navas Talero, Ángela María Robledo, José Joaquín Camelo, Gloria Stella Díaz, Alba Luz Pinilla, Hugo Velásquez).

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

El Presente informe de ponencia para primer debate Senado y texto propuesto para primer debate Senado, que se ordena publicar, con proposición (POSITIVA), está refrendado por los honorables Senadores Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Édinson Delgado Ruiz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Gabriel Zapata Correa, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero y Guillermo Antonio Santos Marín, en su calidad de ponentes. Los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Gilma Jiménez Gómez, Liliana María Rendón Roldán y Germán Bernardo Carlosama López, no refrendaron este informe que se ordena publicar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.